

Autoridades de la Universidad

Dr. Marcelo José Villar
Rector

Dra. Claudia Vanney
Vice Rectora de Asuntos Académicos

Prof. Cristina Fernández Cronenbold
Vice Rectora de Estudios

Cdor. Fernando Macario
Vice Rector de Asuntos Económicos

Mag. Jorge Albertsen
Secretario General

Autoridades de la Facultad de Derecho

Dr. Juan Cianciardo
Decano

Abog. Carlos González Guerra
Secretario Académico

Rodolfo L. Vigo
Alejandro Altamirano
Consejeros

Departamento de Derecho Judicial

Dr. Rodolfo Vigo
Director del Departamento de Derecho Judicial

Mag. María Gattinoni de Mujía
Directora Ejecutiva de la Maestría en Derecho y Magistratura Judicial

Miembros del Consejo Académico y Consejo Editorial de la Colección Cuadernos de Derecho Judicial

Dr. Julio Barberis
Dr. José O. Casás
Dr. Enrique V. Del Carril
Dr. Juan Pablo González González
Dr. Julio César Otaegui
Dra. Silvana Stangaç

Coordinadores: Mag. Enrique H. Del Carril, Mag. Jorge Echeverría y
Mag. Santiago Finn

Rosini, Alejandra S.
El liderazgo ético de los jueces en la reforma judicial argentina / Alejandra S. Rosini ; dirigido por Silvana M. Stanga. - 1a ed. - Buenos Aires: Universidad Austral, 2009.
96 p. ; 24x17 cm.

ISBN 978-950-893-688-2

1. Sistema Judicial. 2. Ética Profesional. 3. Enseñanza Superior. I. Stanga, Silvana M., dir. II. Título
CDD 347.014

Fecha de catalogación: 26/06/2009

Copyright © 2009 by La ley S.A.E. e I.
Tucumán 1471 (C1050AACC) Buenos Aires
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723
Impreso en la Argentina

Printed in Argentina

Todos los derechos reservados
Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida
o transmitida en cualquier forma o por cualquier medio
electrónico o mecánico, incluyendo fotocopiado, grabación
o cualquier otro sistema de archivo y recuperación
de información, sin el previo permiso por escrito del Editor y del autor

All rights reserved
No part of this work may be reproduced or transmitted
in any form or by any means,
electronic or mechanical, including photocopying and recording
or by any information storage or retrieval system,
without permission in writing from the publisher and the author

I.S.B.N. 978-950-893-688-2

MAESTRIA EN DERECHO Y MAGISTRATURA JUDICIAL

Alejandra S. Ronsini

Directora: Silvana M. Stanga

EL LIDERAZGO ÉTICO DE LOS JUECES EN LA REFORMA
JUDICIAL ARGENTINA

Agosto de 2003

PRESENTACIÓN

Es para mi un verdadero honor prologar el trabajo de la Magíster Alejandra Silvia Ronsini titulado “El liderazgo Ético de los Jueces en La Reforma Judicial Argentina”. Esta obra corresponde al segundo número de la colección “Cuadernos de Derecho Judicial” que iniciamos desde el Departamento de Derecho Judicial de la Universidad Austral con la editorial La Ley en el año 2008. En estos Cuadernos se recogen las mejores tesis de la Maestría en Derecho y Magistratura Judicial de la Facultad de Derecho con el objeto de acrecentar la bibliografía específica sobre el nuevo Derecho Judicial.

A lo largo de la tesis se explicitan las razones que justifican hablar de liderazgo judicial y se precisa, desde una perspectiva filosófica, el alcance que se pretende acordar a la dimensión ética del liderazgo de los jueces de cara a una reforma del Poder Judicial. Centralmente la propuesta de la autora es abordar el liderazgo ético en tres directrices fundamentales: procesal, oficina judicial y conducta pública del juez. En este sentido la Magíster reconoce que el esfuerzo mayor pesa sobre la magistratura, a quien le corresponde asumir el liderazgo del proceso de cambio. Así, Ronsini afirma que tal definición deviene imperiosa para que el poder judicial se asuma como poder, afiance su independencia y brinde su aporte al fortalecimiento del Estado de Derecho constitucional y democrático.

La tesis central de este trabajo, al plantear la vinculación entre ética y liderazgo judicial, procura mostrar un camino superador de la anomia que ha caracterizado a la sociedad argentina. La autora sostiene que el núcleo de la crisis del derecho es ético y que por lo tanto, la superación de tal crisis está exigiendo del juez cualidades humanas que la ética judicial precisa como inherentes a la magistratura.

Ronsini plantea una visión de la ética judicial que mira los bienes involucrados en el ejercicio de la función jurisdiccional: el bien personal del juez, el bien de los justiciables, el bien de la magistratura y el bien de la sociedad en general de cara a la consolidación del bien común. En este sentido, la autora afirma que la Ética Judicial señala las exigencias universales y permanentes que guardan vinculación con los bienes señalados y que permiten identificar al mejor juez posible en un Estado de Derecho constitucional y democrático.

A partir de estas consideraciones la autora formula cuatro propuestas para una futura reforma del Poder Judicial. En primer lugar, plantea la necesidad de contar con un ámbito institucional dentro del poder judicial dedicado exclusivamente al tema de la reforma judicial, encargado de promover en el corto plazo una toma de conciencia por parte de los jueces de las diversas instancias acerca de la ne-

cesidad de un cambio y también acerca de la dimensión axiológica de la futura reforma. En segundo lugar, señala la importancia de contar con el protagonismo y el compromiso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en tanto cabeza de Poder. En tercer lugar, propone la sanción de un Código de Ética de la Magistratura a nivel nacional, siguiendo el ejemplo de los Códigos de Ética judicial provinciales y regionales. Finalmente, señala la importancia de promover una capacitación judicial adecuada que incluya la dimensión del liderazgo ético del juez.

Ronsini señala tres ideas centrales que, a su criterio, orientan una futura reforma judicial, a saber: a) la limitación del enfoque legalista para dar respuestas a los problemas que plantea la sociedad, b) la importancia de la ética en la vida social y c) el deber social de los juristas de trabajar por el mejoramiento de la sociedad, propendiendo a la disminución de los pleitos.

Con respecto a la primera idea señalada y trasladándola al tema de la reforma judicial, indica la autora que una auténtica modificación del sistema judicial no será posible desde un enfoque exclusivamente normativista, que apele al simple cambio o sustitución de leyes o acordadas, sino que ella dependerá de un cambio de comportamiento tanto de los jueces como de los funcionarios y de los empleados. Este cambio de comportamiento implica para Ronsini la revalorización de los bienes de la ética pública en general y de la ética judicial en particular y resalta la necesidad de generar convicción y compromiso en la magistratura acerca de la dimensión ética de la reforma.

Con respecto a la segunda idea, la autora lo relaciona con el rol desbordante que se le pide al derecho en la sociedad actual y con el peligro que representa el sustituir la ética por el derecho.

La tercera idea, es decir el deber de los juristas de trabajar por una sociedad mejor, avala la tesis sostenida en el trabajo que pone el acento en el compromiso con el otro, la defensa del espacio público y de sus valores.

La propuesta de liderazgo ético de cara a la reforma judicial formulada por la autora permite dar respuestas a los temas más relevantes de los cambios que resultan necesarios en la justicia, entre ellos: el referido peligro de sustituir la ética por el derecho, la necesidad de recobrar la confianza en el poder judicial, el peligro que implica adoptar la eficacia como valor superior y, finalmente, las exigencias de la tutela judicial efectiva.

En síntesis, el lector encontrará no sólo un desarrollo teórico muy riguroso en materia de Ética Judicial, con respaldo en instrumentos internacionales, regionales, constitucionales y legales, sino propuestas concretas y factibles que invitan a todos los jueces del país a asumir el liderazgo del proceso de cambio del sistema judicial desde una dimensión ética, que importa convicción y compromiso con la tarea de juzgar e importa también la idoneidad moral de quienes han sido llamados a realizarla.

PROF. MAG. MARÍA GATTINONI DE MUJÍA

**DIRECTORA EJECUTIVA DE LA MAESTRÍA EN DERECHO
Y MAGISTRATURA JUDICIAL**

CAPÍTULO I

INTRODUCCION

En "El libro Negro" (Nuevo diario de Gog) publicado en 1951, Papini aborda el tema del Tribunal Electrónico. Allí, describe las sensaciones del protagonista frente al primer instrumento mecánico juzgador. Se trataba de una máquina gigantesca montada contra la pared de la sala mayor del tribunal, que prescindía de jueces, abogados, escribanos, quienes, ya no se sentaban más en sus sitios, sino en la primera fila del público como simples espectadores. Tal aparato, que pretendía juzgar el alma de la gente, llegaba a sobrepasar el asombro y la perplejidad de quien escribe el relato. "[...] La máquina se convertía en el juez del ser vivo; la materia sentenciaba cosas del espíritu. Era demasiado espantoso, incluso para un entusiasta del progreso como yo me jacto de ser [...]". Sin embargo, la crónica no termina sin reconocer un mérito al tribunal electrónico: que era más rápido que "[...] ningún tribunal constituido por jueces de carne humana [...]" (1)

Indudablemente el mensaje de Papini tiene actualidad al prevenirnos de los riesgos de transitar una reforma judicial centrada exclusivamente en la meta de una mayor celeridad a base de una tecnificación de los recursos. Este breve relato resulta ilustrativo acerca de las esperanzas que hoy en día se depositan en el factor tecnológico como principal factor de cambio de la justicia. Con ello no estamos abdicando de los avances tecnológicos, sino por el contrario, aquí se propone que se coloquen en su verdadero sitio. Quienes integramos la generación más joven de jueces, nos sentimos identificados con el cambio las aplicaciones tecnológicas, nos entusiasma el uso de internet como medio que facilita el acceso a la justicia y que posibilita un acercamiento más inmediato a las fuentes del derecho comparado; sin embargo, advertimos que todo ello resulta insuficiente para modificar el cuadro de situación de la justicia sino se produce un verdadero cambio de mentalidad en la Magistratura del país.

El corazón de la reforma gira en torno a lograr una justicia más humana, más solidaria con el otro. La tutela judicial efectiva traduce hoy la aspiración terrena por la justicia. En este contexto, la visión antropológica del hombre es

(1) Cfr. Papini, Giovanni, "Obras", T.I. Aguilar, Madrid, 1957, pp. 662 y 663. En 1931, Papini publica el Gog, reanudado veinte años más tarde con El Libro Negro. "En ambos libros, el autor [...] hace una disección cruda y sin piedad de nuestra sociedad, exagerando hasta el máximo sus defectos para llamar más rudamente la atención sobre ellos. [...]" Nota preliminar, "Gog y el Libro Negro", p. 471.

definitiva por las respuestas que se puedan esbozar y si de lo que se trata es de actualizar aquello tan antiguo y tan actual de que la justicia existe por el hombre. Una visión más humana de la justicia supone mirar al hombre en su dignidad, respetar su núcleo ontológico que lo define como tal, lo que deberá reflejarse en la concepción del derecho. Por eso, adherimos a la aguda observación que Massini formulara hace más de veinte años al señalar “[...] En esta época [...] está de moda en la Argentina hablar de “reforma judicial”; desde los más diversos organismos públicos y privados se hacen exhortaciones en su favor; periódicamente, se organizan reuniones para debatir el tema y sus conclusiones se publicitan por medio de todos los órganos de prensa. De ellas se desprende que la reforma consiste, fundamentalmente, en una serie de medidas ordenadas a dotar al Poder Jurisdiccional de los elementos indispensables, a lograr la mayor rapidez posible en los trámites judiciales, a mejorar los sistemas de selección de los magistrados, a obtener que la justicia esté al alcance de todos en forma imparcial y eficaz. [...] Todas estas medidas, en el caso de ser bien implementadas, tendrán indudables resultados positivos [...] Pero no podrán configurar una auténtica reforma, si no van acompañadas de un radical cambio de mentalidad en lo que a la concepción del derecho se refiere. [...]” (2). Así, el destacado jurista asentaba que una verdadera reforma judicial debía remitirse inexorablemente a los fundamentos del derecho, porque ellos le daban sentido y significado. Pero, además, se observa que esta perspectiva filosófica convierte al juez en figura central de la reforma: el cambio de mentalidad converge en aquel que debe decir lo justo concreto en una sociedad insatisfecha por la idoneidad técnica y moral de quienes imparten justicia.

Ahílo de lo expuesto, se hace notar que las propuestas de reforma judicial que se han gestado durante los años 80 y 90 en nuestro país han prestado escasa atención al juez como eje central de la reforma. Ello se explica en parte por el hecho de que estos proyectos “[...] no sólo no se generaron desde el mismo Poder Judicial, sino que además han permanecido al margen de este último [...]”; de ahí que se haya señalado “[...]la ausencia de compromiso del poder judicial como una de las causas [...] que han impedido o postergado a la fecha una reforma de este poder.[...]” (3) Se infiere entonces que, para revertir ese cuadro de situación, resulta imprescindible que el poder judicial se convierta en el impulsor y gestor principal de la reforma. Se trata de una responsabilidad republicana que debe ser asumida, en primer término por la Suprema Corte, como cabeza del poder judicial, pero sin que ello signifique mermar la responsabilidad que le corresponde a cada juez de trabajar cotidianamente por un mejor poder judicial.

El reclamo social por la reforma judicial se inscribe en un contexto de renovación de la gestión pública, en el que no sólo cabe preguntarse cómo

(2) Massini, Carlos Ignacio “La desintegración del pensar jurídico en la edad moderna”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1980, p. 78.

(3) Stanga, Silvana M “La reforma impostergable y largamente esperada del Poder judicial”, en www.eldial.com.ar del 18 de Noviembre de 2002.

alcanzar los fines públicos con la mayor eficiencia, eficacia y satisfacción del ciudadano, sino también, por la honestidad, probidad y transparencia de los funcionarios y empleados públicos. Nada más significativo para explicar esta tendencia que la creciente preocupación por la ética pública. Pero, ¿a qué responde esa preocupación y en todo caso, hablamos de lo mismo cuando nos referimos a las cuestiones éticas? Lipovetski advierte que esta inquietud por la ética no significa un retorno a la ética clásica: Lo ético de la sociedad posmoralista se centra en el interés individual, olvidando el sentido del deber hacia la comunidad. (4) Tales cuestiones no pueden ser soslayadas cuando se propone como en el presente trabajo impulsar una renovación en la administración de justicia. La tesis del liderazgo ético del magistrado para cambiar la justicia importa una definición acerca del rol que le compete al juez en este proceso de cambio, que pone énfasis en la dimensión ética de la función de juzgar, para recobrar la confianza pública en el juez.

Si por ética se entiende aquel saber práctico que se refiere a los bienes esenciales al hombre que lo perfeccionan como tal, resulta forzoso plantearse el concepto de bien humano cuando nos referimos al ejercicio de la magistratura. Desde este enfoque, la ética judicial indicará aquellas exigencias universales y permanentes que guardan vinculación con los bienes personales del juez, de la magistratura, de la sociedad. En estos tiempos, lo dicho adquiere especial relevancia, entre quienes perciben cierta desorientación respecto del perfil del juez, si se toma en consideración las experiencias de propuestas de reforma de la última década

Así, se advierte que en el Plan Nacional de Reforma Judicial del año 1998, elaborado en el ámbito del Ministerio de Economía se expresaba que: “[...] No se encuentra claramente definido en el Poder Judicial el perfil ideal de juez. No se ha advertido la necesidad, ni consecuentemente, se ha intentado definirlo. [...] (5)” A nuestro modo de ver, ello marca un déficit importante, que define de algún modo el destino de la reforma que se procure llevar adelante.

En este trabajo, a diferencia de lo indicado precedentemente, se postula que es posible trazar el perfil del buen juez con los aportes de la ética pública y judicial, que tal definición deviene imperiosa para que el poder judicial se asuma como poder y afiance su independencia. Pero además, la tesis de liderazgo que aquí se esboza, pretende destacar otro perfil del juez: ser agente de cambio de la reforma judicial. Este perfil guardará vinculación con los aspectos éticos de la magistratura puesto que nota esencial del líder es ser una persona ética.

En lo que sigue se desarrollará, dentro de un contexto general, las razones que justifican hablar de liderazgo judicial. Luego, desde la perspectiva filosó-

(4) Lipovetsky, Gilles, “El crepúsculo del deber”, Anagrama Barcelona, 1992, p. 13.

(5) Ministerio de Justicia de la Nación, Plan Nacional de Reforma Judicial. Nueva Justicia siglo XXI. Propuestas para la Reforma del Sistema de Justicia. Centro de Estudios jurídicos y Sociales, 1998, p. 195

fica, se precisará el alcance que se pretende acordar a la dimensión ética del liderazgo de los jueces. Sentado ello, se abordará el liderazgo ético en tres directrices: procesal, oficina judicial y conducta pública, pero con referencias a los proyectos de reforma judicial del país. En la última instancia, se esbozarán algunas propuestas y se formularán las conclusiones.

Finalmente, nos parece importante formular la siguiente aclaración: nuestro interés por el tema del presente trabajo no se encuentra signado por el temor que se cumpla la premonición de Papini sino que se inspira en la creencia de que es posible recobrar la confianza pública en la justicia, pero, reconociendo que el esfuerzo mayor pesa sobre la magistratura, a quien le corresponde incentivar, tener visión de la realidad y del futuro, fijar metas, hacer presente los valores de la justicia (6) y del bien común, en síntesis asumir el liderazgo del proceso de cambio.

(6) Cfr. Cueto Rúa, Julio César "Una visión realista del Derecho. Los Jueces y los abogados", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 237 y ss. El autor menciona los siguientes valores que están presentes en la experiencia: la justicia, la solidaridad, la cooperación, el poder, la paz, la seguridad y el orden.

CAPÍTULO II

RAZONES QUE JUSTIFICAN HABLAR DEL LIDERAZGO DE LOS JUECES

2.1. Reclamo social por la ética: peligro de sustituir la ética por el derecho.

El desarrollo del mundo occidental durante los últimos cien años se efectuó bajo el signo de un progreso externo basado en los conocimientos de las ciencias naturales, en los inventos de la técnica y en la utilización de unos y otros en el campo de la industria y de la economía. Pero al mismo tiempo y en creciente medida, se ha apoderado del hombre occidental la conciencia de que, pese al enriquecimiento que las conquistas y logros de la civilización suponen para la conformación externa de la existencia, la vida interior se ha ido empobreciendo cada vez más en valores espirituales, la religión ha perdido una buena dosis de su poder moderador y así nos hallamos con que no disponemos ya de una concepción unitaria e incontestable del mundo y del sentido de la vida sobre el planeta. (7) En el contexto apuntado, Lipovetsky señala que, la ética está en boga (8) “[...] sigue ganando fuerza, invade los medios de comunicación, alimenta la reflexión filosófica, jurídica y deontológica, generando instituciones, aspiraciones y prácticas colectivas inéditas. [...]” (9) Sin embargo, el autor referido advierte que, “[...] es menos significativo en nuestra época el retorno de la moral que el retorno del derecho”; (10) por eso, Lipovetsky se pregunta “de qué naturaleza es este resurgimiento de la moral de la época del *posdeber* en la que se niegan principios permanentes y universales, no se alimenta el ideal del bien común; del bien, como deber de la justicia como principio rector. [...]” (11) Se debe admitir que el reclamo por la ética que se plantea en nuestra sociedad, a la que ciertos autores califican de posmoderna, no significa un retorno a la ética clásica. (12) En primer lugar, porque se observa que el planteo ético no supera el interés individual y en segundo término, porque se constata que la exigencia de una mayor moralización, de transparencia en la acción pública, se enmarca en una tendencia

(7) Lersch, Philipp, “El hombre en la actualidad”, Gredos, Madrid, 1958, p. 8.

(8) Lipovetsky, Gilles, “El crepúsculo del deber”, ob. cit, p. 9.

(9) Lipovetsky, Gilles, “El crepúsculo del deber” ob. cit, p. 10.

(10) Lipovetsky, Gilles “El crepúsculo del deber”, ob. cit, p. 207.

(11) Lipovetsky, Gilles, “El crepúsculo del deber”, ob. cit, p. 10.

(12) Cfr..Lipovetsky, Gilles, “El crepúsculo del deber”, ob. cit, p. 10.

de disolución de los proyectos colectivos, de desconfianza en lo público, de pérdida de sentido del deber hacia la comunidad. (13)

Frente a este panorama de ausencia de consensos morales sociales, existe el peligro de que se intente sustituir la ética con el derecho; en efecto, la creciente judicialización de los conflictos sociales evidencia claramente que nuestra comunidad tiene una excesiva dependencia del derecho. Ciertamente es que la anomia ética explica en parte este fenómeno en el que se piden equívocamente soluciones jurídicas a cuestiones que por su naturaleza merecen ser debatidas en otra instancia, pero también, debe reconocerse que debido a la ineficiencia del poder judicial y al ejercicio desmesurado que en algunos casos incurre la magistratura, no se ha podido revertir aquella imagen de los jueces como árbitros de todos los conflictos que aquejan a la sociedad, lo cual, no sólo debilita al poder judicial, sino al estado de derecho y en consecuencia, al bien común. Por eso, el tema de la reforma judicial exige un liderazgo de los jueces orientado a un actuar con prudencia y autorestricción en cuestiones que desbordan lo jurídico, es decir, un liderazgo, que aprecie la importancia de mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción. Como se verá más adelante, ello supone una visión de la ética, del derecho y del rol que el juez está llamado a cumplir en el proceso: un juez director del proceso pero con mirada social.

2.2. Percepción de corrupción: necesidad de recobrar la confianza en el poder judicial.

La percepción de corrupción que expresa nuestra sociedad se extiende a la administración de justicia. En palabras de Morello, la justicia está devaluada. Pero se advierte que, muchas veces la ciudadanía pide cambios al poder judicial sin reparar en la naturaleza de los mismos. De ahí que la afirmación acerca de que la crisis de la justicia es ética merece una justificación racional. Corrupción, en el más amplio sentido de la palabra significa cambiar la naturaleza de una cosa volviéndola mala, privarla de la naturaleza que le es propia. Existen tres grandes concepciones acerca de la corrupción: para algunos, se trata de un problema moral, para otros en cambio, de un problema administrativo, mientras que un tercer grupo la entiende como un problema de gestión de función. En la perspectiva moral, Aristóteles dice que cualquier actividad cobra sentido si persigue el fin que le es propio. En idéntica línea, Jesús González Pérez expresa que los poderes públicos no pueden realizar adecuadamente los fines que el ordenamiento les asigna de espaldas a los valores éticos. (14) Desde hace un poco más de 20 años hasta la fecha, los modos de

(13) Cfr. Lipovetsky, Gilles, "[...] Sociedad posmoralista: Entiende por ella una sociedad que repudia la retórica del deber austero, integral, maniqueo y, paralelamente corona a los derechos individuales a la autonomía, al deseo, a la felicidad. [...] Lejos de oponerse frontalmente a la cultura posmoralista, el efecto ético es una de sus manifestaciones ejemplares.", ob. cit, p. 13.

(14) González Pérez, Jesús, "La ética en la Administración Pública", Civitas, Madrid, 1996, pp. 28 y 29 y Cfr. Caputi, María Claudia, "La ética pública", Depalma, Buenos Aires, 2000, p. 1.

control de los poderes públicos exigen estándares éticos y normas de conducta en los empleados públicos. Esto último se ha visto reforzado con la cláusula constitucional de la ética pública (Art. 36 C. N.) y más recientemente con la Convención Interamericana contra la Corrupción, la que pone énfasis en los aspectos preventivos, de capacitación y toma de conciencia acerca de la ética pública. No me detendré en el análisis de estos textos, dado que nos vamos a referir a ellos en otros puntos del trabajo.

Luego, centrados en la situación de la justicia, se puede afirmar que los estudios realizados respecto de su funcionamiento en la Argentina concluyen que la misma se encuentra en mala situación, tanto en el orden nacional como provincial: la justicia es ineficiente, lenta y costosa; se trata de un sistema donde en la mayoría de los casos, las soluciones son tardías y se muestra poco accesible. (15) Así las cosas, la ineficiencia podría alegarse que es fuente de corrupción, porque no le permite al poder judicial cumplir los fines específicos y ello conlleva a la natural desconfianza de la ciudadanía respecto del sistema judicial y de los abogados. Por eso, la ineficiencia se traduce en debilidad institucional; en otros términos, en una imagen negativa de la justicia incapaz de ejercer control y castigar. Se impone entonces, el siguiente planteo: ¿Cómo revertir esta situación si el poder judicial muchas veces se comporta como un poder a la defensiva que se resiste a los cambios?

No parece novedoso que se afirme que el poder judicial necesita cambiar, como así tampoco que se diga que éste posee características peculiares en su funcionamiento y estructura que no facilitan la transformación. Desde la presentación de un plan de reforma judicial en el año 1979 en adelante, los temas centrales de la propuesta de cambio han sido la oficina judicial y la reingeniería del sistema. Conscientes de ello, se hace notar que la experiencia enseña que resulta muy difícil cambiar las estructuras organizacionales si no se logra un cambio de mentalidad en los protagonistas. En este sentido, desde aquí se esboza el planteo de que los jueces asuman el desafío de diseñar un mejor poder judicial, pero, apuntalando la ética pública y su derivado, la judicial; sin un compromiso con los bienes involucrados en la función de juzgar, difícilmente se alcanzarán los parámetros de eficacia que se postulan con la modernización de la justicia, y menos aún, se logrará robustecerla.

Los jueces, y en especial quienes integran el Máximo Tribunal de Justicia están llamados a liderar la transformación con gestos y conductas que expresen una seria preocupación por la cosa pública y con una imagen de austeridad, transparencia y probidad que reclama la sociedad. Debe tenerse en cuenta que la sociedad mantiene la forma jurídica como modelo orientador de las conductas, luego, la impunidad, destruye esa característica de la sanción y

(15) Rodríguez Estevez, Juan María, "Ética del abogado y crisis del sistema judicial", en ED, T 181-1396. En este artículo, el autor menciona distintos estudios que determinaron un altísimo nivel de ineficiencia en la Justicia Argentina, (Banco Mundial 1994, Fiel 1996, Fores y Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires 1998 en "Justicia & Desarrollo económico")

produce una lesión profunda al principio básico de la democracia, el de la igualdad ante la ley. En síntesis, se plantea el liderazgo del juez para recuperar la ética en el ejercicio de este poder público y con ello su juridicidad, tan jaqueada por la falta de confianza.

2.3. Los avances tecnológicos: El peligro de adoptar la eficacia como valor superior.

El Plan Nacional de Reforma Judicial del año 1998 indicaba que el principal factor de cambio sería sin duda el tecnológico. Entre otros argumentos, señalaba “[...] que la tecnología cambiaría al Juez; el acceso ilimitado a la información iba a hacer que se valoraran nuevamente las cualidades éticas del magistrado: el sentido común, la equidad, el sentido de justicia, los sólidos conocimientos de los principios generales del derecho.” (16) Tales cualidades, como se comprende, definen un perfil ético del juez; sin embargo y más allá de la necesaria capacitación de los jueces respecto de la utilización de las nuevas tecnologías, no parece que los avances tecnológicos tengan aptitud para producir un cambio en las conductas morales de los magistrados. La realidad da sobradas muestras de que el progreso científico y tecnológico no supone un progreso moral de idéntica envergadura. En este orden, merece señalarse la creciente preponderancia del cientificismo, muy difundido en todos los ámbitos de la vida social, el cual postula que lo que es realizable técnicamente es por tal motivo admisible éticamente. Desde esta óptica, se sostiene que las conquistas científicas y técnicas no reconocen límites morales. (17)

El derecho no ha quedado al margen de la mentalidad científicista. En efecto, alguna posición doctrinaria ha formulado la propuesta de mecanizar la función de juzgar mediante la informática de la decisión, como una forma de retorno al modelo dogmático que prescinde de toda consideración axiológica. (18) A nuestro criterio, dicha aplicación tecnológica, que propicia acotar la libertad de criterio del juez, tornaría aún más débil al poder judicial. Por otra parte, se advierte que con los avances de la ciencia surgen nuevos conflictos judiciales, cuya resolución dependerá de la visión antropológica que tenga la magistratura, reconociendo o no límites de orden natural a tales adelantos. La bioética, la contaminación ambiental, el desequilibrio ecológico, la propiedad intelectual, la piratería informática, la seguridad y privacidad, entre otras cuestiones, exigen una clara posición ética frente a la ciencia; un poder judicial débil con un déficit de formación no estará calificado para brindarles las respuestas adecuadas. Al hilo del progreso tecnológico y científico, la doc-

(16) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Programa Integral de Reforma Judicial, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales, Argentina, 1998, p. 28.

(17) S.S. El Papa Juan Pablo II, Carta encíclica a los obispos de la Iglesia Católica sobre las relaciones entre fe y razón, “Fides et Ratio”, del 14 de septiembre de 1998, ED. San Pablo, Buenos Aires, 1999, pp. 118 y 119.

(18) Cfr. Guibourg Ricardo, “Informática jurídica decisoria”, Astrea, Bs. As. 1993, p. 217.

trina economicista muy en boga en estos días presenta la eficacia como valor superior y margina así los límites éticos. (19)

Ahora bien, lo expuesto permite vislumbrar que una reforma judicial que adopte una posición próxima al pragmatismo apuntado, estaría convirtiendo el fin específico de afianzar la justicia en un valor instrumental subordinado al de eficacia. Las implicancias éticas de la técnica constituyen un nuevo desafío para los jueces quienes, para seguir siendo un poder de control y garante de los derechos humanos, deberán contar con una capacitación ética que tenga por referentes la persona humana, la solidaridad y el bien común. En apretada síntesis, se trata de que los jueces en el marco de la reforma judicial asuman un liderazgo que reconozca el carácter instrumental de los avances tecnológicos. La idoneidad moral del juez debe expresarse en eficacia. Se deja así apuntada la prevención acerca de los peligros que encierra pensar que con la aplicación de las nuevas tecnologías alcanza para lograr un nuevo perfil del juez. Como expresáramos más arriba, estas requieren la sujeción a las normas de la ética; pero además se hace notar que, en el ámbito específico de la justicia, la utilización de las tecnologías de la información plantea nuevas cuestiones éticas en función de los bienes en juego, a las que habrá de dar respuestas. (Intimidad, privacidad, honor, manejo de información reservada).

La magistratura, como profesión comprometida con el bien público, debe tomar conciencia de que entre las exigencias del bien común está la de trabajar por un mejor poder judicial; tal exigencia traduce en este ámbito específico el deber de priorizar el interés público sobre el privado. De esta forma, la reforma judicial abre el debate respecto de aquello que resulta más conveniente para una comunidad en una determinada circunstancia histórica, atendiendo a las exigencias del bien común; puesto que, de lo contrario, si se marginaran tales exigencias, la autoridad, en este caso los jueces, perderían legitimidad y razón de ser.

2.4. Protección jurídica de los Derechos Humanos: El acceso a la Justicia como tutela judicial efectiva.

¿Cómo se explica que a una justicia desprestigiada se le exija un rol protagónico en materia de derechos humanos? Actualmente, se verifica una preocupación, cada vez más constante por la protección de los derechos humanos; no se los ve como meras aspiraciones sino que se exige una mayor coherencia

(19) Peyrano habla de la aparición de la praxología procesal que entroniza el valor eficacia en un lugar empinado de la escala axiológica en el proceso contemporáneo. Cfr. Peyrano, Jorge, "El derecho procesal postmoderno" en L. L. 1991. A, p. 918. Un enfoque del análisis económico del derecho pretende que [...] "la totalidad del sistema jurídico pueda analizarse y reformarse mediante la aplicación de un número relativamente pequeño de conceptos económicos fundamentales". En igual sentido, Cfr. Tavano, María Josefina en "¿Qué es el análisis económico del derecho?", "Derecho y Economía?" Revista de Derecho Privado y Comunitario, Nro. 21, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1999, pp. 11- 22.,

entre la teoría y los hechos. Se asiste a una estrategia reivindicativa de los derechos humanos que, si bien tiende a polarizarse en torno a los derechos de los consumidores, calidad de vida, libertad informativa, avanza firme hacia los derechos de emancipación, tales como, el derecho a morir o disponer de la propia vida. (20) Ello marca un desbordante activismo judicial en el que los estrados judiciales se convierten en escenario donde se dirimen las contiendas sobre derechos humanos. Los derechos, como núcleo de la ética social, han creado un marco de concientización que necesita seguir aclarándose, fundamentándose (21); de esta tarea, no está exenta la magistratura, pues, la retórica expansiva de los derechos humanos, en palabras de L. W. Summer, amenaza con devaluar su noción y exige poner cierto control a la proliferación de demandas de derecho. (22)

El ejercicio del derecho a una jurisdicción eficaz, la tendencia a la unificación del derecho, los sistemas de protección jurídica internacional, demandan una magistratura capacitada que se proponga tomar en serio los derechos. Se transita un proceso de redefinición del perfil del juez, en el que adquiere especial relevancia su rol de garante de los Derechos Humanos; por eso resulta imprescindible que la magistratura profundice la comprensión acerca de que es el hombre ya que existe el peligro de que, con el pretexto de una autonomía absoluta, se justifiquen violaciones a derechos esenciales. Un modelo de justicia más accesible, transparente y comprensible, como objetivo central de la reforma judicial, requiere un poder judicial robustecido que indique los señalamientos en materia de los derechos humanos. Con la reforma constitucional de 1994 y en especial, con el texto del Art. 75 inciso 22, que incorpora diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos debe admitirse un derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Este concepto importa no sólo el derecho a un proceso, sino también que se de razón a quien la tiene, es decir, el derecho a una sentencia justa. Ciertamente que el acceso a la justicia se presenta como uno de los nuevos paradigmas en materia de los Derechos Humanos; sin embargo, se repara que la accesibilidad del sistema no obliga a brindar una respuesta jurisdiccional ilimitada; ésta tiene que ser adecuada al conflicto y no en función de su cuantía económica; por eso, entre los retos que deben afrontar las reformas judiciales en América Latina, figura el de incorporar a los sectores de menores ingresos y a los grupos más desfavorecidos de la sociedad.

(20) Perez Luño, Antonio Enrique. *Derechos humanos y constitucionalismo en la actualidad: ¿continuidad o cambio de paradigma?* " en *Derechos Humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio.*", Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales, Madrid, 1996, p. 14

(21) Finnis exige que al hablar de derechos se precisen todos los extremos de la relación, ello aparece como inexcusable si se quiere hablar de este tema con un mínimo de verdad y sin escamotear la realidad de las cosas. Cfr. Massini Carlos A, "Los Derechos Humanos en el pensamiento actual", Abeledo-Perrot, 2° edición, Buenos Aires, 1994, p.161.

(22) Massini Correas, Carlos I, "Los derechos humanos en el pensamiento actual", ob. cit, p. 143.

El tratamiento de los derechos humanos ha dejado de ser una cuestión que dependa esencialmente de la jurisdicción interna de los estados. Las decisiones de Nuestra Corte Suprema están sujetas a revisión en caso de que se den los supuestos previstos en los Arts. 46, 50 y 51 del Pacto de San José de Costa Rica. En este sentido, debe admitirse que la internacionalización de los Derechos Humanos ha enriquecido la función judicial con la exigencia de un mayor compromiso social, ya que un desempeño deficitario en este campo, podría hacer incurrir al Estado en responsabilidad internacional. En una época caracterizada por la opacidad de la confianza en las jurisdicciones internas, se abre espacio para un liderazgo de los jueces, quienes deberán atestiguar con su labor que la protección eficaz de los Derechos Humanos, en especial el de acceso a la justicia, es obligación que incumbe, en primer lugar, al Estado.

2.5. El consenso social por la reforma judicial: Necesidad de liderar el proceso de cambio.

En los últimos años, importantes trabajos de organismos internacionales privados y del sector público coinciden en la necesidad de promover un sistema judicial eficiente. Los sectores vinculados a la economía advierten que un sistema de justicia lento, costoso, ineficiente y poco accesible tiene una influencia relevante en el crecimiento económico: se estima que la justicia incide en un 15 % del Producto Bruto Interno y que, la calificación de alto riesgo del país influye en la competitividad internacional e incrementa las tasas de interés. En esta línea, un estudio auspiciado por el Consejo Empresario Argentino, propuso una reforma judicial que tomara en consideración factores económicos. (23)

Sin embargo y pese al consenso señalado, hasta la fecha, en nuestro país, un proyecto integral de reforma judicial no ha podido ser viabilizado. Entre los motivos que pueden mencionarse, se destaca la ausencia de compromiso por parte del poder judicial. Por eso, acertadamente, Stang^a puntualiza que

(23) Cfr. Estudio del consejo empresario argentino de acuerdo con el cual un deficiente sistema judicial, según estimación de expertos internacionales, aleja alrededor de 1/5 de las inversiones. La calificación de alto riesgo (sobre la que incide la situación o calidad de la Justicia) trae aparejada: a) que los sectores público y privado se ven obligados a pagar mayores tasas de interés, cada grado en la calificación de la deuda incide en \$2000-3000 millones anuales; b) que influye en forma negativa en nuestra competitividad internacional. En la misma línea Hernández Fuentes A indica que, según informe realizado por el Banco Mundial, "[...] en los países en desarrollo más del 70 % de los empresarios afirmó que la imprevisibilidad de los jueces era un problema importante en sus operaciones comerciales y en casi todas las regiones del mundo, consideraron que este problema se había agravado en los últimos diez años. Los países de América Latina y el Caribe, lamentablemente, aparecen como una de las regiones de menor fiabilidad del estamento judicial, apenas seguida por los países de África al sur del Sahara y la Comunidad de Estados Independientes [...]" en "Reforma Judicial en América Latina: una tarea inconclusa, Corporación excelencia en la justicia", Santa Fe de Bogotá, abril de 1999, p. XXXII.

no habrá proceso de reforma en este poder, si éste no se convierte en el impulsor y gestor principal de la misma. (24) Se trata, en definitiva, de que los jueces asuman el cambio y ejerzan su liderazgo. Especialistas en el tema de reforma judicial sostienen que en América Latina el bajo capital político de las judicaturas con escaso nivel de aceptación pública y la cultura defensiva de los jueces han impedido que proyectos bien diseñados y oportunos puedan marchar; (25) que, el fuerte conservadurismo de los jueces tiene explicaciones históricas: lograda la independencia, no se introdujeron cambios palpables, por lo que cualquier proceso de cambio debería priorizar un cambio en las conductas del poder judicial. Subrayan que la cultura defensiva de la judicatura en torno a la innovación tiende a expresarse en escasa creatividad del juez en los procesos, subordinación a la iniciativa de las partes, adhesión a la cultura corporativa, apego al ritual, resistencia a delegar, rechazo a la publicidad de las actuaciones ante el público. En vista de tal panorama, se propone contrarrestar las limitaciones de las judicaturas latinoamericanas para generar propuestas sólidas de reforma, con el liderazgo de los poderes ejecutivos, voceros del Poder Legislativo, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales. (26)

La propuesta de este trabajo se inscribe en otra dirección, es decir, en aquella que no margina sino compromete a los jueces en el proceso de reforma. Desde esta perspectiva, se pone de relieve que La Mesa Permanente para la Reforma Judicial convocada en el Marco del diálogo argentino (2002), (27) si bien tuvo el mérito de incentivar el compromiso de los sectores involucrados mediante una metodología participativa; sin embargo, al tener su génesis en otro poder distinto no alcanzó a revitalizar el liderazgo de los jueces.

Conforme lo hizo notar Massini, una verdadera reforma supone un cambio de mentalidad y debe comenzar por la inteligencia en lo que a la concepción del derecho se refiere. (28) De esta forma, el citado autor advierte que “[...]”

(24) Cfr Stanga, Silvana M, “La reforma impostergable y largamente esperada del Poder Judicial”, Revista Prudentia Iuris Nro 55, Lunes 18 de noviembre de 2002, en publicación electrónica www.eldial.com.ar.

(25) Cfr. Corporación Excelencia en la Justicia, “Reforma judicial en América Latina...”, ob. cit, p. 14 y s.s. En dicha obra, se expresa que “[...] A pesar de la ola de reformas a la justicia en los países de la región, persisten fuertes demoras en los procesos judiciales, gran acumulación de casos en los juzgados, acceso limitado a los servicios especialmente por parte de los pobres, algunas prácticas de corrupción, escasa predicibilidad en las decisiones de los operadores de justicia y un elevado grado de desconfianza ciudadana en sus poderes judiciales”.

(26) Cfr. Corporación excelencia en la justicia. “Reforma judicial en América Latina...” ob. cit, p. 14 y ss.

(27) Cfr. Garavano Germán y Luis María Palma en “La Reforma Judicial y el Diálogo Argentino”, La Ley, 13 de diciembre de 2002, en línea www.reformajudicial.ius.gov.ar

(28) Cfr. Massini, Carlos “La desintegración del pensar jurídico en la edad Moderna”, ob. cit, pp. 78 y 79.

sobre los moldes gastados del actual pensamiento jurídico, no habrá cambio verdadero ni progreso para el derecho. [...]” (29).

En vista de la decadencia moral e intelectual que afecta a la abogacía, el juez, como figura clave del derecho, está llamado a ejercer un liderazgo ejemplar y confiable.

Cueto Rúa equipara el valor poder con liderazgo; el poder implica infusión de objetivos, la articulación de políticas y la organización y movilización de las energías del grupo. Este autor destaca la necesidad de un liderazgo inteligente y efectivo como condición necesaria para que la comunidad progrese o se expanda (30) Estas afirmaciones resultan plenamente aplicables al tema de la reforma judicial, puesto que, lo esencial es que el poder judicial se asuma como poder, supere los impedimentos culturales y reafirme los valores comprometidos en la función de juzgar. Ahora, ¿cómo se puede lograr? - Tal es el interrogante que vertebra el trabajo.

Pero la propuesta del liderazgo ético del juez exige poner en claro algunos conceptos de la ética pública, de la ética judicial y precisar los fundamentos normativos de esta cuestión. Ello será entonces materia de análisis en el capítulo siguiente.

(29) Cfr. *Idem*, p 78.

(30) Cfr Cueto Rúa, Julio, “Una visión realista del derecho - Los Jueces y los abogados”, Abeledo Perrot, Bs. As., 2000, p. 249 y ss.

CAPÍTULO III

DIMENSION ETICA DEL LIDERAZGO DE LOS JUECES

3.1. Introducción.

El liderazgo ético de los jueces enfatiza de un modo especial la dimensión ética de los jueces de acuerdo con las particulares circunstancias que vive nuestro país. Como lo señala Toynbee, la historia es un continuo desafío a la capacidad que tienen los hombres de forjar la cultura o malversar sus energías creadoras en el quietismo o en el conformismo. (31) La tesis central de este trabajo al plantear la vinculación entre ética y liderazgo judicial se propone inquietar, poner el acento, mostrar un camino para superar la anomia que, en palabras de Carlos Nino caracteriza el subdesarrollo argentino; (32) que, los jueces tengan la fortaleza para responder a las demandas éticas que la sociedad les plantea.

Maritain afirma que cuando las sociedades entran en decadencia moral, quienes asumen el liderazgo en el intento de hacer resurgir la vida comunitaria tienen que lograr elevar el nivel medio de moralidad. (33) Pero, ¿puede el juez argentino describirse a sí mismo como guía y líder de sus ciudadanos? En su caso, ¿qué valoraciones expresaría este liderazgo judicial? (34) Las respuestas a estos interrogantes remiten inexorablemente al concepto de ética.

(31) Citado por Rodríguez Varela Alberto, en "La persona humana al finalizar el segundo milenio cristiano." En este trabajo se recuerda el pensamiento de García Venturini, autor del "Progreso moral en la historia", quien señalaba que [...] "toda época es época de crisis, que la historia es intrínsecamente crisis [...]", D. T.190, p. 771.

(32) Cfr. Nino, Carlos "La existencia en la sociedad Argentina de una pronunciada tendencia general a la ilegalidad y a la anomia resulta bastante fácil de percibir." [...] hay pocos países en el mundo en que se manifiesta un desprecio tan amplio por las reglas que rigen el tráfico de automotores y peatones que se da en la Argentina [...]. Este autor se concentra en mostrar " [...] cómo el factor anómico opera por sí mismo en la generación de niveles bajos de productividad o eficiencia en la sociedad Argentina."

(33) Cfr. Presentación del Código de ética de Santa Fe, discurso del Dr. Alberto José Brito. www.poderjudicial-sfe.gov.ar.

(34) Tahoria distingue el perfil del juez continental del perfil del juez inglés, considera al primero un burócrata ilustrado y adjudica al segundo el rol de liderazgo. Cfr cita de Ruiz Perez, Joaquín S. en "Juez y Sociedad", Temis, Bogotá, 1987, p. 39. A nuestro criterio, el sistema jurídico no define el carácter de líder del juez.

El origen etimológico del término indica que la ética es algo esencial al ser humano. La voz griega *ethos* significa modo acostumbrado de obrar, costumbre, algo vinculado al carácter; a su vez, el término moral proviene de la palabra latina *moralis* y designa las costumbres, usos. Luego, se advierte que el enfoque de la ética se sustenta en una determinada visión antropológica del hombre. (35) En efecto, quienes sostienen que el ser humano se define esencialmente por la autonomía personal tendrán una visión de la ética diferente a la de aquellos para quienes existe un núcleo axiológico objetivo que la autonomía personal debe respetar. Seguidamente, se abordará en forma somera las distintas visiones de la ética y sus implicancias en el campo de la ética judicial (36). La referencia a tales posiciones filosóficas se realiza con la intención de precisar el alcance que se pretende acordar a la dimensión ética del liderazgo de los jueces en el presente.

3.2. Visiones de la ética: Básicamente se diferencian tres posiciones.

1) *Individualista*: Corresponde al modelo antropológico ilustrado. (37) El hombre es juez supremo de sus fines y la autonomía de la persona es entendida como libertad del sujeto de crear sus propias normas morales. La ética pasa a ser un asunto exclusivo del ámbito privado y la noción subjetiva del bien justifica la moral pública con el fin exclusivo de que no se perjudiquen los intereses de los demás; se trata del “principio de daño de John Stuart Mill”. Esta concepción reivindica para el hombre discernir potestativamente acerca del cumplimiento o no de la obligación moral, con lo cual, es parte de su derecho el no sentirse compelido a tal cumplimiento cuando no le es satisfactorio. Se adscribe a este enfoque, la tesis sartreana de la libertad como origen de todos los valores cuyo predominio en la cultura de nuestra sociedad resulta indiscutible. Se aprecia que desde esta posición la ética no es percibida como algo inherente al sujeto; por lo que, como sostiene Abba el sujeto permanece refractario a cualquier moral que le venga propuesta, es decir, ninguna moral le resulta congruente (38); sólo la conciencia del individuo determina el obrar del hombre y fija su criterio de verdad y maldad. En este contexto de ideas, el derecho a la eutanasia, al suicidio asistido, a la salud reproductiva se tornan

(35) El concepto filosófico de ética tiene su punto de partida en la obra “Ética a Nicómaco” de Aristóteles. Allí, el celebre autor plantea que el fin último del hombre es la felicidad, bien supremo, que está más allá de los bienes particulares, puesto que no es medio para otro fin.

(36) Cfr. Delbeljuh, Patricia “El desafío de la ética”, Temas, año 2005. La obra ofrece un panorama conciso y claro de las posturas filosóficas más importantes sobre la ética.

(37) Cfr. Massini Correa, “El concepto de los derechos humanos: Dos modelos antropológicos,” ED. T 180, p 1333 y ss. El autor distingue dos visiones antropológicas de la autonomía de la persona: el modelo ilustrado y el modelo clásico.

(38) Abbá, G.o.c.p 265 cit por Massini Correa-Zambrano Pilar en “Vida humana, y el final de la existencia”, en obra colectiva “La Persona Humana”, ED. L. Ley 2001, p.130.

legítimos como expresión de la propia autonomía del sujeto. (39) Con sus matices, el emotivismo, el relativismo, el utilitarismo y el consecuencialismo comparten esta visión del hombre como ente autónomo en el sentido más fuerte de la expresión. De un modo sintético se indica que la postura emotivista focaliza los valores como preferencias individuales; mientras que para los relativistas la moral es un hecho social que varía según las circunstancias y la época. Por su parte, el consecuencialismo define lo bueno y lo malo en vista de las consecuencias que de ellos se deriven y el utilitarismo, que expresa la posición del hombre medio de nuestra sociedad, pone el acento en la dimensión económica de la vida personal y social, en cuanto considera que lo ético se justifica por la utilidad que reporta; por ejemplo el código de conducta en la empresa sería medido desde esta postura con criterio de rentabilidad. (40) Nos adelantamos a plantear el interrogante ¿de qué manera con tales premisas se puede justificar una ética judicial que trascienda el propio interés? No puede soslayarse que el enfoque individualista al negar la moralidad personal reduce la ética social a reglas de autoconveniencia o provecho; por eso, Leclercq indica que para hablar de ética en tal caso, resulta necesario mutar el sentido habitual de las palabras y denominar ética o moral a una realidad radicalmente distinta de la que el pensamiento humano ha designado a lo largo de toda su historia. (41)

2) *Posición intersubjetiva*: A la pregunta ¿qué es lo ético? contesta con la búsqueda de consensos; se advierte la necesidad de alcanzar un cierto grado de objetividad de los principios morales que los sustraigan de la mera subjetividad. En este orden, John Mackie propone construir lo bueno, lo malo, lo justo e injusto, y es que, desde esta perspectiva el único modo de lograr la adhesión a la ética es construirla o inventarla racionalmente a partir de ciertos supuestos consensuados procedimentalmente. La ética del consenso se encuentra muy difundida en el pensamiento alemán y anglosajón y la suscriben entre otros autores Dworkin, Rawls, Habermas, Aarnio y Nino. Lipovetsky pone de resalto la presencia de esta perspectiva filosófica en aquellas instituciones locales y nacionales destinadas a proporcionar respuestas a las preguntas inéditas planteadas por las ciencias biológicas y médicas; menciona que con la declaración de Helsinki de 1964 aparece por primera vez de manera explícita la recomendación de comités independientes encargados de evaluar, según el punto de vista ético, los proyectos de investigación en las ciencias biomédicas. De lo dicho aquí se infiere que si bien esta posición acepta cierta universalización

(39) Comparten esta posición Nino, Carlos en "Ética y Derechos humanos", Buenos Aires, Paidós, 984. p.133 y ss y Farrell, M. D "Ética del aborto y eutanasia", Bs. Aires, Abeledo Perrot, 1985.

(40) Cfr. Andruet, Armando quien recuerda "[...] que el principio de utilidad había sido iniciado por J. Bentham como aquel que aprueba o desaprueba cualquier acción de acuerdo con lo cual se pueda aumentar o disminuir la felicidad de aquellas personas cuyas intenciones están en cuestión", en "Deontología del derecho. Abogacía y abogados", Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, año 2000, p. 24.

(41) Cfr. Massini Correa-Zambrano Pilar, ob. cit, p.130.

de las normas morales, se trata de una objetividad moral débil, supeditada a lo que se decida por mayoría y en la que el valor ontológico del hombre presenta una entidad circunstancial. (42)

3) *objetivismo*: Guarda correspondencia con el modelo antropológico clásico, (43) el cual define la autonomía humana como la capacidad de obedecer libremente las normas morales pero reconociendo en la naturaleza humana un núcleo axiológico que no puede ser afectado no sólo por los poderes humanos sino por el mismo sujeto (44) Finnis resalta que tal núcleo axiológico es real aunque todos lo nieguen, puesto que estos valores encuentran su basamento en la propia naturaleza humana. Vaclav Havel expresa con firmeza un pensamiento afín al recordarnos que “[...] la era pasada nos ha enseñado a nosotros, supervivientes del régimen totalitario una lección muy buena, que el hombre no puede mandar sobre el viento y la lluvia. El hombre no es el amo omnipotente del Universo al que le está permitido hacer con impunidad lo que se le ocurra o lo que le convenga en el momento. El mundo en que vivimos está hecho de un tejido inmensamente complejo y misterioso del que conocemos muy poco y que debemos tratar con suprema humildad.” (45) Conforme con ello, esta postura filosófica afirma que el hombre conoce por su razón, ejerce su libertad eligiendo o desestimando los valores y es responsable de sus actos. La ética viene a ser algo inherente a la persona, por eso Leclercq expresa que vivir es hacerse éticamente de un modo determinado. Aquí, a la pregunta ¿qué es lo ético?, se responde con la noción del bien del hombre; pero debe tenerse en cuenta que el juicio del bien implica un juicio de finalidad, decir que una cosa es buena equivale a que tal cosa fue hecha para prestar tal servicio o para realizar tal fin. Luego, la ética reflexiona sobre cual es el camino que conduce al hombre a su mayor crecimiento o plenitud como persona, se ocupa del bien hombre, su fin y perfección. La actividad moral engendra hábitos buenos o malos que se llaman virtudes y vicios. Mientras que estos últimos corrompen la humanidad, el ejercicio de las virtudes cardinales conduce a lo que los clásicos denominaban vida lograda y a una felicidad profundamente humana. Por eso, Pieper dice que “[...] el hombre virtuoso es tal que realiza el bien obedeciendo

(42) Cfr. Lipovetsky, Gilles, ob. cit, p. 229..El autor destaca que los comités de ética de composición pluralista muestran la tendencia a que las decisiones relativas a la utilización de técnicas científicas se adopten por consenso.

(43) Cfr. Massini Correa, “El concepto de los derechos humanos: dos modelos antropológicos”, ob cit.

(44) Cfr. Portela,Guillermo Jorge “Una introducción a los valores jurídicos”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, p. 45. Al tratar el tema de la objetividad de los valores, el autor recuerda que en el texto de Shakespeare (Troilo y Crésida), se plantea con notable claridad la cuestión referida a la objetividad / subjetividad del valor, la cual puede sintetizarse en la pregunta ¿tienen las cosas valor porque las deseamos o las deseamos porque tienen valor?

(45) Cfr. Havel,Vaclav, “Toward a civil Society”, Selected speeches and writings 1990-1994, Nakladatelství Lidové Noviny, 1994.

a sus inclinaciones más íntimas.” (46) Merece destacarse el aporte brindado por el personalismo solidario, el cual ha enriquecido la cosmovisión clásica al enfatizar tanto la dignidad de la persona humana como su dimensión social: el hombre, como ser social que se debe a su comunidad, aún sabiendo que está por encima de ella desde el punto de vista ontológico. (47)

Expuestas sucintamente las distintas visiones de la ética, se comprende que éstas extienden sus efectos a lo social, a lo político y a lo jurídico; de ahí que nuestra sociedad muestre hoy el predominio de una ética materialista con claro olvido de la noción de bien y la instalación del bienestar como fin de la vida. No resulta ociosa la observación cuando nos aproximamos al tema de la ética judicial, momento en el que corresponde preguntarse ¿Cómo se justifica la ética judicial desde una posición individualista o desde aquella que apela al consenso como criterio de validez? o en su caso ¿de qué forma abonarían tales posiciones una dimensión ética del liderazgo judicial?

3.3. Justificación de la ética judicial en las distintas visiones.

Una observación superficial del tema permite constatar el reclamo a voces de los argentinos por la calidad moral de los jueces: no sólo se aspira a tener jueces con capacidad técnica sino que esa profesionalidad debe estar acompañada por un comportamiento público y privado adecuado a la investidura que ejercen. En sintonía con ello, algunas provincias del país han receptado esa aspiración ciudadana sancionando códigos de ética judicial: Corrientes, Santiago del Estero, Misiones, Formosa, Santa Fe y Córdoba han dado curso a proyectos similares. Estos códigos traducen las exigencias generales que definen al buen juez; en otros términos, tratan del modo particular en que el juez se perfecciona como profesional. Sin embargo, no puede soslayarse que una real modificación de las conductas de los magistrados estará supeditada a una vivencia de lo que se entiende por el ethos judicial.

Se ha señalado más arriba que la posición individualista asume la ética como un problema de conciencia individual, puesto que considera que más allá de las opciones del sujeto no existen bienes morales, ni modos de vida éticamente mejores que otros y que en todo caso debe prevalecer el interés individual sobre el colectivo. Para esta perspectiva, la ética judicial quedaría subsumida en la propia dimensión ética del sujeto y desprovista a nuestro

(46) Pieper, Josef, “las virtudes fundamentales”. Segunda edición, Rialp, Madrid, 1976, p.15. El autor recuerda el siguiente diagnóstico de Paul Valéry que mantiene hoy plena vigencia: “[...] Virtud, señores, la palabra virtud, ha muerto o, por lo menos, a punto de extinguirse [...]”, p. 14.

(47) Santiago, Alfonso(h), “Bien común y derecho constitucional”, Abaco de Rodolfo Depalma. p.68. El autor cita allí en n.52 el siguiente pensamiento de Kierkegaard “ En todo el género animal la especie es la cosa más alta, es la idealidad; el individuo en cambio es una realidad precaria que de continuo surge y desaparece. Sólo en el género humano, la situación, a causa del cristianismo, se invierte y el individuo es más alto que el género.” (Kierkegaard, Sören, Diario, Planeta, Madrid, 1993, 1854 XI, p. 485)

modo de ver de justificación. Luego, si se repara en la posición intersubjetiva, se advierte que ella postula, en términos de Adela Cortina, una ética judicial de mínimos fundada en el consenso. Para este enfoque, la ética judicial no puede sustraerse del proceso de democratización de los criterios éticos que vive nuestra sociedad, por lo que la determinación de su contenido dependerá de decisiones compartidas. Así las cosas resulta oportuna la pregunta ¿cómo se expresará el consenso? Por lo general, se confía en un reducido número de especialistas académicos la formulación de criterios y normas, lo cual, conduce a una burocratización de la ética, alejada muchas veces de las exigencias de la realidad. Se hace notar el carácter relativo del consenso como criterio de validez y el peligro de que se incurra en una juridización de la ética como expresión de los acuerdos mínimos logrados.

En cambio, la posición objetivista reconoce la especificidad de la ética judicial; señala entonces, exigencias universales y permanentes que son inherentes a la magistratura: no pasa de moda que el juez deba resistir y excluir todo tipo de interferencias y mantener respecto de las partes procesales una igualitaria equidistancia (independencia e imparcialidad), como así tampoco que el magistrado debe ser prudente y justo. (48) Esta visión de la ética mira los bienes involucrados en el ejercicio de la función jurisdiccional, (el bien de los justiciables, el de la magistratura, el de la sociedad en general), enfatizando que, el opus de la magistratura atiende en modo principal el bien común. En este orden, se afirma que los jueces cumplen un rol en el diseño de conductas sociales, como portavoces de valores fundamentales de la sociedad, lo cual requiere disposiciones éticas peculiares orientadas a la consolidación del bien común. Quienes adscriben a esta posición, ponen de resalto que el bien común está transitado de eticidad tanto en cuanto a los fines como en cuanto a los medios a utilizar, que en definitiva no es posible una neutralidad ética en la vida pública: hay núcleos éticos de carácter universal, objetivo y permanente, los cuales si no se respetan en la convivencia, la autoridad perdería legitimidad y razón de ser. (49) Nuestra Corte Suprema de Justicia ha expresado de algún modo este concepto al caracterizar a los derechos de la parte dogmática de la constitución como derechos naturales y anteriores al Estado (33:162; 270:289; 179:112). (50)

De lo expuesto hasta aquí se infiere que, el individualismo ético, con el fundamento de la igualdad de todas las posturas y concepciones en torno del hombre, no aporta una justificación racional al tema de la ética judicial, ni

(48) Cfr. Piepper “[...] prudente puede ser sólo aquel que antes y a la par ama y quiere el bien.[...] Pero como a su vez, el amor del bien crece gracias a la acción, los fundamentos de la prudencia ganan en solidez y honradez cuando más fecunda es ella. “Si no hay prudencia no hay posibilidad de que haya virtud moral [...], sólo el prudente es apto para ser justo, fuerte y templado [...]” ob. cit. pp 73 y 75.

(49) Santiago, Alfonso (h) “Bien común y derecho constitucional”. ob. cit. p.109 y ss.

(50) Cfr. Vigo, Rodolfo Luis, “Interpretación Constitucional”. Abeledo -Perrot, Bs. As, 1993., p. 146

tampoco se vislumbra un fundamento sólido en la posición intersubjetiva que remite con exclusividad al consenso. Por el contrario, la posición objetivista aporta un basamento filosófico que responde a la esencia de la magistratura y que por tal motivo, sirve de sustento a la dimensión ética del liderazgo del juez, cuestión en la que se centra el presente trabajo. Esto se tratará de justificar con mayor detalle al hilo de los argumentos que se expondrán en los distintos capítulos.

Seguidamente y con el propósito de fijar los contornos de esa dimensión ética, se abordará la vinculación entre ética judicial y crisis del derecho, para luego, remitirnos a la fuente normativa de la ética judicial en nuestro país.

3.4. La ética judicial y la crisis del derecho.

Señala Vigo que “no podemos ignorar que una de las notas características con las que se forjó el modelo dogmático de derecho y saber jurídico durante el siglo XIX fue su juridicismo es decir, el derecho se intentaba comprender, justificar y operar sólo desde el derecho, en una especie de autismo jurídico en el que se evitaban las impurezas que provenían del mundo económico, social, cultural, político”. (Voto en fallo “Gomez c / Ortiz S.C. Santa Fe 8 /6/ 95 La Ley 24/1/1996 No 93924 (51)). En ese escenario del culto a la legalidad, el juez era una figura intrascendente y distante que aplicaba asépticamente la norma general al caso. Pero, finalizada la segunda guerra mundial, debido a las atrocidades cometidas por los sistemas totalitarios, esta perspectiva del Magistrado se modifica; puesto que el positivismo entra en crisis y ello potencia un rol protagónico del juez en la elaboración del derecho: se inaugura una nueva etapa en la interpretación judicial en la que se reconoce la existencia de principios jurídicos a los cuales el intérprete puede recurrir a la hora de resolver los litigios (modelo de Dworkin frente al modelo de Hart). El cambio repercute en el ordenamiento jurídico, se pone en tela de juicio la teoría de las fuentes del derecho centrada en la identificación del derecho con la ley. De esta forma, el activismo judicial, frente a la insuficiencia del modelo kelseniano debe asumir la dimensión axiológica del derecho para dar respuesta a las exigencias de justicia que los casos judiciales le plantean. Ello se aprecia con mayor nitidez cuando se profundiza la temática de los derechos humanos puesto que, como bien lo reconoce Bulygin, si no existe un derecho natural, entonces, los derechos humanos son efectivamente muy frágiles. (52)

Sin embargo y más allá de los méritos que se puedan atribuir a la actividad pretoriana tanto en el ámbito nacional como internacional por reconciliar el derecho con la ética, debe admitirse que las secuelas del dogmatismo persisten en la práctica tribunalicia y en la mentalidad de los jueces. En este

(51) Cfr. Grün, Ernesto, “Una visión sistémica y cibernética del derecho”, Buenos Aires, 1998.

(52) Cfr. Vigo, Rodolfo L “Presente de los derechos humanos y algunos desafíos (con motivo de la reforma de la Constitución Nacional de 1994)” ED. T 180-1411

orden, Massini advierte con aguda precisión que a partir del formalismo, el normativismo, el deductivismo judicial, la dogmática, el consensualismo y el positivismo jurídico no habrá reforma que merezca los esfuerzos llevados a cabo para concretarla: se volverá a lo mismo con distinto rostro y la mutación de la máscara no será suficiente para ocultar la grave enfermedad que aqueja al organismo jurídico. (53)

Se insinúa así que la crisis del derecho no se reduce al fracaso del positivismo, es una crisis de los fundamentos del derecho y tiene su epicentro en la figura del Juez, quien, para dar respuestas adecuadas en este proceso de judicialización que vive nuestra sociedad, debe remitirse a los conceptos de dignidad humana, bien humano, orden natural. Dicho de otro modo, se sostiene que, el núcleo de la crisis del derecho es ético y que la superación de tal crisis está exigiendo del juez cualidades humanas que la ética judicial precisa como inherentes a la magistratura.

Por eso, la crisis del derecho revitaliza la importancia de la ética judicial, sobretudo en el contexto de una sociedad pluralista como la nuestra en la que, por un lado, en clave relativista, se reivindica la autonomía personal como valor absoluto justificando cualquier acto que proceda de la libertad humana y por el otro, en clave objetivista, se habla de estructuras injustas, de protección de derechos humanos y de dignidad humana. (54) En efecto, la ética judicial, desde la perspectiva objetivista, indica cuales son los bienes comprometidos en la función judicial y con ello brinda un aporte valioso que tiende a superar la desorientación apuntada del pensamiento relativista. La misión central del juez consiste en la realización de la justicia mediante la aplicación del derecho. Sin embargo, no resulta superfluo plantearse ¿cómo podrá el juez atender la dimensión axiológica del derecho si no está íntimamente convencido acerca del rol que debe cumplir o de sus limitaciones? Ciertamente la respuesta remite a la ética judicial, ella indica el camino a los jueces que tienen la tarea de expandir el derecho, explicitando el campo de los principios y aplicando críticamente las normas, para que lo hagan con prudencia, medida y fortaleza espiritual. En síntesis, la ética judicial contribuye de este modo al avance del derecho y al mejoramiento de la sociedad, apuntalando las cualidades éticas del juez en la crisis del derecho.

3.5. Fundamentos normativos de la ética judicial.

En este acápite, se menciona aquella normativa argentina que en forma explícita o implícita se refiere al tema de la ética judicial, especialmente se destaca la reforma constitucional de 1994 por su incidencia significativa en

(53) Cfr. Massini, Carlos "La desintegración del pensar jurídico en la edad Moderna", ob. Cit. p. 78.

(54) Cfr. Hoyos Castañeda, Ilva Myriam, "Los derechos humanos en una época de crisis", en "Problemas actuales sobre Derechos Humanos. Una propuesta filosófica", Saldaña Javier coordinador. Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, pp. 135, 136 y ss

el tema objeto de análisis. Por los objetivos impuestos al presente trabajo, no será posible explayarse acerca de los criterios jurisprudenciales que se han fijado en materia de ética judicial, pero se deja sentada la inquietud sobre la importancia de que en el futuro se trabaje en esta línea de investigación.

a) *Constitución Nacional*: Preámbulo (55) (afianzar la justicia, promoción del bienestar general, solidaridad intergeneracional), art. 16 (idoneidad para los cargos públicos), art. 18 (defensa en juicio, garantía de imparcialidad), art. 19 (moral pública), art. 36 (cláusula de ética pública), art. 53 (mal desempeño), art. 109 (independencia), art. 110 (intangibilidad de los salarios y buena conducta), art. 114 (consejo de la magistratura), inciso 1 (selección de magistrados), inciso 4 (facultades disciplinarias), inciso 5 (apertura de procedimiento de remoción de magistrados, acusación), inciso 6 (organización de justicia eficaz e independiente), art. 115 (remoción jueces tribunales inferiores causales art. 53). Merece destacarse que con la previsión del artículo 36 C.N nuestro país se ha incorporado en el grupo de aquellas naciones cuya ley fundamental refiere al tema de la ética pública. (56)

b) *Los tratados y convenciones internacionales (art. 75 inciso 22)*: 1.-Declaración Universal de Derechos Humanos: el art. 10 indica que “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

2.-Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica): el art. 8 expresa que “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente e independiente...” También merece destacarse el art. 52, el cual exige entre los requisitos para ser juez de la Corte una alta autoridad moral.

3.-Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre: el preámbulo afirma que “... puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.” A nuestro modo de ver, ello estatuye una manda que los jueces deben acatar en el desempeño de sus funciones.

(55) Cfr. Gelli, María Angélica “[...] el valor normativo del preámbulo y la obligación de todos los poderes del estado de cumplir con sus objetivos, en el caso, afianzar la justicia fue reconocido por la Corte Suprema en “Perez de Smith, Ana M y otros s/ pedido [...]”, caso en el que “[...] la Corte Suprema decidió oficiar al poder ejecutivo a fin de que urgieran las medidas adecuadas para que el poder judicial cumpliera con aquel objetivo preambular. [...]”; en Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada, La ley, Buenos Aires, 2003, p.7.

(56) Cfr. Caputi, María Claudia, “La ética pública”, [...] la inclusión de ésta cláusula constituirá una señal que los constituyentes del 94 le enviamos a toda la sociedad argentina. [...] nosotros somos quienes queremos que en el documento máximo que estamos reformando se inscriba el principio de que sin ética no hay democracia. [...] “ Depalma, 2000, p.12.

4.-Convención Interamericana contra la Corrupción: (aprobada mediante ley 24759). El preámbulo expresa el convencimiento de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, como así también señala la decisión de los estados signatarios de hacer todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de gobierno. En sintonía con tales objetivos, dicha normativa pone énfasis en los aspectos de capacitación y generación de toma de conciencia respecto de aquellos que ejercen los cargos públicos. Se hace notar que los códigos de ética judicial que hoy rigen en varias provincias argentinas concretizan de algún modo el esfuerzo preventivo que marca la Convención. (57) Ello merece ser considerado, teniendo en cuenta que, el efectivo cumplimiento de las metas impuestas por dicha convención, compromete la responsabilidad internacional del país, (58) conforme criterio de la Suprema Corte de Justicia en fallos "Riopar S.R.L.c. Transportes Fluviales Argenrío S.A. s/ exhorto" y "Monges, Analía M c. UBA Resolución 2314/95".

c) *Ley de ética pública (25188)*: El art. 1 extiende su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado Nacional. La normativa contempla deberes y pautas de comportamiento ético en la función pública: la honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana (art. 2 b); la obligación de privilegiar el interés general sobre el particular, el de no recibir ningún beneficio indebido, el de fundar los actos, el de mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas y la obligación de proteger y conservar la propiedad del Estado (art. 2 c, d, e). En cuanto al deber de presentar declaraciones juradas que contempla dicha normativa, debe tenerse presente que nuestra Corte Nacional, invocando sus poderes implícitos y la necesidad de preservar la independencia del poder judicial se declaró autoridad de aplicación de la citada ley 25188 y por tal motivo asumió el control del registro de declaraciones juradas de los integrantes de la Judicatura.

d) La ley reglamentaria del Consejo de la Magistratura (ley 24939 y modif. 25669): Dicha normativa prevé sanciones por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio, como así también por actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo.

e) Estatuto del Juez Iberoamericano: La VI Cumbre iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001. Consideró que era indispensable dar respuesta a la exigencia de nuestros

(57) Cfr. Fayt, Carlos S, "Principios y fundamentos de la Etica Judicial", La Ley, año 2006 un estudio comparativo de los Códigos de Ética de las Provincias Argentinas, p. 257.

(58) Causa R.165.XXXII, fallada el 15 de octubre de 1998, publicada en Fallos, 319-2411, citado por Caputi, María Claudia, "La ética pública", Depalma, 2000, p.159.

pueblos de poner la justicia en manos de jueces de clara idoneidad técnica, profesional y ética, de quienes depende, en último término la calidad de la justicia. Por tal motivo, promulgó el Estatuto del juez iberoamericano, como un referente que identifica los valores, principios, instituciones, procesos y recursos mínimos necesarios para garantizar que la función jurisdiccional se desarrolle en forma independiente y se defina el papel del juez en el contexto de una sociedad democrática. Este documento, atendiendo a bienes personales y de la comunidad, precisa parámetros éticos alejados de cualquier asepsia axiológica, entre los que se destacan, el deber del juez de trascender el ámbito de ejercicio de dicha función, de impartir justicia con eficiencia, calidad y transparencia, el de mantener y defender la independencia, motivar debidamente las resoluciones que dicte y muy particularmente el de atemperar con criterios de equidad las consecuencias personales y familiares desfavorables del conflicto humano. (59)

f) El Código Iberoamericano de Ética judicial: Este instrumento fue aprobado en la XII Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada los días 21 y 22 de junio de 2006 por acuerdo unánime de los Presidentes de los Tribunales y Cortes Supremas y de los Consejos de la Judicatura de los veintidós países que conforman la Comunidad Iberoamericana. En la exposición de motivos se destaca la estrecha vinculación entre el concepto de ética judicial y las exigencias del buen juez. Se afirma así que la ética judicial es por definición una ética aplicada, pero con una especificidad consistente en estándares de conducta de lo que podría llamarse el mejor juez posible para nuestras sociedades. El Código desarrolla trece principios nucleares de la excelencia judicial y destaca las siguientes señas de identidad de la disciplina: flexibilidad e informalidad y la apelación básicamente al convencimiento por parte de los destinatarios. Además, constituye un desafío de este emprendimiento, la creación de una Comisión Iberoamericana de Ética judicial con el propósito de dotar al documento de cierta vitalidad y de perfil regional de modo que el código no quede como una obra para ser contemplada. En este sentido, la calificación exigida a los integrantes de la comisión enfatiza la importancia de contar con ejemplos de vida para superar la visible crisis de legitimidad que el poder judicial atraviesa (60).

A modo de conclusión, se expresa que las normas legales citadas precedentemente ponen de manifiesto que la ética judicial cuenta con un sólido basamento normativo en nuestro país, el cual, refleja en sus definiciones el predominio de la concepción filosófica objetivista.

(59) Art. 37, 38, 40, 43 del Estatuto del Juez Iberoamericano.

(60) Los Dres Manuel Atienza y Rodolfo Vigo fueron los expertos convocados por la Cumbre Judicial Iberoamericana para la redacción del Código. Para ser integrante de la Comisión de Ética Iberoamericana se requiere acreditar vinculación con la actividad judicial, amplia trayectoria profesional y gozar de reconocido prestigio.

3.6. Perspectiva de la ética judicial en la Reforma Judicial Argentina.

Cuando a principios de los ochenta se comenzó a hablar de la reforma sistemática de la justicia, tomando como referencia la experiencia de otros países, en especial en los Estados Unidos de Norteamérica, se afirmaba entre otros conceptos que el problema del poder judicial era de calidad humana, que el ciudadano común no creía en la justicia, como así tampoco tenía confianza en las otras instituciones públicas. (61) El Plan Nacional de Reforma Judicial (1998), casi veinte años después, reiteró idénticos conceptos, proponiendo un retorno a las cualidades clásicas del magistrado pero con la ayuda de la tecnología. (62)

En tiempos más recientes, La Mesa Permanente para la reforma de la justicia del Diálogo Argentino (2002), ha señalado que “[...] la confianza pública en la Justicia es un elemento fundamental para construir una sociedad más equitativa, respetuosa de la ley, de los derechos de todos y apta para el desarrollo económico y social.” (63)

Resulta indudable que de estos planteos de reforma se infiere un reconocimiento implícito del carácter ético de la crisis de la justicia; sin embargo, se verifica que han sido escasas las líneas de acción de tales reformas centradas en la idoneidad ética del Juez. Así, la propuesta de código de ética formulada en el Plan Nacional de Reforma Judicial del año 1998, ha denotado insuficiencia para lograr una concientización de cambio en las conductas de los magistrados. En efecto, allí se proponía “[...] la realización de una reunión científica para preparar la confección de un Código de ética [...], [...]contando para ello con la asistencia técnica de la American Judicature Society” (64) A nuestro modo de ver, tal modalidad de trabajo, que se limitaba a delegar en científicos de la especialidad la elaboración de un cuerpo de conductas, dejaba a un lado la participación del poder judicial y prescindía de aquellas experiencias provinciales que desde hace unos años han venido insistiendo en una capacitación continua de los jueces en esta materia, reiteró el error de ignorar que la transformación de la justicia es responsabilidad inherente a la magistratura.

Por eso, las propuestas que se esbozan seguidamente se orientan a dinamizar el liderazgo ético de los jueces con el convencimiento de que ello resulta una condición necesaria para ahondar en las cuestiones éticas de la reforma de justicia.

(61) Fores, La Justicia Argentina en la década del 80, 1981.

(62) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Programa Integral de Reforma Judicial, ob cit. p.29

(63) Garavano, Germán Carlos y Palma, Luis M “La reforma judicial y el diálogo argentino”, ob. cit.

(64) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Programa Integral de Reforma Judicial, ob. cit. p. 217 y ss. En la misma línea, con algunos matices, la propuesta del Consejo Empresario Argentino “Justicia y Desarrollo económico”, ob cit. p.126 y 127.

CAPÍTULO IV

EL LIDERAZGO ETICO EN EL PROCESO

4.1. Consideraciones sobre liderazgo, proceso y la reforma judicial.

Se señala como uno de los dramas de la sociedad contemporánea la pérdida de sentido, tomado este término, en su doble acepción de dirección y significado. (65) Tal fenómeno impacta en todos los órdenes de la vida social, incluso en el ámbito de la justicia. El ciudadano común descreo de la justicia porque percibe que quienes ejercen el poder judicial no cumplen con su cometido. Cossio decía que quien piense que no tiene jueces no tiene por que esperar que la justicia le de amparo; en efecto, si la sociedad siente que no tiene jueces la administración de justicia perdurará como burocracia. Se insinúa así que la crisis del poder judicial pone entre paréntesis el sentido de la magistratura.

El tema de la reforma judicial plantea, entre sus objetivos centrales, el de garantizar y asegurar el acceso a la justicia, en condiciones de eficacia y transparencia. Ello se verifica no sólo en nuestro país o en América Latina sino también en Europa o en EE.UU. El acceso a la justicia como tutela judicial efectiva importa no sólo la posibilidad de acceder a un proceso, sino que se le brinde al justiciable una respuesta justa, que pueda efectivizarse. De ahí que, cualquier proyecto colectivo de mejoramiento de la justicia debería repensar el proceso como medio de solución de controversias. Se trata de que el proceso recobre su sentido y significación originaria. En esta línea se adscriben las propuestas de una justicia de rostro más humano o de humanizar la justicia, las que rescatan la dimensión ética del proceso como herramienta de investigación de la verdad y distribución de la justicia. (66)

Pero, debe advertirse que repensar el proceso como derecho fundamental a una sentencia justa requiere de un liderazgo ético del juez que, conduzca,

(65) Cfr. Magnin, Thierry, "Un Dios para la ciencia", Ciudad nueva, Bs. As., 1997, p. 23. El autor sostiene además que. "[...]en el final del siglo XX, es en este terreno de ciencia (con sus métodos, su lenguaje, sus modos de representación y sus nuevos conceptos) donde se pueden reencontrar algunos planteos de la filosofía de siempre."

(66) Morello, Augusto Mario, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de La Nación.", Platense S.R.L.- Abeledo Perrot, Bs. As., 1996, p.5.

tome las medidas en vista del bien de los justiciables, de la administración de justicia y de la comunidad. De nada valdría diseñar una estructura de juzgado dotado de la tecnología más avanzada, si los jueces no están dispuestos a conducir los cambios con integridad y responsabilidad, a marcar valores. Así, se comprende que la reforma de la justicia depende más de modificaciones en el comportamiento de los jueces, funcionarios y empleados judiciales que de modificaciones de tipo normativo. En síntesis, se propone el liderazgo ético de los jueces para recobrar el sentido y el significado del proceso como ámbito en el que se reconoce lo justo a quien le corresponde.

En lo que sigue, vamos a referirnos a ciertas cuestiones procesales en las que se vislumbra la relevancia del liderazgo ético de los jueces como agente de cambio de una justicia más humana.

4.2. Cuestiones procesales vinculadas al liderazgo ético del juez.

4.2.1. *El problema de la cuestión justiciable: entre la prudencia y la autorestricción*

¿Corresponde a los jueces resolver acerca de inducir el parto o respecto de las amonestaciones impuestas a un menor o con relación a las internas de un partido o la ligadura de trompas de una mujer o el pedido de suicidio asistido o decidir, en el marco de una crisis económica, el pedido de asistencia alimentaria o medicamentos que se reclama al estado o autorizar a los médicos a realizar una práctica extracorpórea a un paciente que afirma ser testigo de Jehová? Tales interrogantes evidencian la creciente judicialización de los conflictos, a la que los jueces deben dar respuestas efectivas. Habermas hace notar que esta invasión del derecho ha producido lo que él llama una colonización interna que ha afectado el mundo de la vida, que es el mundo donde ciertas libertades y los sentimientos deben estar exentos de toda regulación coactiva; que esta intervención del derecho en el mundo de la vida es especialmente dramática en ocasiones, pues, situaciones muy personales han de pasar por los trámites del derecho. La excesiva judicialización de los conflictos propone entonces un juez que actúa como regulador de los conflictos sociales, individuales y hasta morales ante el vacío dejado por la ética social o como dice Frías debido a "la pérdida de los consensos morales fundamentales". (67) No se puede negar que esa pretensión dirigida al derecho resulta excesiva, ya que conforme se expresó, se puede llegar a vulnerar la esfera íntima de los valores y convicciones de una persona. Por tal motivo, reviste especial interés definir cuando la cuestión es justiciable.

Como primera idea, puede señalarse que la justiciabilidad sigue estando en los hechos, en la realidad; es una cuestión de prudencia, experiencia y de adecuada apreciación de los valores en juego. Así lo entendió el mundo clásico

(67) Frías, Pedro, "La sociedad abierta y la idoneidad de los jueces", en "Justicia para todos", Fundación Novum Millenium, Bs. As, 2000, p..263.

con una técnica jurídica no apegada a conceptos abstractos y por tal motivo, Recasens Siches ponía de resalto la notable fidelidad de los romanos a las cosas y a los hechos. Sentado este concepto, se comprende que la exorbitancia en la función judicial afecta el acceso a la justicia por el dispendio de recursos, fondos y esfuerzos humanos que ello implica, y lesiona además, la confianza de la sociedad, (68) la que no tendrá pautas claras acerca del rol que le compete a la justicia. Luego, se aprecia que el tratamiento de la cuestión justiciable denota una dimensión ética que exige que la desmesura de los jueces sea conjurada con el ejercicio de la prudencia y la autorestricción, y acompañada en lo posible de una adecuada política judicial. El código de ética de la Provincia de Santa Fe expresa que los jueces resuelven desde el derecho vigente los casos que la sociedad pone bajo su competencia; (69) de lo que se infiere que, si el caso por su propio perfil no tiene respuesta en el derecho, no habrá cuestión justiciable y corresponde que los jueces así lo determinen.

Debe añadirse, que el acceso a la justicia como derecho constitucional impone un criterio restrictivo en torno de la posibilidad de rechazar "in límine" la demanda: la cuestión debe ser a todas luces no justiciable y carecer el grado mínimo de seriedad. No menos importante resulta dejar sentado que la tutela que se demanda en juicio debe ser actual; los tribunales, como es sabido, no deciden cuestiones teóricas o doctrinarias. Sin embargo, debe señalarse el criterio de la Corte Suprema de Justicia que, pese a no existir agravio actual al momento de dictarse sentencia, ha admitido como justiciables casos susceptibles de repetición pero que escaparían a la revisión por la Corte Suprema debido a la rapidez con que se podía producir el desenlace de las situaciones que los originaban, (70) y porque de lo contrario, podría llevarse a la frustración del rol de los jueces, como garantes supremos de los Derechos Humanos. Se aprecia que en estos casos la resolución que se brinda obiter dictum, no sólo tiene en cuenta el bien de los justiciables sino también, el de la administración de justicia y de la sociedad. Puede afirmarse entonces que la cuestión justiciable es tributaria de una justicia eficaz, es decir, requiere que la vía procesal elegida sea útil para alcanzar el fin propuesto. En este sentido, se observa que la aplicación del principio "iura novic curia" en materia procesal exige un dinamismo del juez que advierta lo antes posible que el justiciable ha elegido el camino equivocado e indique por añadidura cuál es el rumbo correcto. Se trata, en definitiva, de que el juez ejerza lo que Peyrano denomina "reconducción de las postulaciones", (71) desplegando una labor docente propia del liderazgo. Aflora aquí la dimensión ética del proceso ya que el juez

(68) La Corte Suprema reconoció la confianza pública como un requisito vital de la democracia en el caso "Penjerek"

(69) Código de ética de la Provincia de Santa Fe Art. 3.1, Principios Fundamentales.

(70) Cfr. Caso "Bahomendez, Marcelo", C. S. (1993), La Ley, 1993-D, 125, considerando 5, 6, 7, 8 y 9 de la Mayoría.

(71) Peyrano, Jorge W, "Iura Novic Curia: La reconducción de las postulaciones", ED 191-589.

que utilice esta herramienta procurará evitar el dispendio de recursos que significa la errónea utilización de la vía procesal y estará pensando de este modo en el bien de la justicia y de la sociedad en general.

Vemos entonces que en el contexto de crisis del derecho anteriormente referenciado, y en el que hay que reconciliar la ética con el derecho, la definición de la cuestión justiciable ocupa un lugar neurálgico, alejado de toda indiferencia axiológica. En efecto, se observa que, la determinación de lo justiciable supone un saber prudencial, circunstanciado, que debe enriquecer el orden jurídico y ayudar a recobrar la confianza pública en la justicia. Dicho de otro modo, se trata de que el juez ejerza su liderazgo en el avance del derecho.

4.2.2. La proscripción del abuso del proceso.

El tema en análisis involucra también la eticidad del proceso y exige un dinamismo del juez que de señalamientos, procurando así evitar los desvíos. Como se sabe, el auge del positivismo en el proceso condujo a la prevalencia de la forma sobre la verdad material, a la declinación del principio de autoridad y con ello al eclipse de la ética en el proceso. Sin embargo, a partir de la segunda mitad del siglo XX, este cuadro de situación se revierte con un nuevo enfoque en el que proceso y justicia aparecen como términos inescindibles: se postula que en el proceso se reconozca a cada uno lo que le corresponde y se garantice la efectividad de la resolución. Esto marca un cambio en el perfil del juez, quien de mero espectador pasa a ser director del proceso. Está fuera de discusión que la figura del juez justifica la existencia del proceso. Históricamente, el origen de la función- jurisdicción se sitúa en el momento en que el hombre renuncia a tomarse la justicia por su propia mano y recurre a un tercero imparcial. Este argumento histórico habilita a sostener que en la medida de que el juez recupere su rol protagónico, el proceso se afirmará como verdadero instrumento para la consagración de la justicia. En este orden, el acceso a la justicia como línea directriz de la reforma judicial supone un cambio de mentalidad en los jueces quienes deben controlar la efectividad de la vía procesal escogida. Se insinúa con esto la necesidad de un liderazgo judicial que ayude al rescate ético del proceso.

La figura del abuso procesal tiene su fundamento en el art. 1071 Código Civil y comprende todos los supuestos en que se produce un inadecuado ejercicio de las facultades que la ley otorga a los sujetos procesales sin exigir su atribución a título de dolo y culpa. Pero me interesa remarcar aquí que los sujetos activos del abuso procesal no sólo pueden ser las partes, sus letrados, los terceros sino también los jueces. (72) El juez es pasible de abusar de las vías procesales sea por comisión u omisión. Sentís Melendo decía que un magistrado podía pasarse la vida sin hacer uso de los poderes que la ley ha puesto

(72) Cfr. Peyrano, Marcos, "El abuso del derecho y su inserción como nuevo principio del proceso. Su relación con el principio de moralidad procesal". ED. T 184-1510.

en sus manos y sin pensar que fueron puestos para que se ejerciten. (73) Por el contrario, aquí se sostiene que el juez podría incurrir en abuso procesal por el no-ejercicio de los poderes deberes como director del proceso. Pensemos en el caso de un juez que no sanciona la conducta procesal abusiva en que incurrió alguna de las partes; con tal actitud, se haría pasible de ser sancionado y hasta podría ser codemandado junto con el responsable por responsabilidad aquiliana posterior. Se comprende entonces que, en este caso, la responsabilidad del juez por abuso procesal sería por omisión. Desde ésta óptica, la proscripción del abuso procesal que tiende a proteger como bien jurídico la eficacia en la administración de justicia, exige del juez una conducta ejemplar, un obrar con la convicción que ejerce funcionalmente sus poderes-deberes y que el proceso tiene una base ética. En otros términos, una ejemplaridad, integridad, cualidades propias de los líderes que conduzcan a afianzar el ejercicio del derecho a una jurisdicción eficaz.

4.2.3. *La dimensión social del proceso.*

La dimensión social del proceso expresa una concepción solidaria del derecho a la que se adscribe la reforma constitucional de 1994, con un expreso reconocimiento de derechos a grupos sociales en cuanto tales (Partidos políticos, familia, organizaciones sindicales, asociaciones de usuario y consumidores, las asociaciones cuya finalidad sea la protección de derechos de incidencia colectiva, los pueblos indígenas argentinos, los sectores necesitados de promoción, los niños, los ancianos, las mujeres y los discapacitados) Se trata de los derechos llamados de tercera generación nucleados en torno del valor solidaridad, entre los que se destaca el derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo como derecho de las generaciones futuras. (74) En ésta línea Cappelletti expresa que "[...] estamos experimentando una verdadera metamorfosis del procedimiento civil. No sólo pesan y cuentan los problemas individuales de Ticio, Cayo o Sempronio, sino como todo ha cambiado, ahora, es un grupo, una serie de grupos, la sociedad entera quien sufre sea por el incontrolable ataque a los ríos, a sus bosques, a sus playas y calles, hasta de los alimentos que ingiere o de los servicios que consume [...]" (75)

Esta demanda inflacionaria de derechos sociales pone a prueba también la solidaridad que debe ser ejercida a través de los poderes públicos. En efecto,

(73) Ponce, Carlos Raúl "Estudios de los Procesos Civiles" T II, Abaco de Rodolfo Depalma, Bs. As. p.32.

(74) Hoy en día se considera el derecho al ambiente como derecho del hombre, lo cual significa que las actividades humanas deben desarrollarse en forma compatible con el mantenimiento y mejoramiento del entorno ecológico, respetando y contribuyendo al progreso de los factores culturales que el hombre aporte. Cfr. Mosset Iturraspe, y otros "Daño Ambiental", Rubinzal -Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina, 1999, p.202 y SS.

(75) Morello, Augusto, "Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Comentado y Anotado", p. 18. Librería Editora Platense S.R.L. - Abeledo Perrot, p. 18. 1996.

se observa que la humanización del proceso presenta una dimensión social que escapa al concepto tradicional de litigio y que exige un perfil del juez más orientado a componer el litigio y a prevenir los daños. Esta tutela preventiva que se presenta como norte de la jurisdicción, reclama particularmente dos cualidades del líder judicial: sentido de la realidad y capacitación adecuada. Con relación a esto último, Cueto Rúa hace notar que, de nada vale atribuir al juez potestades para ordenar y dirigir el proceso, si él no desea, no puede o no se encuentra preparado para ejercerlas'. (76) Lo expuesto aquí, se ve reflejado con claridad en los casos del mandato preventivo y la tutela anticipatoria, herramientas procesales que ponen en juego un rol protagónico del juez con responsabilidad social.

En el mandato preventivo, el decisorio procura evitar la producción o repetición de daños probables, adoptando oficiosamente medidas que, en sentido estricto conculcarían el principio dispositivo y su derivado, el de congruencia. Se imprime al proceso un enfoque superador del clásico modelo individualista centrado exclusivamente en el conflicto, llegándose a imponer deberes a terceros absolutamente ajenos al proceso. En un caso en que se demandaba por daños y perjuicios derivados del fallecimiento de una menor ahogada en una acumulación artificial de agua formada en los terrenos del ejército argentino, el tribunal ordenó ante la grave situación de peligro existente para la comunidad, por la posibilidad cierta de que se repitieran casos análogos, la construcción de una cerca que aislara las excavaciones inundadas, la colocación de carteles bien visibles y el mantenimiento de un servicio permanente de vigilancia todo bajo apercibimiento de ser efectuado por la Municipalidad de Quilmes y a costa de la demandada. Es decir, el decisorio interpretó que las exigencias del bien común implicadas en la realidad de los hechos imponían evitar en el futuro nuevos daños y por tal motivo impuso una manda a un tercero, en el caso, la Municipalidad de Quilmes. (77) Por eso, y ahora en términos de liderazgo, se aprecia en la resolución citada una visión (78) de la realidad con mirada social.

Mientras que la tutela anticipatoria vinculada con el género de los procesos urgentes, consiste en anticipar total o parcialmente el contenido de ciertas pretensiones, siempre y cuando se acrediten prima facie una fuerte dosis de probabilidad de ser declarado el derecho solicitado en la sentencia de fondo y la posibilidad de sufrir un perjuicio irreparable o de muy difícil reparación en el marco del proceso cuyo objeto se está anticipando. Como se sabe, éste recaudo de la fuerte dosis de probabilidad importa un grado de conocimiento de certeza suficiente, lo cual, supera la mera verosimilitud de las medidas

(76) Cfr. Cueto Rúa Julio, "una visión realista del derecho", ob. cit. p. 85.

(77) Cfr. Morello A y Stiglitz Gabriel "Función preventiva del derecho de daños", en J.A. 1988-III- p. 116 y SS.

(78) Kouzes -Posner señalan como uno de los rasgos más buscados de los líderes la de mirar el futuro, es decir ser progresistas y tener capacidad de previsión, en "El desafío del Liderazgo", ED. Granica. 1999, pp. 62 y 63.

cautelares. Teniendo en cuenta la tesis del presente trabajo, corresponde mencionar el caso señero "Camacho Acosta", como ejemplo de liderazgo que la Corte Suprema de Justicia está llamada a cumplir como cabeza del poder judicial. Allí, la Corte habló de un daño irreversible que se podría producir por inactividad del magistrado y que la situación podría tornarse de muy dificultosa e inconcebible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva. Decimos que, el Superior Tribunal de Justicia en ese caso dinamizó su liderazgo porque, como bien lo hizo notar Peyrano, lo que no se animó a dar ni la primera ni la segunda instancia lo dio la tercera. Se comprueba que la actitud de la Corte revertió el cuadro de situación en la actividad judicial, la que a partir de entonces se vio enriquecida con una jurisprudencia profusa en la materia. (79)

En síntesis, la solidaridad como valor del proceso, traduce una tendencia de los tiempos actuales, pero además, como reiteradamente se ha apuntado, ella necesita para su concreción de un liderazgo judicial que vaya recomponiendo en el ámbito de la justicia el sentido de la vida social, que vele por las exigencias de la justicia y del bien común. Esto último marca un punto de encuentro con la ética judicial, al considerarse el perfil social del juez como esencial a la magistratura.

4.2.4. La capacidad justificatoria del Juez.

Esta perspectiva de la función jurisdiccional guarda estrecha vinculación con el rol social que se la asigna al juez. Cueto Rúa enseña que los jueces saben que su poder se vincula con el grado en que sus decisiones son comprendidas por los integrantes del grupo y aceptadas por sus miembros como algo que debe ser. Por ello, los jueces sienten la necesidad de explicitarse ante el público y hacer conocer que el poder no se ejerce en forma irrazonable. Atienza apunta que, "[...] en el contexto del derecho actual, no parecen sostenibles ni el determinismo metodológico (las decisiones no necesitan ser justificadas porque proceden de una autoridad legítima), ni el decisionismo metodológico [...]" (80) (la decisión judicial debe fundamentarse en una argumentación racional), y ello se logra mediante el método dialéctico, es decir escuchando a los antagonistas. Se trata de una investigación de una aproximación a la verdad: de la persuasión propia de cada litigante se pasa al conocimiento de las cosas. Luego, ese decidir jurídico del juez que consiste en decir y prescribir lo justo circunstanciado involucra la dimensión ética del derecho.

Merece señalarse que el derecho es un saber práctico, problemático, variable, en el espacio y tiempo; por tal motivo, la respuesta al conflicto como acto prudencial debe traslucir algo de descubrimiento y algo de creación, de

(79) Camacho Acosta, Maximiliano C. Graf S.R.L. y otros en E. D, boletín del 5 de febrero de 1988, p. 1988

(80) Vigo, Rodolfo L, *Ética y responsabilidad judicial*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2007

novedad, de aporte. Esto marca una faz innovativa en el trabajo del juez, propia del liderazgo que, de tomarse en serio propende al bien de los justiciables y en última instancia al bien común. En este sentido, la capacidad justificatoria del juez tiene que ver con la eficacia, la seguridad jurídica, como así también la confianza. Hoy en día las exigencias de la tutela judicial efectiva marcan que, la respuesta del juez al conflicto esté justificada, argumentada, fundamentada. El método dialéctico ubica al juez en el centro del derecho, quien como tercero imparcial debe dirigir el debate y dar su veredicto. Pero, debe señalarse que la dialéctica sólo permite llegar a la probabilidad de la verdad, sin que sea posible verificar empíricamente las conclusiones. Conforme con ello, este rol de tercero imparcial debe ser ejemplo de humildad y modestia. (81) Villey recuerda que la modestia que caracteriza al derecho no ha sido comprendida y que por tal motivo ha sido causa de descrédito. Luego, revertir esa situación, supone un activismo judicial que ayude a entender el derecho como saber prudencial, cuyas consecuencias no son susceptibles de ser verificadas. Se trata de que los jueces asuman un rol docente propio del liderazgo en la fundamentación de sus decisiones que ayude a recobrar la confianza pública en la justicia a partir de una mejor comprensión de la función del derecho en la sociedad. Esto último reviste particular importancia cuando se repara en la dimensión lingüística de la resolución judicial.

La experiencia cotidiana muestra en palabras de Ortega y Gasset que “[...] se ha abusado de la palabra y por eso ésta ha caído en desprestigio. Como en tantas cosas, aquí el abuso ha consistido en el uso sin preocupación, sin conciencia de la limitación de este instrumento [...]” (82) El lenguaje jurídico cumple una función instrumental y por tal motivo debe guardar correspondencia con la convicción expresada en el decisorio. Hoy en día hay un reclamo fuerte de los justiciables respecto del lenguaje jurídico: se ha tomado conciencia que éste se vincula con la transparencia del sistema democrático. En efecto, se advierte que el uso inadecuado del lenguaje afecta la credibilidad de las resoluciones judiciales y de la justicia en general. Los problemas lingüísticos, las barreras de comunicación en el sistema judicial tienen un impacto negativo en el acceso a la justicia, alejan a los ciudadanos de la justicia. En esta cuestión, el rol del juez debe inspirar y motivar el cambio, asumir el compromiso de utilizar un lenguaje sencillo, comprensible para sus destinatarios, tal como lo prevé la carta de derechos de los ciudadanos ante la justicia en España, (83) es decir, debe transmitir con claridad la dimensión axiológica de lo que se decide.

(81) Cfr. Crosby, Philip en “Liderazgo. El arte de convertirse en ejecutivo”. Mc Graw-Hill, México 1997, p.7 y ss. El autor señala como cualidades de los líderes la disposición para aprender, la ética, disponibilidad, decisión, energía, confiabilidad, personalidad agradable, como así también la modestia.

(82) Ortega y Gasset, J. “La rebelión de las masas”, Optima, Barcelona, España, 1999, p. 41.

(83) Carta de derechos de los ciudadanos ante la Justicia Española, Art. 5, 6, 7. El artículo 7 expresa que: “el ciudadano tiene derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una síntesis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor científico”.

En síntesis, en términos de liderazgo, el juez debe actuar con integridad, responsabilidad y visión de futuro. Se afirmaba más arriba que, la capacidad justificatoria del juez implica una tarea innovativa. Ahora se concluye que ella implica un enriquecimiento para el ordenamiento jurídico y para los bienes comprometidos en la administración de justicia.

4.3. Consideraciones finales.

En nuestro país, una profunda reforma del sistema judicial exige sistematizar las propuestas parciales acerca del nuevo modelo de justicia en una política de estado. Pero ello supone básicamente, una planificación estratégica una visión compartida del futuro. Como se apuntó en el capítulo 2, tal política debería instarse desde el poder judicial, de modo que éste se afirme como poder independiente. Pero, la reforma judicial desborda la renovación procesal. Luego, ello marca la necesidad de que las cuestiones procesales sean tratadas desde una perspectiva integradora que no margine al juez como figura central del derecho.

El desarrollo de los temas aquí tratados insinúa un dinamismo judicial, que, con los rasgos propios del liderazgo (innovación - visión de futuro - agente de cambio - integridad - docencia) procura reconciliar el derecho con la ética, centro neurálgico de una verdadera transformación de la justicia; pero, con la mirada puesta en los bienes de los justiciables y en los de la sociedad en general. Por tal motivo, desde mi punto de vista, la experiencia de este activismo judicial debe ser capitalizada e integrada a un proyecto de reforma judicial. La definición de la cuestión justiciable, el principio de proscripción del abuso del proceso, la dimensión social del proceso, la capacidad justificatoria del juez expresan la tendencia a jerarquizar al juez de primera instancia; sin embargo, no se ignora que ello requiere un cambio de mentalidad en los jueces, quienes deben estar dispuestos a asumir el cambio, a aportar su esfuerzo creativo con el propósito de afianzar el derecho a la tutela en sentido fuerte. Como idea final, se propone que, La Reforma de Justicia no prescinda del compromiso y participación de la Magistratura.

CAPÍTULO V

EL LIDERAZGO ETICO EN LA OFICINA JUDICIAL

5.1. Introducción.

Siguiendo el plan trazado en este trabajo, en el que se ha planteado como idea central el liderazgo de los jueces como agente de cambio de la justicia pero con el norte puesto en el bien común y los valores de la ética, aquí se visualizará ese liderazgo desde la perspectiva de la oficina judicial. En primer término, se hablará de la relación entre cambio organizacional, definido hoy como una necesidad de la oficina judicial y el liderazgo del juez; en segundo término, se abordarán aquellos perfiles éticos de ese cambio que, a nuestro modo de ver, justifican con mayor fuerza ese liderazgo de los jueces: el acceso a la justicia, la transparencia y la eficacia y se realizarán algunas referencias a los procesos de reforma judicial.

5.2. El cambio organizacional y el liderazgo del juez.

Peter Drucker señala que la eficacia de los ejecutivos se basa en los principios fundamentales del sentido común y no en algún secreto misterioso; que con hábitos apropiados es factible esperar un mejoramiento de las organizaciones, sin embargo dicho autor aclara que ello supone la existencia de un líder que considere a fondo la misión de la entidad que dirige. (84) En el campo de las ciencias de administración se afirma que el liderazgo supone una relación de influencia entre quien conduce y sus colaboradores, en la que el líder debe tratar que todos oigan, vean y vivan la misión. También se asevera que el dominio del líder es el futuro y ello contribuye a renovar y a revitalizar las instituciones, ya que su legado consiste fundamentalmente en la creación de instituciones valiosas que sobrevivan con el tiempo. Ahora, ¿Podría aplicarse lo expuesto a la experiencia de la oficina judicial?

Si se toma conciencia de que el poder judicial se halla desperdigado en cada uno de los jueces que lo componen, resulta razonable pensar que cada uno de ellos tiene por mandato constitucional el deber de trabajar por su mejora, desde su ámbito cotidiano, es decir, desde la organización del juzgado. La visión de una interpretación dinámica de la constitución lleva a sostener que los poderes

(84) Drucker, Peter "Dirección de Instituciones sin fines de lucro", El Ateneo, Buenos Aires, Argentina, 2001, pp. 31 y ss.

públicos deben adoptar las medidas conducentes conforme con las exigencias que demanda el bien común en ese tiempo y lugar geográfico determinado. En este sentido, afirmaba Oyhanarte que “[...] los jueces actualizadores perciben la dirección hacia delante de los acontecimientos, (....) actúan con lealtad al bien común nacional contemporáneo, que es, siempre objetivo y variable. (85) Se infiere entonces, una correlación entre las exigencias temporales del bien común en esta sociedad argentina y el ejercicio del liderazgo del juez en la oficina judicial. En primer lugar, porque el juez como inspirador, motivador de los cambios en la organización del juzgado, contribuye, como se señaló, a la mejora del poder judicial; en segundo término, porque al dinamizar los cambios realiza una tarea que los otros poderes no pueden realizar, fortaleciendo así la independencia de este poder y propendiendo a la mejora global de la sociedad y del estado de derecho.

Se asiste a un proceso de renovación del concepto de gestión en las organizaciones públicas que propone alcanzar los fines públicos con la mayor eficiencia, eficacia, procurando la satisfacción del ciudadano. De este proceso de cambio no cabe dejar a un lado a la oficina judicial. Sabido es que la tradición hispánica y el modelo francés pesaron más en nuestros jueces que el sistema norteamericano y ello contribuyó en gran medida a consolidar un sistema del trabajo que tuvo como nota esencial el excesivo rigorismo formal y a que el ciudadano común se acostumbrara a ver la justicia como una institución lejana que actuaba por medio de procedimientos complicados y difíciles conocidos solamente por los jueces y abogados. Esta tradición hispánica de ritualismo y puntillosa tramitación administrativa que surgiera con potencia en tiempos de Felipe II, se mantiene viva y expansiva y se repite en los distintos puntos geográficos de Latinoamérica. (86) Por eso, se comprende que la renovación de la oficina judicial depende más de cambios culturales que estructurales, toda vez que se comprueba que la cultura defensiva de la judicatura en torno a la innovación responde en parte a causas históricas. La nueva perspectiva que se insinúa en la gestión pública no sólo acude al sector privado en busca de instrumentos técnicos para mejorar la calidad de los servicios, sino que ha tomado nota de la importancia del cambio cultural para acometer con éxito cualquier reforma y ello plantea entonces la necesidad de contar con un liderazgo.

Frente a un ambiente poco propicio a considerar lo público como un valor, este nuevo concepto de gestión pública propone una búsqueda de eficiencia, no reñida con la defensa de los valores colectivos; de ahí que se ponga énfasis en la ética pública y en los valores que guían la acción. Esto último reviste especial relevancia en el caso de la oficina judicial; puesto que, corresponde la pregunta, ¿de qué servirán las innovaciones tecnológicas que se propongan

(85) Oyhanarte, Julio Historia del Poder Judicial, Rev Todo es Historia Nro. 61. cit por Santiago, Alfonso (h) en “Bien Común y Derecho Constitucional”, ob. cit.p.112.

(86)Cueto Rúa, Julio “Una visión realista del derecho Los jueces y los abogados”, ob. cit. p 83

si no existe en el ciudadano convicción de que quien imparta justicia lo hace con integridad o la confianza de que el empleado que lo atiende en mesa de entrada es leal y probo? La respuesta a estos interrogantes dejan traslucir la importancia de los valores y de la ética en la reforma que se intente de la realidad del juzgado. Indudablemente, ello requiere del ejercicio de un liderazgo que mueva a la organización judicial desde el estado existente hacia el futuro, visualice la meta, marque los objetivos pero, con un perfil ético.

Existe consenso en reconocer que la crisis de la justicia es ética, sin embargo, faltan también reflexiones que justifiquen esta afirmación en la organización de la oficina judicial. La propuesta del liderazgo ético, que aquí se esboza, marca una directriz que tiende a brindar una respuesta sólida a la crisis apuntada, y que por tal motivo, merecería una mayor profundización en el futuro por parte de la doctrina. Como primera aproximación, me parece importante reparar en la incidencia del principio de acceso a la justicia en el cambio organizacional.

5.3. Perfiles éticos del cambio organizacional.

5.3.1. El acceso a la justicia y los cambios en la oficina judicial: un vínculo de naturaleza ética.

La experiencia acerca del sentir común suele traducir, como decía Aristóteles, algo de la finalidad y esencia de las cosas. En la actualidad, la ciudadanía expresa un generalizado escepticismo acerca de la administración de justicia: la percibe lenta, burocrática, desconfía de la idoneidad moral de sus miembros y ésto contribuye para que se instale en la opinión pública una imagen decadente de la justicia. Tal percepción deja entrever algo tan obvio y esencial como que, los ciudadanos no pueden concebir que exista una disociación entre organización del juzgado y la justicia; pero además, se advierte que este sentir común, al dar la pauta de lo que debe ser la función judicial, pone al descubierto la dimensión ética del cambio organizacional en los tribunales.

Se ha referenciado en el punto 2.4, que a partir de la reforma constitucional del año 1994, los instrumentos internacionales de derechos humanos (Art. 75 inciso 22 C.N.) contemplan el acceso a la justicia o tutela judicial efectiva. Pero merece destacarse que de este derecho a ser oído con justicia por un tribunal se desprende como correlato el deber positivo del estado de organizar las estructuras que aseguren jurídicamente el libre y pleno ejercicio de tal derecho. La organización de la oficina judicial es entonces tributaria de la tutela judicial efectiva, por lo que la ineficiencia, congestión y lentitud vendrían a afectar el acceso a la justicia. La oficina judicial es una organización que utiliza como principal insumo de su actividad específica el trabajo humano especializado; (87) supone un grupo humano con un comportamiento

(87) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Plan Nacional de Reforma Judicial, Nueva Justicia siglo XXI, Propuestas para la Reforma del Sistema de Justicia.

finalista. Por eso, más allá de las propuestas que se formulen respecto a los modelos tentativos de la nueva oficina, lo que resulta incontestable es que ella debe ser capaz de realizar y cumplir el mandato constitucional de acceso a la justicia. (88)

Sentado esto y siguiendo el enfoque de la ética objetivista, puede añadirse que el diseño de la oficina judicial debe atender a los bienes de los sujetos involucrados en la actividad judicial. (justiciables, abogados, empleados, juez, funcionarios, sociedad en general). Así, la mirada de los bienes lleva a reconocer la transparencia y la eficacia como cuestiones de especial relevancia en el ámbito analizado. Esto último, se intentará justificar en las próximas líneas.

5.3.2. El perfil de la transparencia.

En tiempos recientes, un proyecto de ciudad judicial proponía la utilización del cristal como metáfora de la transparencia que los argentinos anhelamos para la justicia del siglo XXI. (89) De un modo figurativo, se llamaba la atención acerca de la importancia que el tema tenía para el mejoramiento del sistema judicial. No puede soslayarse que la cuestión de la transparencia viene ligada a la percepción crítica de corrupción en el ejercicio del poder público. La corrupción, se vuelve a reiterar, (90) importa la utilización de potestades políticas para intereses particulares y tiene una raíz ética. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha dicho que “[...] la degradación funcional de las obligaciones primarias del Estado es un camino seguro a su desintegración, afectando los valores institucionales que dan soporte a una sociedad justa (91) [...]”. Pero, ¿cuál es el sentido del término transparencia cuando se lo vincula al ejercicio de la función de impartir justicia?

El origen etimológico de la palabra indica que, se trata de algo que se deja adivinar o vislumbrar sin declararse o manifestarse, (92) por lo que, el término

Centro de Estudios jurídicos y sociales, diciembre 1998. En lineamientos de política de recursos humanos se expresa que “[...]”

La falta de un plan de un estudio especial sobre el más importante recurso de la justicia es una señal grave y debe corregirse. [...] Además considera el trabajo humano como una variable estratégica para su nivel de rendimiento”, p. 191y ss.

(88) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Plan Nacional de Reforma Judicial, ob, cit. Se expresa que “[...] la estructura tradicional del juzgado de primera instancia [...] ha perdido toda funcionalidad, dilapidando recursos humanos que no aprovecha ni capacita [...], que en opinión de Bielsa las tareas de las oficinas judiciales se descomponen en: a) Jurisdiccionales; b) Procedimentales; c) Administrativas, [...] por lo que éstos “[...] tres niveles permitirían en principio descomponer la oficina judicial y reestructurarla proponiendo en definitiva la existencia de cuatro módulos: jurisdiccional, tramitación, servicios generales y apoyo [...]”

(89) Frangella, Roberto, “El cristal, metáfora de transparencia”, en “Justicia para todos”, Fundación Novum Millenium, ob. cit. p.27

(90) Nos hemos referido a la corrupción en el punto 2.2.

(91) “Vadell, Jorge F, c/ Provincia de Buenos”, Fallos, 306-2030 y ED. t.114, p. 115 y ss. Considerando 9.

(92) www.rae.es: transparente: del lat. trans- a través, y parens,-entis, que aparece.

adaptado a los poderes públicos remite a aquellas conductas, hábitos que hacen visible la finalidad de la institución. Desde un enfoque administrativo que resulta trasladable a la organización de la oficina judicial, la transparencia es considerada como medio que tiende a evitar lo que se ha llamado burocracia irracional, es decir, la multiplicación de normas irreales, excesivas, superfluas que paralizan tanto a los particulares como a los propios funcionarios públicos; importa entonces la transformación de la gestión administrativa en una administración útil, responsable que deja de lado las inercias organizativas. (93) Pero, en esta perspectiva, la transparencia atañe al control ético del sector público y tiene como principal destinatario a los ciudadanos, quienes podrán de este modo conocer el funcionamiento del poder público, y así controlarlo y evitar sus abusos. De lo expresado hasta aquí, se deduce que esta exigencia de transparencia no resulta privativa del poder judicial, sino que se inscribe en un contexto general que procura un cambio de mentalidad en lo que se refiere a prácticas distorsivas de los poderes públicos y promueve la implantación de estándares éticos en el ejercicio de los mismos. Con este entendimiento, corresponde aproximarse al análisis de la Convención Interamericana contra la Corrupción, la cual, aporta valiosas herramientas para “[...] prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas [...]” (94). Entre tales herramientas, se destaca por su vinculación con el tema aquí tratado, las instrucciones al personal de las entidades públicas que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen la actividad. (95)

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente en el sentido de que la transparencia debe ser apreciada en una situación general; si se focaliza ahora el ámbito de la oficina judicial se advierte que el tema presenta matices propios que tienen que ver con la tutela judicial. En Argentina, los justiciables anhelan un sistema de justicia accesible, que garantice la inmediatez pero que resuelva con justicia el caso planteado. Tales reclamos marcan una directriz al cambio organizacional que proponga una mayor transparencia en los tribunales. En efecto, una justicia comprensible, supone un poder judicial más responsable y por eso, más respetuoso de la dignidad del justiciable. Ciertamente, esto último no pasa por la aplicación incondicional de técnicas de gestión de la empresa privada a la oficina judicial, sino exige un cambio en las conductas, que esté motivado por una conciencia de la misión institucional y de los valores comprometidos en ella. En este orden, la exigencia de que el lenguaje forense se adapte a las circunstancias psicológicas, sociales y culturales del justiciable, tal como lo prevé la “Carta Española de los Derechos de los Ciudadanos ante

(93) Cfr, Claudia Caputi, “La ética pública”, ob, cit. La autora cita la opinión de Gordillo, quien previene sobre los peligros de la irracionalidad de la burocracia. p. 43.

(94) “Convención Interamericana contra la Corrupción”, aprobada por ley 24.759, B.O, 17 de enero de 1997. Preámbulo.

(95) Convención Interamericana contra la Corrupción, Art. 3.3.

la Justicia (96) responde a este parámetro de transparencia; sin embargo, no puede obviarse que ello remite a una visión antropológica del hombre, núcleo central en cualquier proyecto de reforma judicial. Esta vinculación entre transparencia y visión antropológica del hombre se hace patente si se repara en la utilización de las tecnologías en la gestión judicial. El uso de los sistemas electrónicos, para consulta de expedientes o para acercar la justicia a personas que viven en áreas remotas (magistrado virtual) o que se encuentran disminuidos, contribuye a la transparencia de la actividad judicial; pero cabe advertir que la aplicación de los mismos conlleva otros desafíos, como la necesidad de que se adopten medidas para proteger los datos sensibles, la privacidad de las personas. No me detendré en la discusión acerca de cómo armonizar la libertad de expresión con el derecho a la intimidad, tan sólo me limito a remarcar que en la decisión que se adopte en tales casos, se expresará implícita o explícitamente un concepto de la persona humana.

Como última observación destaco que, esta visión de la transparencia que busca su fundamento en la misión de la justicia, en los bienes de la ética pública y judicial, extenderá sus beneficios a los empleados judiciales; porque una organización consciente de su función y de sus valores constituye un ámbito propicio para el crecimiento personal y profesional; por eso, cuando las organizaciones privan a sus empleados de información específica sobre los objetivos laborales, aquellos suelen inhibir inadvertidamente su desempeño, de ahí que, los estudios realizados establezcan una alta correlación entre la ética en el lugar de trabajo y la motivación del empleado. (97) Pero, ello requiere de un liderazgo que imprima el sentido apuntado al cambio organizacional, rol, que, en este trabajo se propone que sea asumido por el juez. (98) Este, por su ubicación en la oficina judicial, reúne el perfil que los estudios de liderazgo definen para aquel que tiene como misión transformar la organización burocratizada y esclerotizada en otra innovadora, portadora del cambio. La transparencia como perfil del cambio organizacional exige que el juez como líder se concentre en instar un proceso de cambio en el juzgado, en comunicar su visión de futuro

(96) Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, Art. 9: "el ciudadano tiene derecho a ser atendido de forma respetuosa y adaptada a sus circunstancias psicológicas, sociales y culturales".

(97) Cfr. Doménec Melé en "Necesidad de la ética en la dirección de empresas", La biblioteca IESE de gestión de empresas", p.19. Allí expresa que: Directivos y empleados experimentan cierta insatisfacción cuando las políticas y las prácticas de la empresa no responden a valores éticos [...] Aunque todavía hay pocos estudios que correlacionen el respeto a las conciencias de los individuos y la satisfacción de los mismos en el trabajo, los pocos que se han realizado confirman que esa correlación es elevada. [...] cita a Vitell, J.S y Davis D.. The relationship between Ethics and Job satisfaction. An empirical Investigation, Journal of Business Ethics, vol. 9, 1990, p. 489-494, en nota 9.

(98) Se hace notar que en el anteproyecto de Código de Ética judicial, de la ciudad de Buenos Aires junio 1999, el canon 2.5, gestión judicial expresaba: "El juez debe [...] ser líder en su oficina judicial". El código de ética de la Prov. Santa Fe dice: "el juez velará para que los funcionarios y empleados de su tribunal cumplan las funciones respectivas en un clima de orden, respeto y eficiencia." (6..2)

al resto de los empleados; que procure lograr su compromiso y actúe creando equipos de trabajo que permitan conseguir la misión de la organización. (99) En suma, la transparencia como perfil ético supone una oficina judicial que exprese como la metáfora del cristal la misión de la justicia.

5.3.3. *El perfil de la eficacia.*

Jacques Le Moüel, en su libro "crítica de la eficacia", argumenta que la administración moderna, influida por el utilitarismo y el pragmatismo se fundamenta en el sofisma de que lo eficaz es justo. Menciona que, "[...] fue en el curso de los años 80 cuando la noción de eficacia se afirmó como un valor clave. Antes, primaba, el ser [...] honesto, hoy lo importante es el resultado." (100) Más allá que el planteo del autor está referido al mundo de la gerencia de empresa, me parece que éste puede servir de punto de reflexión cuando se procura enfocar la eficacia en la realidad de la justicia y más precisamente en la organización de la oficina judicial. Si se repara que desde 1994, los tratados constitucionalizados consagran en nuestro país una tutela judicial efectiva y que el artículo 114 de la Constitución Nacional habla de un servicio de justicia eficaz, luego, debe admitirse que tales principios condicionan la interpretación que se le pretenda dar a dicho término cuando se lo aplica a la actividad del juzgado. Se podría decir que, la eficacia reconoce su razón de ser en la justicia, motivo suficiente para conferirle un valor instrumental.

Desde el punto de visto etimológico, eficacia expresa la capacidad de lograr el efecto que se desea o espera. (101) En el campo de las organizaciones, la eficacia determina la capacidad para alcanzar determinados resultados. Luego, la oficina judicial será eficaz si su organización permite dar una respuesta adecuada al reclamo de tutela judicial. Desde esta perspectiva, la eficacia califica

(99) Cfr Parrado Diéz, en "El liderazgo y la gestión directiva en las organizaciones públicas: el estado de la cuestión", en "La Nueva Gestión Pública", ob. cit, señala que "[...] muchos líderes no gestionan recursos en el sentido estricto de la palabra, sino que dotan de guía, de visión a la organización.[...]. Por eso, cita la definición de liderazgo de Bass: es un proceso, que implica influencia sobre los subordinados, tiene lugar en el contexto de un grupo, supone la consecución de unas metas colectivas, como así también la de Kotter, como proceso por el que se mueve a una organización desde un estado existente hacia uno futuro.[...]" pp.130 y 131.

(100) Le Moüel, Jacques, "Crítica de la eficacia", Paidós, Buenos Aires, 1992. El autor vuelve con ello a la antigua pregunta: ¿El fin justifica los medios?

(101) Se señalan distintos indicadores para medir la eficacia: cumplimiento de la meta, accesibilidad, cobertura, satisfacción de demanda. La eficacia guarda vinculación con la eficiencia, esto es la capacidad real de producir lo máximo con el mínimo de desperdicio, vincula insumos-producto. Bielsa ha caracterizado la eficacia como medición de la aptitud del sistema para alcanzar los objetivos estratégicos fijados, la define como capacidad de adaptación que permite alcanzar los objetivos organizacionales. En cambio, la eficiencia de un sistema significaría que opera, a igualdad de objetivos y de adaptación, con una capacidad de resolución más económica y más rápida, en "Transformación del Derecho en Justicia", La Ley., Buenos Aires, p. 25.

como una exigencia de la ética judicial. Así lo ha reconocido el Estatuto del juez iberoamericano, el cual expresa el principio de que la justicia debe impartirse en condiciones de eficiencia, calidad (Art. 37) y establece además la posibilidad de que se apliquen sistemas de supervisión judicial (Art. 21) y de evaluación del desempeño técnico profesional de los jueces (Art. 22). Por otra parte, se observa que el criterio general que se desprende de los procesos de reforma judicial en distintas latitudes es el de la efectividad de la administración de justicia. En el caso de nuestro país, se verifica esta tendencia principalmente en los últimos años. En efecto, en la década de los ochenta, las propuestas de reforma hablaban básicamente de la congestión, de la necesidad de mejorar la calidad de los fallos, dado el notable incremento que se registraba de los recursos por arbitrariedad, lo cual implicaba un serio deterioro en los tribunales inferiores; (102) en cambio en la década del noventa, receptando de alguna forma la tendencia que se insinuaba en la administración pública, aparecen otros conceptos, como gerenciamiento del despacho judicial, sistemas para la evaluación y promoción de jueces, problemas de administración. (103) En este orden, merece señalarse que recién a partir de 1994 nuestra Constitución incluyó la eficacia como principio constitucional. En este orden, El Plan Nacional de Reforma Judicial (1998) expresaba literalmente que “[...] la eficiencia se ha convertido en legitimante de la actuación de los poderes públicos, de modo que los recursos deben ser empleados adecuadamente. Por tal motivo, se propone la utilización de indicadores de gestión por fuero y por juzgado, con relación a la eficacia y con relación a la eficiencia.” (104) A lo dicho se debe añadir que, dentro de las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura de la

(102) Cfr. informe Fores 1981, “La justicia Argentina en la década del 80”, pp. 4 y 5.

(103) Cfr. Resumen de la Misión del Banco interamericano de Desarrollo acerca de la reforma de la administración de justicia, septiembre de 1993. Allí se indica “[...] que la congestión y la demora en los procesos judiciales eran fruto de diversas causas [...]” entre ellas: “[...] marcado incremento de la litigiosidad social, problemas en la administración, carencias de prácticas y procedimientos adecuados para el gerenciamiento del despacho judicial, precario desarrollo de sistemas alternativos de solución de conflictos, sistemas inadecuados para la evaluación y promoción de los jueces.” [...] Con datos del año 1991, destacaba que sólo se resolvían el 30 % de los casos pendientes y agregaba además que los juzgados deberían estar cerrados durante un período de dos años y seis meses para poder superar el atraso que representaba el stock de expedientes. Citado por García Lema en “La eficacia en la administración de justicia como valor constitucional en “Jornadas Internacionales sobre el Consejo de la Magistratura”, 28, 29 y 30 de octubre de 1998, organizadas por el Ministerio de Justicia de la Nación.

(104) Tasas con relación a la eficacia: tasa de cumplimiento, tasa de celeridad, tasa de sentencia, tasa de revocación, tasa de nulidad de sentencia, tasa de duración media de los juicios, tasa de demora, tiempos de inicio efectivo de los procesos. Con relación a la eficiencia: Tasas de ausentismo, tasa de causales de ausentismo, costo de los errores judiciales, costo de incumplimiento de los horarios, costo salarial por juez, tasa de costo administrativo, tasa de recursos propios, Estructura de edades del personal, etc. Cfr. en “Plan Nacional de Reforma Judicial, Ministerio de Justicia”, ob.cit. 1998.

Nación se ubica la de sancionar las faltas contrarias a la eficaz prestación de los servicios de justicia. (Ley 24937 modificada por la Ley 24939)

Sin embargo, pese a la normativa citada, no se observa en nuestro sistema judicial [...] un avance en la adquisición de conocimientos, destrezas, basamentos teóricos y aprendizaje [...]. (105) Es evidente, “[...] que el tradicional modelo decimonónico no ha soportado los cambios” “[...] que las quejas no se centran sólo en su falta de renovación”, “[...] sino principalmente en su ineficiencia”. (106) Estamos de acuerdo con Morello que “[...] las cosas no pueden seguir como ahora”, (107) “pero resulta conveniente recordar que” “[...] los cambios en materia judicial pasan lentamente por los espíritus. (108) Con esta comprensión, opino que la eficacia está reclamando en la oficina judicial, por una parte, que se incentive el trabajo en equipo y por la otra, un uso adecuado de la tecnología de la información que no margine los valores de la justicia.

Se ha constatado que juzgados que fomentan el trabajo en equipo alcanzan un mayor rendimiento respecto de otros del mismo fuero. Por eso, más allá de cómo se decida el diseño de la oficina judicial, el juez necesitará de un grupo de personas, que puede ser muy reducido, pero que resulta imprescindible para que el juez cumpla su función de administrar justicia. La formación de un equipo, exige capacidad de conducción para despertar la motivación hacia el cambio y el compromiso con la propia tarea, pero además plantea un interesante desafío: procurar con los mismos recursos y el mismo personal un resultado no reñido con la tutela judicial efectiva que a la vez enriquezca a sus protagonistas y redunde en beneficio de la sociedad. Sostengo que el ejercicio de este liderazgo le corresponde al juez como responsable único frente a la sociedad de la tarea que se realiza en el juzgado. Por eso, el juez debe ser modelo de responsabilidad y trabajo, su ejemplaridad constituye un factor decisivo en la motivación de los empleados. No se ignora que la formación del equipo puede ser una tarea ardua, que requiere dedicación, pero resulta innegable que ello enriquecerá el trabajo del juez y el del personal. Se dejan apuntadas algunas de las iniciativas que podría adoptar el juez en el ejercicio de dicho rol: promover reuniones periódicas con el personal que sean participativas y en las que los empleados tengan la oportunidad de volcar sugerencias e inquietudes; la implementación de tutorías de capacitación para el personal, la conveniencia de que se lleve un registro de los objetivos específicos que se propongan; los que, por las características de la oficina judicial deben ser

(105) Vanossi, Ana I Piaggi de, “Poder Judicial, desarrollo económico y competitividad en la Argentina”, III, Rubinzal - Culzoni- Editores, Buenos Aires, 2002, p. 35

(106) Plan Nacional de Reforma Judicial, Ministerio de Justicia, ob. Cit., p. 24 y 25.

(107) Morello, Mario Augusto, La habilitación de la matrícula profesional para ejercer la abogacía, J.A, 20 / 08/ 1987, Buenos Aires, Argentina, p. 36 cit. por Vanossi, Ana, ob.cit.

(108) Cita de Peyrefitte, Alain quien fuera Ministro de Justicia de Francia, con relación al proceso de reforma desarrollado en Francia en los años 80. V “Justicia y Desarrollo Económico”, ob. cit., p. 43

claros y acotados en el tiempo y también de la evaluación periódica de los resultados. (109)

Lo expuesto hasta aquí, destaca la importancia del liderazgo del juez para producir cambios que tengan por norte la eficacia de la justicia.

En cuanto a las aplicaciones tecnológicas, ciertamente ellas permitirán que la tramitación de los casos se realice en menos tiempo; por eso, las reformas judiciales, básicamente, comprenden un capítulo dedicado a esta cuestión. Puede citarse como ejemplo, el Pacto de Estado para la Reforma Judicial en España, el cual contempló la adopción de medidas encaminadas a implantar plenamente las nuevas tecnologías en la justicia. (110) En nuestro país, como se dijo en capítulos anteriores, el Plan Nacional de Reforma Judicial, consideró el cambio tecnológico como principal factor de cambio, a punto tal que afirmó que “[...] cambiaría al juez [...]” (111) Si bien no se comparte este último postulado, debe admitirse, con sentido de realidad, que el avance tecnológico es imparable en lo que concierne a la administración pública, pero vale la advertencia de que los resultados que se logren dependerá de cómo se implementen. Aquí también, se encuentra un terreno fértil para el liderazgo del juez, por tres razones: la primera, porque se necesita modificar hábitos arraigados en la cultura judicial, los que de alguna forma, expresan poco interés por el cambio; en segundo lugar, porque los cambios tecnológicos encierran el peligro señalado por Jacques Le Moüel de que se adopte la eficacia como

(109) Cfr. Modelo de gestión de los juzgados de Itagüí: “Una alternativa de solución para la justicia colombiana”, ponencia presentada en “Reforma Judicial en América Latina: una tarea inconclusa. Corporación excelencia en la Justicia”. Bogotá, abril 1999. p. 147 y ss. Este trabajo presenta el proceso de innovación implementado en los juzgados de Itagüí, en el que se aplicaron metodologías modernas tales como: Sistematización, automatización, aprender haciendo, gestión integral de calidad, planeación estratégica, mejoramiento continuo. “[...] Como gran resultado de todo el proceso de cambio se pretendía llegar a un juez actor, eficiente, comprometido que fuera reconocido y respetado por la comunidad [...]”.

(110) En España, en cumplimiento de lo previsto en el Pacto de Estado para la reforma de la justicia (puntos 12 y 14), se desarrolló un Plan de implementación de la videoconferencia en la administración pública (septiembre 2001 a enero de 2002) orientado a los siguientes usos: Declaraciones e interrogatorios de procesados, testigos y peritos, auxilios judiciales, tanto nacionales como internacionales, comisiones rogatorias, ruedas de reconocimiento, entrevistas de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria con los reclusos, declaraciones, interrogatorios y entrevistas a menores en centros de internamiento por las Fiscalías o juzgados de Menores. Dicho sistema de videoconferencia agiliza la actividad jurisdiccional, ya que permite a tiempo real la realización de actuaciones judiciales con puntos diversos y distantes, mayor seguridad al evitarse el traslado de reclusos y presos preventivos a los órganos judiciales, disminuyendo los riesgos de fuga y accidentes de tráfico, y lo que es también muy importante, mejor organización del trabajo en los órganos judiciales, al evitar aplazamientos o demoras en los señalamientos de las diferentes actuaciones judiciales por motivos de distancia física y la reducción de costos de la actividad judicial.

(111) Cfr. Plan Nacional de Reforma Judicial, Ministerio de Justicia, ob.cit. pp. 28 y 29.

valor superior, relegando la tutela judicial efectiva y en tercer lugar, porque las nuevas innovaciones tecnológicas plantean cuestiones éticas que no deben ser marginadas. Por ello, resulta muy conveniente que el juez, en ejercicio del liderazgo, promueva en la oficina judicial, la capacitación en las cuestiones referidas, señale los valores que se encuentren comprometidos, y que, a la vez, con un gesto de modestia, admita que él también necesita capacitarse.

5.4. Consideraciones finales.

El cambio organizacional exige un auténtico esfuerzo del juez, quien debe trabajar para que su organización de trabajo, la oficina judicial, contribuya a humanizar y dignificar la justicia. Más allá de que los proyectos de reforma judicial discutan quien será el administrador del personal de la oficina judicial, (112) debe reconocerse que el liderazgo del juez en dicho ámbito es insustituible. Esto, lejos de significar una nueva carga para sus tareas tiende a mejorar el ejercicio de la función jurisdiccional. En este sentido, los perfiles éticos que aquí se expusieron marcan la necesidad de contar con una conducción que exprese claramente los valores de la administración de la justicia, lo que también se pondrá en evidencia, cuando se trate en el próximo punto el tema de la conducta pública del juez. Con esto, se anticipa que la conducta del juez, su ejemplaridad, debe ser tomado como factor de cambio esencial en el proceso de reforma de la justicia.

(112) En el Plan Nacional de Reforma Judicial, entre los lineamientos se expresa [...] otra alternativa sería la transformación de secretario en un administrador del juzgado a cargo de todas las cuestiones administrativas relativas al personal y los recursos.[...] p. 147.

CAPÍTULO VI

LIDERAZGO ETICO EN LA CONDUCTA PUBLICA DEL JUEZ

6.1. Consideraciones previas.

¿Por qué el juez ha de ser un paradigma social de conducta? Porque los bienes que su ejercicio funcional debe resguardar así se lo exige. Julio Oyhanarte señala que los jueces necesitan ser reconocidos por la comunidad a la que sirven. Por eso, el liderazgo ético del juez fortalece la autoridad del magistrado. Los romanos tenían bien en claro este concepto cuando reclamaban que la magistratura debía ser ejercida ante todo por hombres buenos, es decir, por aquellos que exteriorizaran rectitud en su obrar; sabían que siendo el derecho un saber práctico sus juicios no eran susceptibles de ser demostrados, de ahí que ello se supliera confiando en la calidad ética de aquellos que cumplían tal función. (113) En materia de liderazgo, la honestidad es la característica elegida con mayor frecuencia. Se está dispuesto a seguir a alguien, si esa persona es digna de nuestra confianza. Lo que proporciona la evidencia es la conducta del líder, la coherencia entre las palabras y los actos. (114) Pero, la honestidad está relacionada con la ética: confiamos en las personas porque nos comunican sus valores, modelos.

La Justicia argentina sufre hoy una fuerte deslegitimación. El juicio deficitario se extiende a comportamientos de los magistrados en la vida pública y privada; se percibe que el descrédito llega a la idoneidad moral de los jueces para desempeñar el cargo. Una reforma de justicia debe tener entre sus propósitos el de recuperar la confianza en la magistratura. En esta orientación, se inscribe la citada Convención Americana contra la Corrupción, la que prevé medidas tendientes a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública. (Art. III anexo normativo) Un autor español, describe la incidencia de este concepto en la ciudadanía con las siguientes palabras. “[...] Cuando Juan español va a la casa de la justicia [...] y trata con el juez, [...] siente [...] un gran respeto y una conmovedora confianza. Porque Juan español está convencido de que debajo de esa presentación de la justicia se encuentran hombres independientes, honestos, enamorados de lo justo y en

(113) Cfr. Vigo, Rodolfo, Prólogo, Código de Santa Fe, en www.poderjudicial-sfe.gov.ar.

(114) Cfr. Kouzes, -Posner, Barry, “El desafío del liderazgo”, ob. cit. pp. 61y 62.

los que puede confiar [...]” (115) Que, ello ocurra en nuestro país dependerá, en parte, de las muestras exteriores que los jueces exhiban frente al orden jurídico, lo social, lo familiar, lo moral.

Por eso, en lo que sigue, me propongo reflexionar sobre la conducta pública del juez como ejercicio de liderazgo ético y llamar la atención acerca de su importancia si se pretende renovar el poder judicial.

6.2. Delimitación del ámbito privado y público del juez. El Art. 19 de la Constitución Nacional.

En la determinación sobre lo que se entiende por lo público y privado cuando nos referimos a la figura del juez, reviste especial importancia la doctrina y jurisprudencia elaborada en torno del Art. 19 de la Constitución Nacional. Al juez, como a todo hombre le corresponde un ámbito de privacidad que le es propio y que necesita para realizarse plenamente. Sin embargo, el sentido común indica que el ejercicio de la magistratura impone ciertas exigencias en el ámbito privado. Un juez que concurre a un espectáculo público no debería permitirse un desborde emocional que le reste credibilidad a su función; se le exige que la medida que necesitan sus actos de decisión se traslade a los actos de la vida privada que pueden llegar a tener trascendencia social. Ello resulta comprensible desde una perspectiva de la ética basada en los bienes, más resulta difícil de fundamentar desde un enfoque emotivista, relativista y aún utilitarista de la ética. Si se piensa que la ética es lo que cada uno considera ¿cuál será el fundamento para pedirle al juez en su vida privada un parámetro de conducta mayor que al resto de los conciudadanos? En todo caso, se le impondrán normas de urbanidad pero desprovistas de justificación racional.

El análisis del Art. 19 de la Constitución Nacional lleva a diferenciar un triple ámbito de acciones: el de las acciones privadas, el de los actos humanos que inciden en terceros singularmente considerados y el de las acciones que afectan el bien común. Tal normativa fija un límite para la actuación de la autoridad pública: aquellas conductas que no perjudiquen a terceros ni se dirijan contra bienes que se hallan en el ámbito del orden y moral públicos están exentos de la prohibición legal.

La concepción *ius naturalista* considera que la moral pública del Art. 19 de la Constitución Nacional no se basa exclusivamente en el mero consenso de los individuos ni en la tradición sino en un núcleo objetivo que tiene su fundamento en la propia naturaleza del hombre y que en el caso de la magistratura se traduce en las exigencias permanentes de la ética judicial: la independencia, la imparcialidad. Sostiene entonces que la ética judicial como modalidad de la moral pública al reclamar de los jueces comportamientos superiores a los ciudadanos comunes restringe el ámbito privado del juez en el sentido de que

(115) Pedrol Rius, Antonio, “La independencia de la justicia”. Coloquios organizados por el círculo de Estudios jurídicos de Madrid, 1970, pp 17 y 18, cit. por Ruiz Perez, Joaquín S: *Juez y Sociedad*, Temis, Bogotá, 1987, p. 22.

si la acción del juez afecta la magistratura, ella tendrá trascendencia social y no resultará indiferente a la moral pública. Esta perspectiva interpreta que, ciertas prohibiciones que pesan sobre la magistratura, como la de no frecuentar las salas de juego, ejercer el comercio, exteriorizar simpatías políticas, están enderezadas a resguardar el bien de la actividad jurisdiccional y en un sentido amplio, el bien común. Por eso, Alsina (116) dice que la expresión dignidad de vida supone que el juez no sólo debe satisfacer las conveniencias sociales, sino que tiene que controlar escrupulosamente sus actos en su vida pública y privada, porque, lo que en todos puede calificarse de falta, en él debe considerarse indecoroso.

Muy distinta será la posición de la exégesis que entiende que el Art. 19 consagra el principio de autonomía moral del individuo y el derecho al libre desarrollo de su personalidad. Esto es, cada individuo tiene derecho a elegir y llevar a cabo su propio proyecto moral autónomo sin interferencia alguna del estado, en tanto no impida que otros sujetos puedan llevar adelante sus propios planes de vida. Subyace aquí, un pensamiento liberal con una noción subjetivista del bien y que sólo justifica la intromisión estatal cuando la acción afecta a derechos de terceros. Desde esta óptica, lo que realice el juez en su vida personal será materia de la ética privada, salvo que se perjudique a terceros. (117) Esto último merece dos observaciones: La primera que la interpretación en análisis al diluir la noción de bien público, deja a la ética judicial con un fundamento frágil que dependerá exclusivamente de los consensos que se logren y la segunda que tal postura pareciera difícil de conciliar con la definición de la ética pública como valor constitucional (Art. 36) y con la doctrina de la Corte que reconoce un alto significado institucional a la cuestión de la ética en el marco de la función pública. (118) A mi criterio, la visión ius naturalista aporta un sólido argumento a la propuesta de la conducta pública del juez

(116) Alsina, Hugo, *Derecho Procesal*, Buenos Aires, 1986, T II- p. 201.

(117) Cfr. voto de Belluscio en el caso "Bazterrica" (Fallos: 308:1392, del año 1986). Allí se expresa que "[...] conviene distinguir aquí la ética privada de las personas, cuya transgresión está reservada por la Constitución al juicio de Dios y la ética colectiva en la que aparecen custodiados bienes o intereses de terceros. Precisamente, a la protección de estos bienes se dirige el orden y la moral pública, que abarcan las relaciones intersubjetivas, esto es, acciones que perjudiquen a un tercero, tal como expresa el art.19 de la Constitución aclarando aquellos conceptos". En igual sentido, voto del Dr. Bacqué en el caso "Sesean" (Fallos: 308:2268, año 1986), citado por Santiago, Alfonso (h) en "Bien común y derecho constitucional", ob. cit p.140.

(118) Cfr. caso "Lamas, Emilio L, c/Banco Mercantil del Río de la Plata de Montevideo", de la Corte Suprema de justicia, año 1974 en J.A. t.29 (1975), p. 9 y ss. En dicha oportunidad, al resolver sobre una cuestión de incompatibilidad de funcionarios, La Corte sostuvo que las prohibiciones de esta índole descansaban en "una razón de orden ético, que no puede interpretarse extraña al sistema jurídico general que rige la función pública argentina". Para Fiorini, tal definición importó reconocer la jerarquía constitucional de la ética pública. Dicha doctrina fue reiterada más recientemente en el año 1997 en la causa "Perez Sánchez, Luis c. Sindicatura General de Empresas Públicas", 6 de mayo de 1997, L.L. T 1998-C, p 357.

como ejercicio de liderazgo. En efecto, como se señaló en capítulos anteriores, hablar de liderazgo ético de los jueces supone reconocer el bien común como fin de la magistratura, con un núcleo axiológico indisponible que manda a los jueces anteponer en sus conductas tanto en ocasión de la función como en la vida privada el interés público al particular, sin perjuicio, de las restricciones a la privacidad que ello implique. En lo que sigue, a fin de fundamentar la afirmación planteada, me detendré en la definición de la buena conducta del juez, para luego, reparar en la conducta del juez que trasciende el ámbito de la función.

6.3. La buena conducta del juez como requisito de idoneidad.

El Art. 110 de la Constitución Nacional establece que los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán su empleo mientras dure su buena conducta. Se trata de un requerimiento específico a los magistrados cuyo incumplimiento configura una causal de remoción. La doctrina discrepa acerca de si la mala conducta constituye una causal de remoción autónoma que se agrega a las enumeradas por el Art. 53 de la Constitución Nacional. Hay quienes sostienen que el mal desempeño tiene una latitud considerable que comprende la ausencia de cualidades éticas para ejercer la magistratura. Mas allá de eso, cabe advertir que, las eventuales conductas configurativas de mala conducta no están tipificadas en un texto normativo, sino sujetas a la apreciación discrecional del encargado de juzgarlas, quien, no podrá actuar en forma arbitraria, pues los hechos que se atribuyen al magistrado deben ser concretos, precisos y probados.

En el caso *Hermes Brusa*, al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación dejó establecida la estrecha vinculación entre el concepto de mala conducta y el de mal desempeño, entendiendo que “[...] el Art. 53 debía ser armonizado con lo dispuesto en el Art. 110 C. Nacional [...]” (119). El mismo Tribunal, en el caso *Leiva*, no pasó por alto que “[...] la conducta del magistrado exhibiendo una personalidad que no eludía la exposición pública y exacerbando además sus facultades y atribuciones con una presencia pública y mediática resultaba inadecuada en un ámbito como el judicial donde debía primar la reflexión y rectitud.” (120) Cabe también preguntarse si las conductas de los jueces anteriores a su designación sirven para justificar la causal de mal desempeño. La cuestión fue debatida en el citado caso *Brusa*, donde se admitió como criterio general que no correspondía un cuestionamiento a hechos o actos que tuvieron lugar en esa etapa anterior, pero sin dejar de se-

(119) Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de La Nación, “Dr. Victor Hermes Brusa s/ pedido de enjuiciamiento”, 3/3/2000. (considerandos 30 al 37). Idéntico criterio “Dr. Leiva s/ pedido de enjuiciamiento”, considerando 1°.

(120) Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de La Nación, Dr Leiva s/ pedido de enjuiciamiento, 9 de mayo de 2002, considerando 3°, además en considerando 10 6° “Que a modo de obiter dictum este jurado expresa que el obrar del acusado [...] exhibe como denominador común un componente tal vez exagerado y por supuesto, no prescindible de rigor en el ejercicio de los poderes conferidos [...]”

ñalar “[...]con el alcance de “un obiter dictum”, que las conductas relacionadas con la violación de derechos humanos habían concitado la reprobación de la comunidad internacional y merecían el más vigoroso repudio de ese Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, por atentar contra valores humanos fundamentales. [...]” (121)

De lo dicho se infiere la importancia que reviste el método de reclutamiento de jueces en el diseño del perfil ético que se reserva al poder judicial. No cabe duda de que la conducta del postulante a juez debe ser examinada cuidadosamente en el proceso de selección; se deben ponderar no sólo los antecedentes académicos o el nivel de conocimiento de cada aspirante, sino también otras calidades que hacen decisivamente a su desempeño profesional, como sentido común, prudencia, conducta pública y privada intachable. Se deja apuntado que sería muy valioso que pudiera contarse con una participación ciudadana responsable que controle la idoneidad ética de los candidatos. (122)

Volviendo al tema del epígrafe se impone la pregunta ¿qué debe entenderse por buena conducta? El constituyente propone en el Art. 110 Constitución Nacional un modelo de conducta para el ejercicio jurisdiccional, como en otros ámbitos del derecho ocurre con el buen padre de familia o el buen hombre de negocios y con fundamento en el bien común. La directiva de la buena conducta debe exteriorizarse en conductas objetivas capaces de brindar respuesta a las demandas éticas de la sociedad. La observancia de una conducta ejemplar supone rectitud de vida, experiencia en la práctica de las virtudes y en especial en la prudencia. Se afirma que la crisis de la justicia es de calidad humana, por eso la reforma de la justicia no se concretizará sin un cambio de mentalidad de los jueces. La actividad forense no es ajena al decaimiento moral que sufre la sociedad, sin embargo ello no justifica un descenso en el control ético del poder judicial. En este sentido, cabe recordar que los jueces

(121) Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de La Nación, “Dr Victor Hermes Brusa s/ pedido de enjuiciamiento” 3/ 3/2000 (considerandos 10 al 14 y considerando 17)

(122) Un avance en el objetivo de afianzar la transparencia en la elección de los miembros de la Corte Suprema de Justicia lo constituye el Decreto 222/03 del 19/ 6/ 2003. Este establece un procedimiento para la preselección de los candidatos a cubrir las vacantes de la Corte contemplando la participación ciudadana. El art. 6 dispone que “Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de quince días (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al Ministerio de Justicia de Seguridad y Derechos Humanos, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad respecto de los propuestos. No serán consideradas aquellas objeciones irrelevantes desde la perspectiva de la finalidad del procedimiento o que se funden en cualquier tipo de discriminación.”

Un interesante aporte doctrinario a este tema puede encontrarse en Caputi, Claudia, “La ética de los candidatos a jueces según la Suprema Corte de los Estados Unidos de América”, La Ley, 29 de octubre de 2002.

federales están sujetos a la normativa de la ley de ética pública, la que establece, entre otras cosas la referida exigencia de transparencia como requisito para el acceso y ejercicio de la función. Así también, el Estatuto del Juez Iberoamericano expresa la necesidad de poner la justicia en manos de jueces de clara idoneidad técnica y ética, de quienes depende en último término la calidad de la justicia. (123) En igual sintonía, el Código de Ética Iberoamericano expresa que “la integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura (124).

Pero, sobre todo, lo que nos interesa aquí remarcar a los fines del presente trabajo, es que la buena conducta del juez supone un rol de liderazgo. En efecto, en el campo de las ciencias de la administración, el líder es presentado como aprendiz y docente, pero ello también puede predicarse del juez, quien al cumplir con la exigencia de la buena conducta asume este doble rol: por un lado, tendrá que practicar la autocrítica y por el otro, mostrarse como modelo, procurando así dar respuestas a las constantes demandas que la sociedad le dirige.

6.4. La conducta pública que trasciende el ámbito de la función: el prestigio social y el decoro.

Se ha dicho precedentemente que la vida privada del juez tiene trascendencia en la función jurisdiccional, de ahí la importancia que reviste su comportamiento externo para generar la confianza en la magistratura. En este orden, debe admitirse que la imagen pública del juez refuerza el concepto de imparcialidad e independencia. En la reunión de Dublin (junio de 1987) de la Unión Internacional de Magistrados, se aprobó una conclusión, según la cual, la conducta en la vida privada debe ser tomada en consideración cuando esta conducta es de tal naturaleza que lesione la confianza que el público o los justiciables deben tener en sus jueces. En igual línea, el Estatuto del juez Iberoamericano indica que los magistrados tienen el deber de trascender el ámbito de ejercicio (Art. 37), el Código de Ética Iberoamericano, como se dijo antes, habla de una conducta íntegra del juez fuera del ámbito jurisdiccional (art 53); mientras que los códigos de ética judicial a nivel provincial hacen referencia a una conducta ejemplar de los magistrados en forma unánime. (125)

(123) Estatuto del Juez Iberoamericano, Mayo 2001, segundo considerando.

(124) Código de Ética Iberoamericano, junio de 2006, art. 53.

(125) Cfr. Código de Ética para Magistrados, funcionarios y empleados del Poder judicial de Corrientes (Art. 4), Código de Ética para Magistrados y Funcionarios de Santiago del Estero (Art. 2), Código de Ética para los Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Formosa (Art. 2), En los Códigos de ética de la Provincia de Santa Fe y de Córdoba, se contempla el principio de la dignidad. En el plano internacional: Estatuto Universal del Juez (Art. 5 debe cumplir sus deberes con moderación y dignidad respecto de su función y de cualquier persona afectada), Estatuto del Juez Iberoamericano (Art.37), Código de ética de los Magistrados Italianos (Art. 1: en la vida social el magistrado se comporta con dignidad, corrección, sensibilidad

En el citado caso, Hermes Brusas, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación subrayó que, “[...] a los jueces les es exigido un comportamiento distinto, cuando no superior al resto de la comunidad y ello no sólo en los aspectos concernientes al desempeño de sus específicas y tutelares misiones sino en las restantes facetas de su vida. [...]” (126). Pero, debe advertirse que la conducta exterior que se le exige al juez está vinculada al decoro que debe rodear su autoridad.

El decoro como sinónimo de honor, respeto, recato, decencia, está vinculado con las costumbres y hábitos del espacio geográfico; por tal motivo, se trata de una exigencia de inciertos contornos. Hoy en día, repercute en la sociedad la ostentación de bienes o determinados hábitos nocturnos que resultan inapropiados para quienes ejercen la función de juzgar. El decoro expresa la importancia que reviste la apariencia exterior en la figura del juez para persuadir a la opinión pública acerca de su autoridad moral. En la ley de ética de la función pública de aplicación a los jueces federales, el decoro se traduce en la exigencia de la austeridad republicana, la cual reviste especial relevancia por la firmeza con la que nuestra sociedad la reclama. (127)

Lo expuesto hasta aquí, muestra que la conducta exterior del juez incide en el concepto social de que goza el juez, es decir, contribuye a formar convicción sobre la reputación del juez. En los considerandos del caso Hermes Brusa se indicó que “[...] la reputación es por definición subjetiva y se asigna por consenso, corresponde a su vez al prestigio asociado a una posición social adquirida [...]”; “[...]es equivalente de fama, reputación, autoridad (V Diccionario de Real Academia Española, t I, págs. 48 y 394, XX edición, Madrid 1984)”. Como contrapartida, el Jurado dejó establecido que el descrédito fundado en “[...]la percepción que tienen los demás respecto de un individuo, para ser relevante jurídicamente debe necesariamente apoyarse en aquellos comportamientos concretos que lo hubieran generado [...]” y concluyó entonces que “[...] son los hechos imputados y probados y no su repercusión los que deben ser objeto de examen y juzgamiento por parte del órgano que tiene a su cargo la alta responsabilidad constitucional de enjuiciamiento de los jueces.[...]” (128). En suma, se determina que el descrédito no puede ser admitido como causal de destitución, si en cambio la conducta atribuida a un juez.

al interés público), Código de Conducta para los Jueces Federales de los Estados Unidos (canon 2: Un juez deberá evitar comportamiento impropio y aspecto de comportamiento impropio en todas las actividades)

(126) Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de La Nación, “Dr Victor Hermes Brusa s/ pedido de enjuiciamiento”, 30 / 3 / 2000, voto del Dr. Oscar José Ameal ampliando los fundamentos por los que adhiere al voto mayoritario, párrafo 5°.

(127) Ley de ética pública, 25188. Art. 2 b), menciona como deber de la función pública desempeñarse con austeridad republicana.

(128) Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, “Dr Victor Hermes Brusa s/ pedido de enjuiciamiento”, 30 / 3/ 2000. Considerandos 21, 22 y 23.

Centrados nuevamente en la conducta pública como ejercicio de liderazgo, se subraya aquel principio que indica que el líder necesita generar confianza para que su mensaje pueda ser comprendido, puesto que, éste es evaluado por la coherencia que existe entre sus palabras y actos. (129) En una sociedad como la nuestra con alto índice de indisciplina social, (130) la reforma de la justicia dependerá en parte, del crédito que merezcan las conductas públicas de los jueces. La acordada 57/96 de la Corte Federal menciona la transparencia como requisito del sistema republicano y de idoneidad para el desempeño de la función pública. Pero, la transparencia demanda integridad en la conducta pública, congruencia entre hechos y palabras, entre acciones y valores. La confianza pública en los magistrados está en relación directa con la integridad que exhiban en su vida, como así también con el decoro adquirido a lo largo de los años. (131) Se trata sin dudas de una tarea ardua, de ahí que el juez Kennedy opinara que esforzarse por lograr la integridad de la judicatura es tarea que lleva una vida.

6.5. La conducta pública del juez vinculada con los otros poderes: ser y parecer independiente

En la 42ª reunión anual de la Unión Internacional de Magistrados se trató el tema sobre “como revalorizar las relaciones entre el poder judicial y los otros poderes del estado”. En dicha oportunidad se llegó a la conclusión de que, en la mayoría de los países, el equilibrio entre el poder judicial y los otros poderes del estado no se respetaba en forma contundente. Sagües brinda a este cuadro de situación una explicación histórica. Destaca que, el poder judicial no ha tenido históricamente suerte para alcanzar un perfil propio y consolidado; que con frecuencia ha sido un poder confundido, débil, domesticado y dividido. (132) Pedro José Ayala formulaba una apreciación similar al indicar que “hecha la división de los poderes se mantuvo fija nuestra atención exclusivamente en el poder ejecutivo, que, abandonamos sin límites toda nuestra confianza en el legislativo que era el encargado para efectuarla y nos

(129) Cfr. Kouzes, Jim-Posner Barry “El desafío del liderazgo”, ob. cit, pp. 61 y 67.

(130) Cfr. “Lo Antijurídico y la viveza criolla”. El artículo se refiere a la conducta colectiva de nuestra sociedad proclive a no respetar las normas vigentes. Propone entre otras medidas para superar la anomia, la existencia de “[...] un conjunto de poderes institucionales que cumplan sus roles con honestidad y transparencia, el cual, [...] será saludable para enmendar el obrar negativo del conjunto social” E.D. T 152 -981.

(131) Por tal motivo, Hamilton, Alexander decía que la competencia del juicio político ante el senado se refería [...] a aquellas ofensas que proceden de la mala conducta del hombre público, o en otras palabras del abuso o violación de alguna confianza pública.[...], en “El Federalista”, Nro. 65 A Mentor Book, New American Library, Ontario, 1961, cit en considerando 32 caso, Dr Victor Hermes Brusa s/ pedido de enjuiciamiento.

(132) Sagües, Néstor Pedro, ED. T 176, p.800 y ss.

olvidamos enteramente del judiciario". Por eso, en los tiempos que corren y en cualquier punto del mundo, la reforma de la justicia presenta como objetivo central lograr una real independencia de los jueces ante una realidad que, o bien exhibe interferencias de los otros poderes en la tarea del poder judicial o al menos transmite esa impresión. Se trata entonces de dar respuesta a un reclamo esencial de la sociedad.

La garantía de la independencia reconoce una sólida base normativa como principio constitucional (arts 109,110,114 inciso 6 C.N.) y como atributo de la justicia en diversos documentos internacionales, entre los que se destacan: La Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 10), La Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (Roma, 1950), Los principios básicos sobre independencia judicial de Naciones Unidas (1985), La recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa de los Estados miembros sobre la independencia, eficiencia y rol de los jueces (octubre, 1994), El Estatuto Europeo de los jueces aprobado por el consejo de Europa (julio, 1998), El Estatuto Universal del Juez (noviembre, 1999); El Estatuto del Juez Iberoamericano (2001, arts 3 a 6), El Código Modelo de Ética Judicial Iberoamericano (año 2006, arts 1 a 8).

De igual modo, Los códigos provinciales de ética judicial la mencionan como principio fundamental (133)

Sin embargo, los hechos evidencian que tal plexo normativo no ha resultado suficiente para superar la disparidad entre teoría y praxis, por lo que debe asumirse que la independencia del poder judicial requiere modificar conductas, idiosincrasia y actitudes. Desde esta óptica, la cuestión en análisis además de referirse a las relaciones exteriores entre el poder judicial y los otros poderes, plantea una dimensión interna que hace a la vertebración del poder judicial como tal, a su identidad. Resulta indispensable que el poder judicial se asuma como poder y exprese esa convicción frente a los demás poderes. En efecto, ¿Cómo podrá el poder judicial resistir las interferencias de los otros poderes si no tiene en claro quién es o cuánta autoridad posee? Por eso, se afirma que lo que confiere la verdadera independencia es la libertad interior, la propia interioridad del juzgador, quien en palabra de Ossorio y Gallardo debe ser soberano en su ministerio, dar razón a quien la tenga, sin obedecer a nadie, sin depender de ningún otro hombre o institución. (134)

(133) Cfr. Fayt, Carlos S, "Principios y fundamentos de la ética judicial. Estudio de los Códigos de Ética Judicial vigentes y de los proyectos a nivel nacional y regional, La Ley, pp. 261/263.

En este trabajo se realiza un estudio comparativo de los valores y principios contenidos en los Códigos de Ética de las provincias de Santa Fe, Córdoba, Corrientes, Formosa y Santiago del Estero.

(134) Russel Wheeler señala entre los desafíos a la independencia judicial del s. XXI los siguientes: creciente interrelación entre las naciones del mundo, la mayor presencia de prueba científica en los litigios, lo cual requiere una mayor capacitación Cfr. "Justicia para Todos", Fundación Novum Millennium. ob. cit. pp. 18 y 19.

Sin perder el hilo de la argumentación, no se puede dejar de mencionar que el fenómeno de la globalización plantea un nuevo desafío al tema de la independencia judicial, en el sentido de que, si el poder judicial no es percibido con solidez y como previsible, difícilmente el país tendrá asegurada su inserción en el contexto mundial. Sabido es que “[...] el respeto de la sociedad por las decisiones judiciales depende de la confianza pública en la integridad e independencia del sistema; esa confianza es la base fundamental de la independencia judicial, ya que, ética e independencia tienen una relación simbiótica.[...]”. “Por eso, parece aconsejable recordar que hace bastante tiempo que la justicia argentina al igual que sus pares latinoamericanos se encuentra sometida a creciente escrutinio por parte de los observadores extranjeros, que identifican en la justicia de nuestros países uno de los impedimentos para el desarrollo social y económico regional[...].” El estudio del Banco Mundial titulado “Judicial Reform in Latin America Courts, the experience in Argentina and Ecuador”, confirma lo apuntado precedentemente. Allí, los [...] investigadores señalan tres fuentes del costo y la debilidad del sistema judicial argentino: 1) pérdida del valor derecho de propiedad debido a la falta de predicibilidad de las normas, 2) mayores costos de transacción que resultan de operar en un ambiente disfuncional y corrupto, 3) oportunidades desperdiciadas debido a la falta de acceso a la justicia. Luego, se interpreta que, para este enfoque que expresa preocupación por la inserción del país en el comercio internacional, la independencia se presenta como una cuestión práctica. (135)

Volviendo al núcleo de cuestión aquí tratada, debe indicarse que la jurisprudencia de la Corte Nacional expresa lo siguiente “... la misión más delicada de la Justicia de la Nación es saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes”, como así también “... que la invasión de un poder del Estado sobre la zona de reserva de actuación de otro, importa siempre, por sí misma, una cuestión institucional de suma gravedad”. (136) De esto último se desprende que el poder judicial se robustece como poder y afianza su independencia, en la medida que exteriorice respeto por el ámbito de actuación de los otros poderes y sea capaz de autorestringirse cuando la prudencia así lo dictamine. En esta línea, en el caso de “Bustos Fierro”, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación dijo que “[...]a independencia del poder judicial se consolida cuando el juez resuelve las causas que llegan a su conocimiento dentro del marco del proceso, con prescindencia de tensiones externas, de allí emana la verdadera autoridad inherente a la judicatura [...]”. (137) El

(135) Cfr..Piaggi de Vanossi, Ana “Poder Judicial, desarrollo económico y competitividad en la Argentina”, T III, Rubinzal-Culzoni, Editores, 2002, Santa Fe, Argentina, pp. 12 y 19.

(136) El más Alto Tribunal ha sostenido que “[...] el avance del poder jurisdiccional en desmedro de las facultades de los demás poderes reviste una de las hipótesis de mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público [...]” (Fallos 155:248, 311:2580, 316:2940; Fallos 254:45 y 321:3236- La Ley, 110-2, 1998-F,513)

(137) Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, Dr. Bustos Fierro s/ pedido de enjuiciamiento, 26 / 4/2000, considerando 39.

cambio de la justicia supone que los jueces den señalamiento a los otros poderes con la coherencia de su conducta comprometida en la defensa de la integridad e independencia del poder judicial. Pero, la independencia no es equivalente al aislamiento.

La independencia supone un poder sólido que, consciente de su identidad, sabe dialogar con los otros poderes y aporta su visión sobre los temas atendiendo las exigencias del bien común. En este sentido, expreso el convencimiento de que el liderazgo de los jueces ayudará a que el poder judicial supere el autismo, deje de ser un poder que se repliega, para convertirse en un poder que tiende puentes y coopera con los otros poderes. No pasa inadvertido que en muchos casos y en ocasión de sancionar las leyes, poca es la atención que recibe la experiencia tribunalicia; sin embargo, ello no exime al poder judicial de su responsabilidad como poder del estado de hacerse escuchar en aquellos temas de interés común. (138) Esto indica la relevancia que adquiere el procedimiento de selección de jueces en la definición de un poder judicial educado y capacitado. En este orden, la exigencia constitucional del acuerdo del senado en sesión pública para la elección de los miembros de la Corte Nacional procura un control más estricto de las cualidades del candidato, y apuntala así el liderazgo que le corresponde al Máximo Tribunal en la defensa de la independencia del poder judicial. (139) Se concluye entonces que la independencia, en términos de liderazgo, supone un poder judicial que tenga conducción, trabaje con responsabilidad, integridad, visión de futuro y que sirva de modelo para la sociedad. En resumen, se trata de una invitación a ser un mejor poder judicial teniendo en la mira el Bien Común.

6.6. La conducta pública vinculada con los medios de comunicación: entre la prudencia y la fortaleza.

Alain Minc señala en su libro “La Borrachera democrática”, que se ha producido un cambio en los pilares en que se sustenta la democracia. Esto es, los pilares tradicionales del carácter representativo de las instituciones,

(138) Vigo indica entre las exigencias éticas de la Magistratura la inserción social. Se trata de que el poder judicial proyecte “[...] espacios comunes con instituciones sociales que afrontan realidades particulares, pero que en definitiva pueden y deben interesarse por su Poder Judicial. [...] Menciona que en los EEUU son frecuentes los encuentros entre el Poder Judicial y otros actores sociales y asociaciones intermedias para escuchar sus visiones o balances del propio Poder y escuchar cuales serían las perspectivas futuras de esas relaciones.[...]”, Cfr. Vigo Rodolfo, *Ética y responsabilidad judicial*, ob. cit.

(139) Un avance en el objetivo de afianzar la transparencia en la elección de los miembros de la Corte Suprema de Justicia lo constituyó el Decreto 222/03 del 19/ 6/ 2003. Este estableció un procedimiento para la preselección de los candidatos a cubrir las vacantes de la Corte, con la finalidad de proceder a la correcta valoración de sus aptitudes morales, idoneidad técnica y jurídica, su trayectoria y su compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos que lo hagan merecedor de tan importante función (art. 2)

del estado benefactor y una clase media fuerte pujante y numerosa han sido reemplazados por otros elementos más volátiles: el desarrollo de la opinión pública que se exterioriza a través de encuestas diarias, el enorme desarrollo de los medios de comunicación y el rol protagónico que adquirieron los jueces en la sociedad. (140) La observación apuntada pone al descubierto la compleja relación entre la actividad judicial y los medios de comunicación, en un mundo caracterizado por la primacía de lo visible sobre lo inteligible. Como dice Sartori, “en la cultura del hombre videns, no nos hemos [...] percatado de que es el instrumento de comunicación en sí mismo lo que se nos ha escapado de las manos, afectando la vida del hombre [...]” (141) Por eso, me parece muy conveniente la distinción entre opinión pública y opinión publicada como poder envolvente, englobante que mediatiza todo, incluso la justicia [...]. (142) En esta línea, la preocupación por resistir la presión que la prensa ejercía sobre la justicia, llevó al tribunal supremo de los EEUU a decir en el caso “Sheppard vs Maxwell” que los procesos no son como las elecciones, que podían ganarse usando los mitines, la radio y los periódicos. En otros términos, se expresó la prevención de que los medios no debían sustituir la actividad de los jueces.

Por otra parte, se advierte que en vista de la mayor presencia de los medios en la vida democrática, los hombres peticionan mayor transparencia en la función pública, esto es, un control más eficaz, reclamos que alcanzan a la justicia. En este contexto, el comportamiento que los jueces observen respecto de la prensa, ayudará o debilitará la confianza pública en la justicia. La sección 8 de los principios básicos relativos a la Independencia de la Judicatura aprobados por las Naciones Unidas reconoce a los magistrados las libertades de expresión, creencia, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de estos derechos deberán observar una conducta que preserve la dignidad, imparcialidad e independencia de la judicatura. Se infiere entonces que la conducta de los jueces frente a los requerimientos de la prensa plantea una dimensión ética tendiente a preservar la dignidad de la magistratura y por consiguiente el bien común. ¿Acaso, no afecta la integridad de la justicia que un juez se deje arrastrar por los dictados de la opinión pública o bien incurra en excesos en sus declaraciones públicas? Así lo entendió nuestro Superior Tribunal de Justicia que en diversas acordadas y resoluciones ha insistido en

(140) Cfr. Ventura, Adrián, en “Las sentencias valen lo que valen los hombres que las dictan”, Fundación Novum Millenium, ob. cit, p. 249. Aclaro que no adhiero al enfoque filosófico de Minc acerca de la ética en “La Machine égalitaire”: si bien anuncia que la ética será el desafío del siglo XXI, sin embargo considera que su fundamento está en el mercado. Cfr. Le Moüel, Jacques “crítica de la eficacia”, Paidós, 1991, p 82 y 83.

(141) Sartori, Giovanni, “Homo videns. La sociedad teledirigida”. Taurus.1998, España, p.11.

(142) Frías, Pedro, “La sociedad abierta y la idoneidad de los jueces”, en “Justicia para todos”, Fundación Novum Millenium, ob. cit p. 264. El autor cita el libro de Jiménez de Parga, juez del Tribunal Supremo de España, “La ilusión política”, en el que se describe a las comunicaciones sociales como el poder envolvente.

la importancia institucional de que los jueces guarden la debida prudencia y corrección en las expresiones que viertan públicamente, como así también que no corresponde la exteriorización pública, en forma individual o colectiva, de los pareceres de quienes integran el Poder judicial de la Nación. (143)

Debe tenerse en cuenta que en torno del tema prensa y justicia giran cuestiones diversas, como el derecho a la información, la extensión del derecho de réplica, (144) la preservación de la identidad de las partes en un juicio, (145) la tutela judicial preventiva en resguardo del derecho de la privacidad, (146) limitaciones fundadas en la preservación del principio de inocencia y en la seguridad del imputado, de los testigos o de su familia, las que requieren, por cierto, una magistratura formada que cumpla con solvencia el rol que le compete. Es indudable que las virtudes que particularizan la relación de los jueces con los medios de comunicación son la prudencia y la fortaleza. La primera,

(143) Cfr. Acordada 26/86 "Los magistrados judiciales, a diferencia de otros funcionarios que se encuentran autorizados a hacer públicas sus opiniones fuera del marco de su actividad propia tienen también vedado este recurso, conforme a la regulación que sobre el punto establece el Art. 9 del Decreto -Ley 1285/58 (Adla, XVIII-A 587) y el art. 8º, inc. e) del Reglamento para la Justicia Nacional, y la Doctrina de esta Corte según la cual no corresponde la exteriorización pública, en forma individual y colectiva de los pareceres de quienes integran -cualquiera sea su jerarquía- el Poder judicial de la Nación." También puede citarse la acordada del 3 de septiembre de 1965 (Fallos: 262:443) reiterada el 23 de noviembre de 1966 (Fallos: 266:133) y la acordada del 27 de agosto de 1991 (Fallos: 314:37), las resoluciones de los Fallos, 286:25 y 282:327. Reseña citada por Caputi, Claudia en "La ética de los candidatos a jueces", según la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, L. Ley, 29 de octubre de 2002. Recientemente la Suprema Corte de Justicia dijo que "[...] resulta necesario llamar a la reflexión a los señores jueces y fiscales de las instancias inferiores intervinientes en causas de significativa repercusión como la presente sobre la necesidad, frente a una opinión pública sea formada espontáneamente u orientada por los medios masivos de comunicación particularmente sensible ante hechos, reales o supuestos de corrupción administrativa, de extremar la atención en el encuadramiento legal de los hechos imputados a la represión de los delitos contra la administración o que perjudiquen el erario público. [...]. No es cuestión de satisfacer a la opinión pública presentándose como adalides de la lucha contra la corrupción administrativa sino de aplicar rigurosamente el ordenamiento jurídico. [...]" "Stancanelli, Néstor Edgardo y otro s/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/ incidente de apelación de Yoma, Emir Fuad" causa Nro 798/95.

(144) Cfr. el caso "Petric, Domagoj Av. Diariopágina 12", Corte Suprema, 16/4/1998. acerca de la constitucionalidad del derecho de réplica. En Revista Jurisprudencia Argentina Nro. 6115, Buenos Aires, 11 de noviembre de 1998.

(145) La Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que "la difusión por la prensa de datos que permitan identificar al menor involucrado en juicio de filiación aún no concluido vulnera su derecho a la intimidad- pudiendo ocasionarle un daño en su desenvolvimiento psicológico y social -, aún cuando la noticia haya alcanzado dominio público - en el caso, debido a la notoriedad del demandado [...]" 103.240- C.S. 2501/04/ 03 - S, V. c. M, D.A. publicado en la Ley, 2001-C, 310

(146) Cfr. Toller, Fernando M "libertad de expresión y tutela judicial efectiva" Estudio de la prevención judicial de daños derivados de informaciones, La Ley, Buenos Aires, 1999, 427-484

caracteriza al juez moderado que se limitará a transmitir o desmentir información esencial del proceso, mientras que la segunda, lleva al juez a tomar decisiones sin temor a las presiones que la opinión pública pueda ejercer. En este orden, El Código Modelo de Ética judicial Iberoamericano menciona que el juez debe comportarse en relación con los medios de comunicación social de manera equitativa y prudente (art. 59). También, merece subrayarse que estos parámetros de conducta se individualizan en el Código de Ética de la provincia de Santa Fe. Allí se contempla el deber del magistrado de evitar comentarios sobre un caso específico, la prohibición de anticipar directa o indirectamente el contenido de las decisiones que adoptará, la obligación del juez de realizar las aclaraciones que sean indispensables o aconsejables pero evitando intervenir en polémicas en las que aparezca defendiendo los criterios jurídicos de su decisión. (147) Luego, se aprecia que las referidas pautas de comportamiento llaman a la reflexión a los jueces, sobre la necesidad de extremar la mensura en su relación con la opinión pública, la que en los últimos tiempos pide cada vez más cosas de la justicia.

No puede soslayarse que, conforme lo ha definido la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, hace a la naturaleza de un gobierno republicano considerar a los ciudadanos como censores de conducta del estado. En efecto, la transparencia y publicidad de los actos de gobierno constituyen los principios básicos de la democracia. Sin embargo, debe repararse

(147) Cfr Código de Ética de la Santa Fe, Art. 5.2. dice: "En sus relaciones con la prensa y con el público [...].el juez: a) Tiene prohibido anticipar directa o indirectamente el contenido de las decisiones que adoptará; b) Debe evitar comentarios sobre un caso específico; c) Debe procurar que no trasciendan detalles de las causas en trámite; d) Si excepcionalmente fuera necesaria alguna explicación puntual sobre un caso específico, se hará a través de una comunicación escrita y en términos suficientemente claros para ser entendidos por el público no letrado; e) En circunstancias excepcionales, cuando al solo fin de esclarecer información equívoca o errónea fuese necesaria la comunicación verbal con la prensa, podrá referirse a la tarea judicial y al proceso en general o a sus etapas, poniendo extremo cuidado en evitar comentarios específicos sobre un determinado caso". Ver también, Código de Ética de Formosa, Art. 3 d) La prohibición de realizar comentarios públicos sobre los méritos de un proceso que se encuentra en inminente estado de decisión o pendiente de alguna diligencia procesal importante, Art. 3 e) La prohibición de difundir decisiones judiciales públicamente antes de ser notificadas a las partes previamente. Idénticas reglas prescriben el Código de Ética de Santiago del Estero. El código de Ética de la provincia de Corrientes establece en el Art. 25: "La relación entre el Poder judicial y los medios de comunicación debe basarse en la integridad e independencia de los mismos. [...] Expresa además la necesidad de que medie [...] una relación apropiada, de mutua seriedad, responsabilidad con los medios de comunicación[...]". Resulta interesante la definición que trae al respecto el código ético de los magistrados ordinarios italianos (7 de mayo de 1994) en el Art. 6: "En el contacto con la prensa y con los demás medios de comunicación el magistrado no adelanta la publicación de noticias atinentes a la propia actividad de su oficio.[...] Sin perjuicio del principio de plena libertad de manifestación de pensamiento, el magistrado se inspira en criterios de equilibrio y mesura en la realización de sus declaraciones y entrevistas a los diarios y a otros medios de comunicación masiva."

que frente al reclamo por una mayor transparencia en la justicia, hoy en día, existe el peligro de que se legitime la actuación desbordante de los medios que intenta instaurar juicios periodísticos paralelos. En este sentido, resulta oportuno recordar que la publicidad de los juicios se establece fundamentalmente en función del control republicano. Lo expuesto hasta aquí, abona la necesidad de un liderazgo ético que marque una orientación en la delicada relación prensa y justicia, que exprese preocupación en medir el impacto de actuación de la opinión pública, que sea capaz de ejercitar la autocritica y que tienda a crear un espacio de reflexión para estos temas. (148) La integridad como rasgo saliente de los líderes permite una adecuada definición de la relación ente justicia y los medios, puesto que ella supone rectitud y sinceridad respecto de la información solicitada.

6.7. Situación del tema en la Reforma Judicial Argentina.

Se dijo en el punto 2.5 que en nuestro país un proyecto integral de reforma no ha podido ser viabilizado por la ausencia de compromiso del poder judicial; en otros términos que el proceso de reforma en el poder judicial no se concretará si éste no se convierte en el impulsor y gestor principal de la misma. A lo expuesto, corresponde ahora añadir que esos cambios deben ser percibidos en la conducta pública del juez. En efecto, en este movimiento de renovación de las instituciones jurídicas que acompaña a los grandes cambios de nuestra sociedad, puede decirse que importa más la personalidad del juez que su propia técnica. Conforme expresa Bossert, *la caída del prestigio del poder judicial hay que buscarla en las entrañas del sistema, en la conducta y fallos de los mismos jueces; de lo que se infiere que la conducta del juez, el modo que exprese su integridad, tiene relación directa con el fortalecimiento o debilitamiento del poder judicial.* Por tal motivo, el tema de la conducta pública evidencia claramente la necesidad de que la Suprema Corte de Justicia conduzca el proceso de reforma.

En la década del 80 un informe de Fores sobre la justicia indicaba que cualquier acción de reforma tenía que ser coordinada por la Corte Suprema de Justicia; se trataba de una definición importante del poder judicial como impulsor y gestor principal de la misma. Sin embargo, ello no fue tenido en cuenta por las distintas propuestas que se sucedieron en años posteriores, las que tuvieron su génesis, en organismos internacionales, en asociaciones civiles, en el Ministerio de Justicia de la Nación, menos, en el poder judicial.

(148) Un valioso aporte lo constituye la Acordada Nro 17/06 mediante la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso la creación de un centro de información judicial y le asignó entre otras funciones la de fomentar la formación de un cuerpo de profesionales en comunicación a fin de colaborar y asistir a los magistrados en las tareas de difusión e información que estimen correspondientes. De igual manera, la figura del vocero del Poder judicial implementada en distintas provincias. En la provincia de Buenos Aires, la resolución Nro 193/04 detalla, entre las actividades que ese cargo desarrollará, la de asesorar a los señores Jueces y funcionarios en su comunicación y relación con los medios de prensa.

Debe tenerse en cuenta que la sociedad percibe la integridad del poder judicial principalmente a través de la conducta que observa en los miembros del Superior Tribunal de Justicia. La integridad inspira confianza porque supone coherencia entre palabras y actos. En suma, se deduce que la suerte que pueda llegar a tener un proyecto de reforma judicial está inescindiblemente ligada a la conducta pública que exhiban los jueces.

El liderazgo revaloriza en la sociedad la práctica del modelo, la importancia de contar con ejemplos de vida que ofrezcan una visión de la realidad marcada por los valores. En el caso del poder judicial, éste debe ser asumido, en primer término, por el Tribunal Superior quien debe exteriorizar con su conducta pública compromiso con la integridad e independencia del poder judicial y solidaridad con el porvenir y en segundo lugar, por los jueces de primera y segunda instancia, quienes deben secundar en esa tarea a la Cabeza del Poder con gestos inequívocos de ejemplaridad y coherencia.

En igual dirección, se sostiene que el ejercicio del liderazgo con el alcance apuntado servirá para dotar de vitalidad a los códigos de ética judicial vigentes en nuestro país. Por eso, viene bien recordar aquellas palabras de un autor español que, con convicción y experiencia de vida decía: “[...] Todo queda salvado y superado, en cuanto sea salvable y superable, por la dedicación y rectitud de quienes consagran su vida y sus afanes al quehacer de la justicia, si además pueden actuar con entera independencia.[...]” (149)

(149) Ruiz Perez, Joaquín “Juez y Sociedad” Editorial Temis S.A. Colombia, 1987, p. 21.

CAPÍTULO VII

PROPUESTAS PARA REFORZAR EL LIDERAZGO ETICO EN LA REFORMA JUDICIAL

7.1. Introducción.

Se afirma que el siglo XXI será el siglo de las grandes transformaciones en las organizaciones sociales, políticas y en los poderes públicos, en el que será necesario un liderazgo eficaz que acompañe tal transformación. La definición de que la reforma judicial tiene que ser instada por el poder judicial supone adoptar acciones positivas que promuevan al juez como agente de cambio. Tales medidas no deberían ignorar las experiencias extranjeras, las que han tenido lugar en el contexto latinoamericano, las realizadas en los EE.UU. y las que se proponen en el espacio de la Unión Europea. Sin embargo, me parece importante remarcar que debe considerarse especialmente la realidad del país. En esta línea, Stanga advierte, que las propuestas de reforma de la justicia argentina se han caracterizado por un marcado alejamiento de las características culturales de nuestro país, lo cual a su criterio las ha tornado inviables. (150) Me parece oportuno reiterar que la experiencia cotidiana revela que el poder judicial en la Argentina tiende a resistirse al cambio; su propia idiosincrasia lo lleva a adoptar una actitud pasiva, que puede interpretarse como preferencia por mantener la situación tal como está. Esto marca entonces, como se dijo anteriormente, la necesidad de promover un cambio cultural en el que se incentive la innovación, la participación en la búsqueda de consensos para establecer objetivos comunes, la reflexión y el debate sobre cuestiones referidas a la ética judicial. Con ello, se vislumbra que la reforma judicial bien definida sería una inversión a largo plazo; puesto que, el cambio de conductas y hábitos requiere tiempo. Así lo interpretaba Cueto Rúa cuando afirmaba que, de poco serviría implantar una reforma si los jueces no se encuentran preparados (151) para llevarla a cabo. Se deduce que el cambio cultural va más lejos de la aplicación de técnicas, requiere un cambio en lo personal, ya que los cambios en la ética y en las actitudes no se pueden forzar. Luego, se impone dar respuesta

(150) Stanga, Silvana "La reforma impostergable y largamente esperada del Poder Judicial", ob. cit.

(151) Cueto Rúa "Una visión realista del Derecho. Los jueces y los abogados", ob. cit.

al interrogante acerca de cómo generar el convencimiento y compromiso en los jueces (152). Seguidamente, se formulan algunas iniciativas.

7.2. Propuestas:

a) Ambito institucional dentro del poder judicial: se trata de contar con un espacio dentro de este poder dedicado exclusivamente al tema de la reforma judicial; que en el corto plazo promueva esa toma de conciencia en los jueces acerca de la necesidad de cambio y la dimensión axiológica de la reforma. Sería muy conveniente que en el diseño de este emprendimiento se reparara en el carácter federal de nuestro país, se consideraran las experiencias de las conferencias nacionales de jueces (153) y así también, las realizadas a nivel provincial o regional, como el Foro Patagónico o las impulsadas por la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia. (154) Luego, en ese contexto, podrían organizarse jornadas de debate o reflexión que ayudaran a una mejor comprensión de las cuestiones éticas comprometidas en la reforma de la justicia Me parece oportuno sugerir, como gesto del compromiso social que deben asumir los jueces en este tema, que la organización de los eventos o jornadas intensivas tengan lugar prioritariamente en épocas de receso de la actividad judicial.

Además, en el contexto descripto, debería pensarse en establecer un centro de información sobre la reforma judicial, en el cual se documenten las propuestas y se lleve registro de los avances obtenidos. La realidad indica que el ámbito de la ética judicial es un terreno hasta ahora poco transitado desde el Poder Judicial (155). Dinamizar el liderazgo ético de los jueces proporcionará valiosos resultados, en términos de mejora de la calidad de la justicia; pero

(152) En el Código Modelo de Ética Judicial iberoamericano se afirma la idea de que la ética aplicada está orientada a modificar la conducta del juez en el futuro de acuerdo con el perfil del buen juez de ahí que resulta más importante lograr una firme e íntima adhesión a los deberes éticos que se verifiquen faltas (exposición de motivos, punto V).

(153) Las conclusiones esbozadas en las conferencias nacionales de Jueces celebradas en Santa Fe (2006), Salta (2007), Córdoba (2008) constituyen un programa de trabajo orientado a lograr cambios en la justicia.

(154) En 1984 los Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias del Sur crearon el Foro Patagónico, con el objeto de intercambiar las experiencias realizadas e implementar proyectos tendientes al fortalecimiento y a la mejora de sus Poderes Judiciales. Por su parte, la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas (Ju.Fe.Jus), creada en 1994 con el propósito común de contribuir a perfeccionar las respectivas administraciones de justicia provinciales, contempla entre sus objetivos el de coordinar el intercambio de experiencias, información e ideas entre los Poderes Judiciales. Conf. Stanga, Silvana, Russell Wheeler y Linda R. Caviness, en "El Fortalecimiento de la Independencia del Poder Judicial en los EE.UU. de Norteamérica", ED. T 168, p.1023.

(155) Cfr. opinión vertida por el Excmo Señor Presidente del Tribunal Supremo Español en el solemne acto de apertura de Tribunales del 18 de septiembre de 2006 y en el discurso sobre "Reflexiones sobre ética judicial."

ello requiere indudablemente dedicación y estudio y una dosis adecuada de creatividad para apelar al convencimiento de los destinatarios.

Hoy en día se habla de jerarquizar la función del juez de primera instancia, algunas propuestas llegan a hablar de una carrera plana de la justicia; sin embargo, considero que la revalorización de tal función pasa también por asignarle al juez de primera instancia un rol destacado como agente clave de la renovación en la justicia. Es decir, que su participación en el diseño de ese ámbito institucional resulta imprescindible.

b) Protagonismo de la Suprema Corte de Justicia en el espacio institucional: Teniendo en cuenta principalmente la experiencia de Norteamérica, dado que, los rasgos de nuestro poder judicial se calcularon en aquel; debe señalarse que un espacio institucional, tal como se propone, requiere de un liderazgo de la Suprema Corte de Justicia. La ejemplaridad como rasgo de liderazgo marcará un rumbo que ayude a los jueces de las instancias inferiores a tomar conciencia de lo que se quiere cambiar. (156)

c) Promover la sanción del Código de Ética de la Magistratura a nivel nacional: Las experiencias de los Códigos Provinciales de Ética y los lineamientos de mayor flexibilidad, informalidad y la apelación al convencimiento por parte de los destinatarios definidos (157) en el Código Modelo de Ética Iberoamericana deben ser tomados en consideración. En la presentación del Código de Ética de la Provincia de Santa Fe, se expusieron los siguientes argumentos para justificar la propuesta: “[...] el código puede aportar a la dilucidación de dudas en torno al comportamiento judicial y en consecuencia, al concretar opciones sobre hábitos contradictorios o distintos, pone claridad en un terreno que se ofrece confuso o con interrogantes; [...] avala comportamientos que no se mostrarán como arbitrarios o disponibles sino como indicados o prescriptos [...] En tercer lugar, el código permite distinguir entre buenos y malos jueces según se ajusten a los parámetros del buen o mejor juez, y así se puede discernir no sólo un control de comportamientos, sino un mecanismo de premios y castigos que evite tratar igual lo que no es igual. En cuarto lugar, el código potencia la legitimidad

(156) En el país del norte, un abogado de Nebraska, Roscoe Pound tuvo el mérito de poner en evidencia las fallas que presentaba el sistema judicial y de instar su reforma. Sin embargo, se debió en buena parte a la personalidad de Arturo Vanderbilt, presidente de la Suprema Corte de Nueva Jersey y decano de la Escuela de derecho de la Universidad de Nueva York la posibilidad de que se pudieran concretar tales reformas en la administración de justicia. En nuestro país, la participación de la Corte Suprema de la Nación en las Conferencias Nacionales de Jueces marcan un cambio auspicioso.

(157) Cfr. Fayt, Carlos S, “Principios y fundamentos de la ética judicial. Estudio de los Códigos de Ética Judicial vigentes y de los proyectos a nivel nacional y regional, ob.cit, pp. 261/263.

En este trabajo se realiza un estudio comparativo de los valores y principios contenidos en los Códigos de Ética de las provincias de Santa Fe, Córdoba, Corrientes, Formosa y Santiago del Estero. Ver también pto. 5.5 de la exposición de motivos del Código modelo de ética iberoamericano.

del poder judicial, dado que explicita una preocupación para delinear y exigir comportamientos que la sociedad reclama y apoya.[...]en quinto lugar, el código fortalece las voluntades débiles o desorientadas, dotándolas no sólo de una orientación definida, sino impulsándola bajo la amenaza de responsabilidad ética.[...]” Luego, a nuestro modo de ver, tales razones también avalarían la sanción de un código de ética de la Magistratura en el ámbito nacional. Pero ello, debería acompañarse con jornadas de reflexión en las que se aborden, desde un enfoque práctico cuestiones del código, y en cuya preparación, se deberían tomar en cuenta las experiencias de capacitación en ética judicial que hubieran tenido lugar en el país. (158) Es decir, se trata de concientizar sobre la importancia de generar cambios en la conducta.

d) Promover una capacitación judicial adecuada: La idea de liderazgo ético en el juez, tal como se expuso, supone una actitud proactiva. Dice Stephen Covey que proactividad no sólo significa tomar la iniciativa, sino que, como seres humanos, somos arquitectos de nuestro propio destino y ello nos faculta para responder de acuerdo con nuestros principios y valores. Este autor llama entonces, organizaciones proactivas a aquellas que combinan la creatividad y los recursos de los individuos para crear una cultura distinta dentro de la organización. (159) Si trasladamos esto al tema de la reforma judicial se puede sostener que una actitud proactiva sería aquella que, en vez de trasladar a terceros los males de la organización, se plantea cómo contribuye con los propios recursos a cambiar esas cosas. La proactividad es un rasgo peculiar del liderazgo. En efecto, el juez que asume el compromiso de mejorar el poder judicial, que se concentra en comunicar visión de futuro a quienes integran su oficina judicial, que forma equipo de trabajo para lograr la misión del juzgado, necesariamente debe adoptar un hábito proactivo, es decir, debe tener convencimiento de la tarea que realiza. Luego, se comprende que la capacitación se presenta como el medio más adecuado para lograr cambios en el comportamiento de los jueces y en especial que estos asuman una actitud proactiva respecto del tema de la reforma. No se puede perder de vista que, en este caso, la proactividad está referida al liderazgo ético, (160) por lo que la capacitación en el tema debería ser específica, desde un enfoque interdisciplinario y con una perspectiva práctica. La capacitación debe ser específica porque se orienta a una aplicación determinada: la función judicial, que, tiene características particulares y bienes implicados que responden a su status jurídico. (161) En

(158) Cfr. Vigo, Rodolfo L, *Ética y responsabilidad judicial*, ob. cit.

(159) Stephen R. Covey, “Los siete hábitos de la gente altamente efectiva” Paidós, Buenos Aires, 2000, p. 79 y ss.

(160) Se hace notar que en nuestro país la escasez de estudios sobre el liderazgo en las administraciones públicas deja un campo enorme de exploración, más allá de que se cuente con una profusa bibliografía proveniente del mundo anglosajón.

(161) El Código modelo de ética Judicial Iberoamericano, plantea como fundamento de la capacitación permanente de los jueces, la exigencia de un servicio de calidad en la administración de justicia. (Art. 28). Cfr. También Stanga, Silvana “La especificidad de la capacitación judicial; significado, implicancias y exigencias, Realidad Judicial”, L. Ley 13 de diciembre de 2002. p. 1 y 2.

cuanto al enfoque interdisciplinario (ética - liderazgo - derecho), se aprecia que ello beneficia notablemente la función jurisdiccional. Hoy en día, el juez para decir lo justo, en el caso particular, necesita manejarse con una perspectiva interdisciplinaria que le permita llegar al esclarecimiento de los hechos, dicho de otro modo, el juez debe superar aquella postura juricista de que el derecho sólo se explica y comprende desde el derecho (162). El enfoque práctico tiene en cuenta la naturaleza del conocimiento que se transmite. La ética encuadra en esta categoría de saber práctico, puesto que indica al hombre el camino hacia el fin concreto, es decir hacia la felicidad; pero además como saber prudencial requiere el conocimiento de casos prototipos de los cuales se pueda extraer los principios generales. Por último, se destaca que, las escuelas judiciales ubicadas en el ámbito de los poderes judiciales y los programas de capacitación judicial en las Universidades (163) serían los ámbitos apropiados para impartir esta formación acerca del liderazgo ético.

7.3. Conclusión.

Las propuestas esbozadas no sólo apuntan al mejoramiento del poder judicial sino también a dar respuestas a las exigencias constitucionales de un poder judicial independiente y eficaz.

(162) Vigo, Rodolfo L, *Etica y responsabilidad judicial*, ob. cit.

(163) Stanga, Silvana "La especificidad de la capacitación", ob. cit.

CAPÍTULO VIII

CONCLUSIONES

Hace más de un siglo, Pedro Goyena al referirse a la estrecha vinculación entre la ética de la sociedad y la función del derecho hacía notar que “[...] caeríamos en un gran error si nos hiciéramos la ilusión de que los estudios que cultivamos en esta casa de estudio nos han constituido poseedores de una panacea social y que con sólo saber leyes se contiene el modo de mantener la sociedad en el orden y de impulsarla eficazmente en las vías del progreso. Lo esencial son las costumbres: Donde ellas son puras, las instituciones jurídicas y la magistratura se hacen casi inútiles.[...]”, pero, aclaraba “[...] no faltarán jamás pleitos, ni enfermedades, [...] el deber de los que ejercen las profesiones a que aludo, es ciertamente disminuirlos [...]”. (164) Menciono esta cita en oportunidad de poner término al trabajo, porque de ella se infieren tres ideas centrales que, a mi criterio marcan una orientación en el tema de la reforma judicial y respaldan las conclusiones esbozadas: la limitación del enfoque legalista para dar respuestas a los problemas que plantea la sociedad, la importancia de la ética en la vida social y el deber social de los juristas de trabajar por el mejoramiento de la sociedad, propendiendo a la disminución de los pleitos.

La primera, trasladada al tema de la reforma judicial indica que, una auténtica modificación no será posible desde un enfoque normativista, que apele al simple cambio o sustitución de leyes o acordadas; por eso, los argumentos vertidos a lo largo de la exposición dejan entrever que ella dependerá más de un cambio de comportamiento de los jueces, de funcionarios y empleados, en el que se revalorice los bienes de la ética pública y judicial. A esto corresponde añadir que el tratamiento de los diversos puntos aquí desarrollados converge en la necesidad de generar convicción y compromiso en la magistratura acerca de la dimensión ética de la reforma. En este sentido, se ha señalado que una verdadera reforma judicial, aún en aspectos de organización de la oficina judicial, debe tener presente los fundamentos del derecho. De ahí que en el capítulo anterior se dejó apuntado que esa convicción y compromiso requiere de una capacitación adecuada y de un espacio institucional que permita reflexionar sobre éstas cuestiones.

(164) Goyena, Pedro, “Discurso pronunciado en ocasión de la colación de grados de la Facultad de Derecho y Ciencias sociales de la Universidad de Buenos Aires el 24 de mayo de 1882”, “Universitas”, Revista de la Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”, junio 1980, p. 29.

La segunda, bien puede relacionarse con el rol desbordante que se le pide al derecho en la sociedad, con esa tendencia al juridicismo; en suma, como se dijo en la primera parte, con el peligro a sustituir la ética por el derecho. Se ha argumentado que el exceso en la función jurisdiccional no beneficia a la sociedad, nada aporta a la ética social, en estos tiempos tan de moda y que, en todo caso debilita a la magistratura. Se trata de un tema neurálgico que remite a la dimensión ética del derecho. Aquí, se advirtió, cuando se expresó la necesidad de poner en claro los conceptos de la ética pública, de la ética judicial y de plantearse un esclarecimiento acerca de la crisis del derecho (capítulo III); así también, cuando se abordó la cuestión justiciable y se destacó la importancia de que el juez se maneje con prudencia y autorestricción (punto 4.2.1.). Por eso, una verdadera reforma judicial no debería soslayar el tema.

La tercera idea, el deber de los juristas de trabajar por una sociedad mejor, avala la tesis sostenida en el presente trabajo, que, pone el acento en el compromiso con el otro, la defensa del espacio público y de sus valores. En los capítulos precedentes, se ha enfocado el liderazgo ético judicial en tres vertientes: procesal, organizacional y conducta pública. A la hora de hacer el balance del tema, se aprecia que, esta propuesta de liderazgo es esencial a la reforma judicial, ya que, ella permite dar respuestas a los temas más relevantes del cambio en la justicia: al referido peligro de sustituir la ética por el derecho, a la necesidad de recobrar la confianza en el poder judicial, al otro peligro de adoptar la eficacia como valor superior, y al acceso de la justicia como tutela judicial efectiva. Pero, no menos importante es destacar que, este liderazgo, por un lado, sitúa la reforma judicial en su verdadero ámbito: el del poder judicial, que debe asumirse como poder para poder brindar su aporte al fortalecimiento de nuestra sociedad democrática. Mientras que, por el otro, impone al juez como protagonista del derecho, el deber de transmitir la visión que un mejor poder judicial es posible. En síntesis, el liderazgo importa convicción y compromiso con la tarea de juzgar y la idoneidad moral de quienes han sido llamados a realizarla. Se trata de que los magistrados sean ante todo, hombres buenos y además expertos en derecho. Este programa tan antiguo y tan actual, desde nuestro punto de vista sellará en la Argentina el destino de la reforma judicial y la posibilidad de recobrar la confianza pública en la justicia.

BIBLIOGRAFIA

- ANDRUET, Armando "Deontología del derecho. Abogacía y abogados", en Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, año 2000.
- ARISTOTELES, "Ética a Nicómaco", Editorial Alba, 1993.
- BIELSA, "La transformación del Derecho en Justicia", ED, La ley Bs. As., pag 25.
- CAPUTI, María Claudia, "La ética pública", Depalma. Buenos Aires, 2000
- CROSBY, Philip "Liderazgo: El arte de convertirse en ejecutivo". Mc. Graw Hill, México. 1997.
- CORPORACION EXCELENCIA EN LA JUSTICIA, "Reforma judicial en América Latina: una tarea inconclusa, Santa Fe de Bogotá, abril 1999.
- CUETO RUA, Julio César "Una visión realista del Derecho. Los Jueces y los abogados", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000.
- DEBELJUH, Patricia, "El Desafío de la Ética," Ed Temas, año 2005.
- DOMENEC Melé, "Necesidad de la ética en la dirección de empresas", La biblioteca IESE de gestión de empresas ".
- DRUCKER, Peter, "Dirección de Instituciones sin fines de lucro", Editorial El Ateneo, Buenos Aires, Argentina, 2001.
- FARRELL, M. D "Ética del aborto y eutanasia", Bs. Aires, Abeledo Perrot, 1985.
- FAYT, Carlos S "Principios y fundamentos de la Ética Judicial "Estudio de los Códigos de Ética Judicial vigentes y de los proyectos a nivel nacional y regional", Editorial La Ley, 2006.
- FRIAS, Pedro, "La sociedad abierta y la idoneidad de los jueces", en "Justicia para todos", Fundación Novum Millenium, Bs. As., 2000.
- FORES: Conclusiones de la II Conferencia sobre la Reforma Judicial, Buenos Aires, 1978 e informe, año 1981 La Justicia argentina en la década del 80.
- FRAGUERO, Jorge: "El desempeño de la Judicatura - Algunas consideraciones éticas".

- FUNDACION NOVUM MILLENIUM: "Justicia para todos. Políticas de consenso para la recuperación de la justicia Argentina," Ariel, Buenos Aires, 2000.
- GARAVANO, Germán Carlos y PALMA Luis María, "la Reforma judicial y el Diálogo Argentino", La Ley, 13 de diciembre 2002.
- GELLI, María Angélica: Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada. La Ley, Buenos Aires, 2003.
- GUIBOURG, Ricardo, "Informática Jurídica decisoria", Ed Astrea, Bs. As. 1993.
- GOMEZ PEREZ, Rafael: Deontología Jurídica, Eunsa, 1999.
- GONZALEZ PEREZ, Jesús, "La ética en la Administración Pública", Civitas, Madrid, 1996.
- GOYENA, Pedro, "Discurso pronunciado en ocasión de la colación de grados de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, el 24 de mayo de 1882, Universitas, junio, 1980, Revista de la Pontificia Universidad Católica Argentina, "Santa María de los Buenos Aires"
- GRÜN, Ernesto, en "Una visión sistémica y cibernética del derecho", Buenos Aires, 1998.
- HOYOS CASTAÑEDA, Ilva Myriam, "Los derechos humanos en una época de crisis", en "Problemas actuales sobre Derechos Humanos. Una propuesta filosófica", Saldaña Javier coordinador. Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.
- JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION, Dr. Víctor Hermes Brusa s/ pedido de enjuiciamiento, 3/3/2000.
- Dr Leiva s/ pedido de enjuiciamiento, 9 de mayo de 2002.
- Dr. Bustos Fierro s/ pedido de enjuiciamiento, 26 / 4/2000.
- KENNEDY, Anthony: La ética judicial y el imperio del derecho, en temas de la democracia, vol. 4, setiembre de 1999, sobre el funcionamiento de los Tribunales estadounidenses.
- KOUZES -POSNER "El desafío del Liderazgo", Ed. Granica. 1999.
- LIPOVETSKY, Gilles, "El crepúsculo del deber", editorial Gredos, Madrid, 1958.
- LE MOUËL, Jacques "crítica de la eficacia", Paidós, 1991
- MAGNIN, Thierry, "Un Dios para la ciencia". ED. Ciudad Nueva Bs. As., 1997 moderna", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1980.

MASSINI CORREA, Carlos, "La desintegración del pensar jurídico en la edad moderna", Abeledo Perrot, Bs. As., año 1980.

"El concepto de los derechos humanos: Dos modelos antropológicos," E. D T 180 p 1333.

MASSINI CORREA-ZAMBRANO Pilar "Vida humana, y el final de la existencia", en obra colectiva "La Persona Humana", ED.. La. Ley 2001.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS," Programa Integral de Reforma Judicial, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales, Argentina, 1998,

MORELLO, Augusto Mario," Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de La Nación". Ed. Platense S.RL.- Abeledo Perrot, Bs. As. 1996.

"Perfil del juez al final de la centuria", L.L: 1998-C-1246.

MORELLO A y STIGLIZ Gabriel "Función preventiva del derecho de daños", en J.A. 1988-III.

MOSSET Iturraspe, y otros "Daño Ambiental", Rubinzal -Culzoni. Editores, Santa Fe, Argentina, 1999.

NINO, Carlos S., "Un país al margen de la ley ", Emecé, Buenos Aires, 1992.

"Ética y Derechos humanos", Buenos Aires, Paidós, 1984.

OLIAS, Blanca (coordinadora): La Nueva gestión pública. Prentice. Hall, Madrid, 2001

ORTEGA Y GASSET, J. "La rebelión de las masas", Ed. Optima, Barcelona, España, 1999.

PAPINI, Giovanni, "Obras", T.I. Aguilar, Madrid, 1957

PEREZ LUÑO, Antonio Enrique. Derechos humanos y constitucionalismo en la actualidad: ¿continuidad o cambio de paradigma? Derechos Humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio. Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales, SA, Madrid, 1996

PIAGGI DE VANOSSI, Ana "Poder Judicial, desarrollo económico y competitividad en la Argentina", T III, Rubinzal -Culzoni, Editores, 2002, Santa Fe, Argentina.

PEYRANO, Jorge "El derecho procesal postmoderno" en L.L. 1991. A-p. 918

PEYRANO, Jorge W., "Iura Novic Curia: La reconducción de las postulaciones", E.D 191-589.

PEYRANO, Marcos, "El abuso del derecho y su inserción como nuevo principio del proceso. Su relación con el principio de moralidad procesal ". ED.T 184-1510

- PONCE, Carlos Raúl "Estudios de los Procesos Civiles " TII Ed Abaco de Rodolfo Depalma, Bs As.
- PORTELA, Jorge Guillermo," Una introducción a los valores jurídicos", Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina, Editorial Rubinzal-Culzoni Editores, año 2008.
- RODRIGUEZ ESTEVEZ, Juan María, "Etica del abogado y crisis del sistema judicial", en ED, T 181- 1396.
- RODRIGUEZ VARELA Alberto, "La persona humana al finalizar el segundo milenio cristiano" Ed, ED Tº 190 p 771..
- RUIZ PEREZ, Joaquin S: Juez y Sociedad, Ed. Temis, Bogotá, 1987
- SAGÜES, Néstor Pedro, ED T 176,P 800 y ss.
- SANTIAGO, Alfonso (h.): Bien común y derecho constitucional, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, año 2002
- SARTORI, Giovanni, "Homo videns. La sociedad teledirigida". Taurus.1998. España.
- STANGA, Silvina M., "La reforma impostergable y largamente esperada del Poder Judicial", Revista Prudentia juris Nro 55, Lunes 18 de noviembre de 2002.
- "La especificidad de la capacitación judicial; significado, implicancias y exigencias, Realidad Judicial", La Ley 13 de diciembre de 2002. p. 1 y 2.
- STANGA, Silvana; Russell Wheeler y Linda R. Caviness, en "El Fortalecimiento de la Independencia del Poder Judicial en los EE.UU. de Norteamérica", ED. T 168, p.1023.
- STEPHEN, R COVEY "Los siete hábitos de la gente altamente efectiva", Paidós, Buenos Aires, 2000.
- S.S. EL Papa JUAN PABLO II, Carta encíclica a los obispos de la Iglesia Católica sobre las relaciones entre fe y razón, "Fides et Ratio", del 14 de septiembre de 1998, Ed. San Pablo, Buenos Aires, 1999.
- TAVANO, María Josefina en "¿Qué es el análisis económico del derecho, Derecho y Economía, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Nro. 21, Rubinzal -Culzoni, Editores, Buenos Aires. Año 1999, pag. 11/22.
- TOLLER, Fernando M "libertad de expresión y tutela judicial efectiva". "Estudio de la prevención judicial de daños derivados de informaciones". La Ley, Buenos Aires, 1999.

VIGO, Rodolfo Luis, "Presente de los derechos humanos y algunos desafíos (con motivo de la reforma de la Constitución Nacional de 1994)" E.D T 180-1411.

Ética de la magistratura judicial en "La función judicial", Depalma, Buenos Aires, 1981

en "Interpretación Constitucional". Abeledo -Perrot, año 1993

Ética y responsabilidad judicial". Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2007.

VITELL, J. S y Davis D. The relationship between Ethics and Job satisfaction. An empirical Investigation, Journeal of Business Ethics, vol. 9, 1990.

WHEELER, Russell,R, y otros en "Justicia para todos", Fundación Novum Millenium,ob. Cit. Y en " El Fortalecimiento de la Independencia del Poder Judicial en los EE.UU. de Norteamérica", ED. T 168, p.1023.

JURISPRUDENCIA

"Pérez de Smith, Ana M y otro s/ pedido, Corte Suprema de Justicia.

"Stancanelli, Néstor Edgardo y otro s/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/ incidente de apelación de Yoma, Emir Fuad" - causa Nro 798/95.

Voto de Belluscio en el caso "Bazterrica" (Fallos: 308:1392, del año 1986).

Voto del Dr. Bacqué en el caso "Sejean" (Fallos: 308:2268, año 1986), Citado por Santiago, Alfonso (h) en "Bien común y derecho constitucional"

"Camacho Acosta, Maximiliano C. Graf S.R.L. y otros en E. D, boletín del 5 de febrero de 1988,

"Bahomendez, Marcelo", C.S (1993), La Ley, 1993-D, 125.

"Lamas, Emilio L, c/Banco Mercantil del Río de la Plata de Montevideo", de la Corte Suprema de justicia, año 1974 en J.A. t.29 (1975)

"Perez Sánchez, Luis c. Sindicatura General de Empresas Públicas, 6 de mayo de 1997, LL T 1998-C -p. 357

"Petric, Domagoj A v. Diario página 12, Corte Suprema de Justicia, 1674/1998, en Revista Jurisprudencia Argentina nro. 6115, Buenos Aires, 11 de noviembre de 1998.

"Vadell, Jorge E, c/ Provincia de Buenos", Fallos, 306-2030 y ED, T 114, págs. 115 y siguientes, Considerando 9.

Fallos 33:162; 270:289; 179:112, 319-2411.

"Gómez c/ Ortiz, S. Corte de Justicia de Santa Fe, 8/6/1995, La ley, 24/1/1996.

BIBLIOGRAFIA ELECTRONICA

www.eldial.com.ar

www.reformajudicial.ius.gov.ar

www.poderjudicial-sfe.gov.ar

www.rae.es

www1.worldbank.org/publicsector/legal/index.htm

[http // cervantesvirtual.com/portal/ doxa](http://cervantesvirtual.com/portal/doxa)

www.ajs.org

www.transparency.org

www.foresjusticia.org.ar

[www,poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es)

www.escuelajudicialvirtual.jus.gov.ar

ALEJANDRA SILVIA RONSINI

Autobiografía profesional

Juré como juez un 28 de diciembre en vísperas del nuevo milenio en San Justo, ciudad cabecera del Partido Bonaerense considerado la quinta provincia del país por la densidad poblacional.

Conocía la problemática social de esta vasta región. Había cursado los estudios primarios y secundarios en la escuela agrícola "María Mazzarello", situada en el límite con el partido de Morón Destaco del legado salesiano, la vocación de servicio, y el valor del sacrificio como medio para lograr las metas en la vida.

Luego, los estudios de abogacía en la Universidad Católica Argentina de Buenos Aires me aportaron, desde una perspectiva humanista y cristiana, una visión del buen profesional en la que la rigurosidad técnica no estaba reñida con las virtudes y valores.

Obtuve el título a los 23 años y a partir de entonces ejercí la abogacía en los fueros civil, comercial y laboral. Desempeñé el patrocinio letrado de una obra social durante más de diez años, lo cual significó el manejo de un caudal considerable de juicios y de intervenciones en organismos públicos y privados.

De esta manera, me asomé a la realidad tribunalicia desde el otro lado del mostrador y padecí los sinsabores de una burocracia que, muchas veces se exhibía irracional y en ciertos casos, se percibía como una denegación de justicia.

Las inquietudes académicas se inclinaron preferentemente por el derecho societario y concursal y no me privé del placer de la docencia universitaria.

En un momento de cambio, me postulé para los nuevos juzgados civiles y comerciales de la Matanza y obtuve el cargo por concurso. La oportunidad era atractiva; se trataba de un proyecto nuevo que dada la posibilidad de contar con un equipo de gente con alta motivación.

Desde la puesta en funcionamiento del juzgado hasta el presente, he procurado imprimir a la actividad judicial tres directivas: la primacía de la realidad sobre los ritos procesales, el reconocimiento de la inmediatez como condición necesaria para el acceso a la justicia, y el trato afable y diligente a profesionales y justiciables.

Confieso que la tarea no ha sido tarea fácil y que he contraído una deuda moral con la maestría en Derecho y Magistratura de la Austral que cursé durante los años 2001 y 2002. Las herramientas proporcionadas en materia de argumentación jurídica, técnicas de organización y manejo del personal y en otras disciplinas fueron invaluable y marcaron un cambio importante en mi vida profesional. En este sentido, señalo que, junto con los conocimientos técnicos adquiridos, fui afianzando la convicción de que nuestro país necesita jueces ejemplares con compromiso social.

En cercanías del bicentenario, creo que lo importante pasa por la voluntad de abrir caminos y no conformarse con los que otros abrieron. En el ejercicio del poder, el juez pone en juego lo mejor y peor de su personalidad; ser juez es un modo de vida.

He tratado de abrir un pequeño sendero, todavía rodeado de malezas.